

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

CHILPANCINGO, GUERRERO, JUEVES 3 DE NOVIEMBRE DE 2005

DIARIO DE LOS DEBATES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE Diputado Raúl Valente Salgado Leyva				
Año III	Segundo Periodo Extraordinario	Tercer Periodo de Receso	LVII Legislatura	Núm. 02

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2005

SUMARIO

ASISTENCIA

ORDEN DEL DÍA

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Deuda Pública del Estado de Guerrero
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de Guerrero número 564

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Estado de Guerrero
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a contratar un empréstito para refinanciar y/o reestructurar la deuda pública directa del Estado
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza la constitución del "Fideicomiso para la Distribución y Fuente de Pago de Participaciones Municipales"
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se designa el Honorable Ayuntamiento Instituyente del municipio de Juchitán, Guerrero
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se

**designa el Honorable Ayuntamiento
Instituyente del municipio de Iliatenco,
Guerrero**

CLAUSURA Y CITATORIO

**Presidencia del diputado
Raúl Valente Salgado Leyva**

ASISTENCIA

El Presidente:

Se inicia la sesión.

Solicito al diputado secretario Joel Eugenio Flores, se sirva pasar lista de asistencia.

El secretario Joel Eugenio Flores:

Con gusto, diputado presidente.

Alonso de Jesús Ramiro, Ayala Figueroa Rafael, Bautista Matías Félix, Betancourt Linares Reyes, Buenrostro Marín Víctor, Carranza Catalán Lorenzo, Castro Justo Juan José, De la Mora Torreblanca Marco Antonio, Delgado Castañeda Herón, Dimayuga Terrazas Mariano, Eugenio Flores Joel, Gallardo Carmona Alvis, García Amor Julio Antonio Cuauhtémoc, García Cisneros Constantino, García Guevara Fredy, García Medina Mauro, Jacobo Valle José, Jerónimo Cristino Alfredo, Jiménez Rumbo David, Juárez Castro Paz Antonio Ildefonso, Lobato Ramírez René, López García Marco Antonio, Lucas Santamaría Urbano, Luis Solano Fidel, Martínez Pérez Arturo, Mier Peralta Joaquín, Miranda González Gustavo, Muñoz Leal Jorge Armando, Noriega Cantú Jesús Heriberto, Quiroz Méndez Salvadora, Ramírez García Enrique Luis, Ramírez Mora Ignacio, Ramírez Ramírez Jesús, Reza Hurtado Rómulo, Rocha Ramírez Aceadeth, Román Ocampo Adela, Ruiz Rojas David Francisco, Romero Romero Jorge Orlando, Salgado Leyva Raúl Valente, Salgado Romero Cuauhtémoc, Salomón Radilla José Elías, Sánchez Barrios Carlos, Sandoval Arroyo Porfiria, Tapia Bello Rodolfo, Tapia Bravo David, Tejeda Martínez Max, Trujillo Giles Felipa Gloria.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 30 diputadas y diputados a la presente sesión.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación, los diputados Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor y Carlos Sánchez Barrios.

Con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, y con la asistencia de 30 diputadas y diputados, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen, por lo que siendo las 19:50 horas, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

El Presidente:

Solicito al diputado secretario Jorge Orlando Romero Romero, se sirva dar lectura al Orden del Día aprobado con antelación por la Comisión Permanente.

El secretario Jorge Orlando Romero Romero:

<<Segundo Periodo Extraordinario.- Tercer Periodo de Receso.- Tercer Año.- LVII Legislatura>>

Orden del Día.

Primero.- Proyectos de leyes, decretos y acuerdos:

a) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Deuda Pública del Estado de Guerrero.

b) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

c) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286.

d) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

e) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

f) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero.

g) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Estado de Guerrero.

h) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a contratar un empréstito para refinanciar y/o reestructurar la deuda pública directa del Estado.

i) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza la constitución del "Fideicomiso para la Distribución y Fuente de Pago de Participaciones Municipales".

j) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se designa el Honorable Ayuntamiento Instituyente del municipio de Juchitán, Guerrero.

k) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se designa el Honorable Ayuntamiento Instituyente del municipio de Iliatenco, Guerrero.

Segundo.- Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 3 de noviembre de 2005.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Esta Presidencia solicita al diputado secretario Joel Eugenio Flores, informe para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día se registró la asistencia de algún diputado.

El secretario Joel Eugenio Flores:

Se informa a la Presidencia que se registraron las asistencias de los diputados José Jacobo Valle, Víctor Buenrostro Marín, Arturo Martínez Pérez, con los que se hace un total de 33 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servido, diputado presidente

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

En desahogo del primer punto del Orden del Día, proyectos de leyes, decretos y acuerdos, solicito al diputado secretario Joel Eugenio Flores, se sirva dar segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Deuda Pública del Estado de Guerrero, signada bajo el inciso "a".

El secretario Joel Eugenio Flores:

Ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso del Estado de Guerrero.-
Presentes.

A la Comisión de Hacienda, fue turnado para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, la iniciativa de Ley de Deuda Pública para el Estado de Guerrero suscrita por el contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, gobernador del Estado, y

CONSIDERANDO

Que el gobernador del estado Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 74, fracciones I y XI de la Constitución Política local y 126, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor; envió a este Congreso del Estado, mediante oficio sin número de fecha 12 de octubre de 2005, signado por el licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de gobierno, la iniciativa de Ley de Deuda Pública para el Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 14 de octubre del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/1167/2005, signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley respectivos.

Que en la iniciativa de ley que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

“Que, por mandato del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde a la Legislatura del Estado, determinar las bases, sobre las cuales las entidades federativas, los

municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, contraigan obligaciones o empréstitos, que se destinen a inversiones públicas productivas.

Que es necesario que el Estado Libre y Soberano de Guerrero, cuente con una Ley de Deuda Pública, que sea acorde a las necesidades actuales de la entidad y que permita que las entidades públicas del Estado, puedan contratar financiamientos en las mejores condiciones de mercado, conforme a las operaciones financieras modernas, que sirvan para sanear y rendir cuentas sobre las finanzas públicas estatales. Que la actual Ley número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, no responde ya a los requerimientos actuales, en materia de programación, presupuestación y control de la deuda pública estatal, con un enfoque eminentemente de carácter social.

Que la expedición de una nueva Ley de Deuda Pública, permitirá establecer un marco jurídico, en la materia, que incida en el cumplimiento de las obligaciones que el Gobierno del Estado tiene, a fin de coordinar los esfuerzos que permitan mejorar los niveles de bienestar de la población guerrerense, a través de la realización de obras y programas de interés y beneficio social, vigilando que la obra de gobierno sea continua y que los recursos financieros fluyan en la ejecución de ésta.

Que la expedición de este nuevo ordenamiento, permitirá en primera instancia definir las inversiones públicas productivas, que tanto demanda la sociedad guerrerense y además dará la pauta para que el estado de Guerrero y sus entes públicos estatales y municipales, puedan eficazmente aplicar los recursos que obtengan de los financiamientos que contraten, en beneficio de la colectividad. Que la nueva Ley de Deuda Pública, establece claramente las facultades y atribuciones, de las autoridades correspondientes en materia de Deuda Pública, con el propósito de definir

claramente, los alcances de lo que puedan realizar las autoridades, todo ello, dentro del marco de la propia ley.

Que, esta nueva disposición, permite claramente, en congruencia con la Ley de Coordinación Fiscal, afectar los derechos e ingresos que correspondan al Estado y a los municipios, de las participaciones federales, a efecto de que sirvan como un mecanismo de pago o garantía de las obligaciones que se contraigan. Asimismo, el estado de Guerrero, los municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, podrán afectar sus ingresos, con la autorización del Congreso del Estado, para cubrir sus financiamientos.

Que, esta Ley de Deuda Pública, permitirá a los municipios del Estado, que tienen necesidades apremiantes, el poder acceder a fuentes de financiamiento más baratas, que las que se tienen hoy en día, en cuanto al pago de capital e intereses en los créditos contratados.

Que, este nuevo ordenamiento, permitirá, derivado de la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva o de los proyectos de impacto regional, el Congreso del Estado podrá autorizar la contratación de financiamientos a dos o más municipios, bajo el amparo de una línea de crédito global, las cuales podrán ser negociadas y gestionadas con la asesoría de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Que, con la nueva normativa, las entidades públicas del estado de Guerrero, podrán ocurrir al mercado de valores para captar recursos, mediante la emisión de valores entre el gran público inversionista.

Que, la expedición de una nueva Ley de Deuda Pública, permitirá a las entidades públicas del Estado, con la autorización del Congreso del Estado, realizar operaciones de refinanciamiento o reestructuración, total o parcial, de los créditos o empréstitos a su cargo, con la finalidad de mejorar las condiciones originalmente pactadas.

Que, bajo un marco de modernización de las finanzas públicas estatales, los financiamientos que obtenga el Estado, los municipios y las entidades públicas estatales, podrán ser calificados por sociedades calificadoras de valores, debidamente autorizadas, puedan llevar a cabo la calificación de dichos empréstitos y con ello, permitir que al estado de Guerrero, puedan llegar inversionistas que fomenten la economía en beneficio de la sociedad guerrerense;"

Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 46, 49, fracción V, 56, fracción I, 86, 87, 127, primer y tercer párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerán a la iniciativa de antecedentes.

Que en el análisis del contenido de la presente iniciativa de ley, pudimos constatar de que esta cumple con los principios de una nueva ley, tales como claridad, generalidad, obligatoriedad, precisión y unidad

Que en ese sentido, fue necesario primeramente suprimir de la iniciativa algunos artículos, que por su redacción y contenido formal, se incluía en otras disposiciones, tal es el caso del artículo 24 de la iniciativa en mención, que previamente está definida y considerada la misma facultad en el artículo 17, fracción III de la misma iniciativa. De igual forma, esta Comisión de Hacienda determinó derogar los artículos 27, 29 y 56 bajo los mismos argumentos antes expuestos, y que deja sin razón de reglamentar lo redactado en los artículos 18 fracción IV, 19 fracción XIV y XVI, 20 fracción XV y XVII; y 21 fracción XII, y lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la iniciativa en mención.

Que como segunda parte del análisis, y en función de darle coherencia y unidad, fue necesario llevar a cabo a la iniciativa modificaciones a algunos artículos, con el único propósito de corregir errores de nomenclatura y redacción, y por ende, que

exista correspondencia con los ordenamientos legales correspondientes. Razón por la cual se compactaron en un solo ordenamiento los artículos 3, 4, 5 y 8, del Capítulo I Disposiciones Generales de la iniciativa en mención, esto, en regla a que un artículo es la división fundamental y elemental de una ley, por lo que al referirse al mismo concepto, puede ser dividida en fracciones, incisos y párrafos para lograr una mayor comprensión y estructura internamente organizada y enlazada entre sus partes.

Por lo que la Comisión con base en sus facultades legislativas, propone que dichos artículos sean contenidos en diversas fracciones y adiciona la fracción VII, quedando en los siguientes términos:

Artículo 3.- Conceptos de la Deuda Pública.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Deuda Pública Estatal: La que contraiga el Estado como obligado directo.

II.- Deuda Pública Estatal Contingente: La que contraiga el Estado como garante, avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y sus fideicomisos públicos; también como garante, avalista o deudor solidario de los municipios, de organismos descentralizados municipales o intermunicipales, empresas de participación municipal o fideicomisos públicos municipales o intermunicipales.

III.- Deuda Pública Municipal: La que contraigan, como obligados directos, los municipios del estado de Guerrero, los organismos descentralizados municipales o intermunicipales, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales.

IV.- Deuda Pública Municipal Contingente: Cuando el municipio actúe como garante, avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados municipales o intermunicipales, de las empresas de

participación municipal y de los fideicomisos públicos municipales.

V.- Deuda Pública Directa: Las operaciones financieras que contraten el Estado o los municipios.

VI.- Deuda Pública Indirecta: Las operaciones financieras que contraten los organismos descentralizados estatales, municipales o intermunicipales, las empresas de participación estatal o municipal y los fideicomisos públicos, cuando se otorgue aval u obligación solidaria de las entidades públicas indicadas en primer término.

VII.- Servicio de la Deuda: Los importes destinados a la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos, que se hayan convenido en las operaciones de financiamiento.

VIII.- Inversiones Públicas Productivas: Se entiende por Inversiones Públicas Productivas, la ejecución de obras públicas, acciones, adquisiciones o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer o a cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que puedan producir directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, un ingreso para el Estado o los municipios, incluyendo además, las acciones que se destinen para apoyar el gasto público en materia de educación, salud, asistencia, comunicaciones, desarrollo regional, fomento agropecuario, turismo, seguridad pública y combate a la pobreza, que fomenten el crecimiento económico y la equidad social, así como para cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda Pública del Estado o municipal, o bien, aquellas acciones que permitan hacer frente a cualquier calamidad o desastre natural.

Que de igual forma se considera necesario agregar a esta nueva disposición dos artículos que contengan al órgano de consulta, bajo un esquema de un Comité Técnico de Financiamiento, con facultades claras y bien

delimitadas, que permita llevar un control, registro y una evaluación en materia de deuda pública, por lo que proponemos se adicione a este nuevo ordenamiento, en el capítulo segundo de los órganos y sus facultades en materia de deuda pública, en los siguientes artículos:

Artículo 19.- Comité Técnico de Financiamiento.- Se integra un Comité Técnico de Financiamiento que será órgano auxiliar de consulta de los municipios del Estado de Guerrero, que soliciten financiamiento, bajo los términos de la presente ley y estará constituido por los siguientes miembros permanentes:

I.- El secretario de Finanzas y Administración del Estado;

II.- El director general de Deuda Pública del Gobierno del Estado;y

III.- Un vocal, que será designado por trienio, entre todos los presidentes municipales del Estado.

El secretario de Finanzas y Administración fungirá como presidente del Comité, quien coordinará y tendrá la facultad de convocar a asamblea a sus integrantes y a los titulares de las entidades públicas.

El presidente del comité nombrará al secretario técnico, quién fungirá como auxiliar del comité en la realización de las facultades señaladas en el siguiente artículo.

Artículo 20.- Facultades del Comité Técnico.- El Comité Técnico de Financiamiento, tendrá las siguientes facultades:

I. Evaluar las necesidades y dictaminar la capacidad de endeudamiento de los municipios y sus entidades paramunicipales,

II. Evaluar y emitir opinión sobre los empréstitos o créditos que soliciten los municipios que requieran como garantía, avalista, o deudor solidario al Estado, y

III. Dar asesoría a los municipios y sus entidades paramunicipales, que así lo soliciten, en materia de deuda pública.

Tomando en cuenta los razonamientos que anteceden y después de haber analizado y discutido el contenido del dictamen, esta Comisión Dictaminadora en reunión de trabajo celebrada el 2 de noviembre de 2005, resolvió aprobarlo, con las debidas adecuaciones legislativas. Dando como resultado el siguiente proyecto de ley, con unidad armónica y una estructura de 10 capítulos, 70 artículos y 4 artículos transitorios, los que a continuación se describen:

El Capítulo Primero denominado "Disposiciones Generales" contiene los conceptos básicos de esta nueva ley, integrado por los artículos 1° al 12, con el objeto de establecer los criterios y conceptos en materia de Deuda Pública. El Capítulo Segundo titulado "De los Órganos y sus facultades en materia de Deuda Pública" integrado por los artículos 13 al 20, y obliga a cumplir con la mayor responsabilidad a cada uno de los involucrados respecto a la gestión, control, evaluación y administración de la Deuda Pública. El Capítulo Tercero denominado "De la Presupuestación de la Deuda Pública" conformada por los artículos 21 al 24, con la finalidad de definir los montos, conceptos, la capacidad de pago y los programas de financiamiento de las entidades públicas.

Los artículos 25 al 31, integran el Capítulo Cuarto "De la contratación de empréstitos o créditos", en el cual se considera la línea de crédito Global Municipal, los documentos necesarios para la contratación de empréstitos, financiamientos, o emisiones de valores. El Capítulo Quinto "de la Emisión y colocación de valores" lo constituyen de artículo 32 al 39, en los cuales se estipula lo referente a la emisión de títulos de deuda, sus tipos, mecanismos, información e instituciones calificadoras de valores y su colocación, con este capítulo se contribuye a consolidar nuestra legislación en materia bursátil. Dentro del Capítulo Sexto "Del pago y garantía de los

empréstitos y de las emisiones de valores” en la redacción de los artículos 40 al 49, se enmarca la afectación en pago y garantía de participaciones federales, ingresos propios, los requisitos para la afectación, el pago derivado de la afectación, el otorgamiento de garantías y avales, así como la forma del pago de financiamientos.

El Capítulo Séptimo “De las operaciones de refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública” compuesta por los artículos 50 al 55, el Capítulo Octavo “De la calificación de empréstitos o créditos” del artículo 56 al 60, y el Capítulo Noveno “Del Registro Único de Obligaciones y empréstitos del Estado de Guerrero” conjuntado por los artículos 61 al 68, nos proporciona las directrices para su control y evaluación que antes se carecía en el Estado, lo que creara un área administrativa encargada del registro de la Deuda Pública del Estado. Finalmente, el último Capítulo Décimo “Garantías en subrogación” conformada por los artículos restantes.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda sometemos a consideración de la Plenaria el siguiente proyecto de

LEY NÚMERO ____ DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley.- La presente ley es de orden público, y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la contratación y celebración de empréstitos o créditos, emisión de valores o cualesquiera otra obligación que forme parte de la deuda pública del estado de Guerrero y de sus municipios, así como regular lo relativo a su gestión, administración, refinanciamiento, reestructuración, registro y control.

Artículo 2.- Sujetos de la Ley.- La deuda pública está constituida, por las obligaciones directas, indirectas o contingentes, derivadas

de empréstitos o créditos o emisión de valores, a cargo de:

- I.- El Estado;
- II.- Los municipios;
- III.- Los organismos descentralizados estatales, municipales o intermunicipales;
- IV.- Las empresas de participación estatal mayoritaria, municipal o intermunicipal; y
- V.- Los fideicomisos públicos, que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones anteriores.

En lo sucesivo, cuando en esta Ley se haga referencia a alguno de los órganos de gobierno o administrativos señalados con anterioridad, en forma individual o conjunta, se les denominará entidades públicas.

Asimismo, para efectos de la presente ley la expresión financiamiento, empréstito o crédito, se utilizan como sinónimos.

Artículo 3.- Conceptos de la Deuda Pública.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I.- Deuda Pública Estatal: La que contraiga el Estado como obligado directo.
- II.- Deuda Pública Estatal Contingente: La que contraiga el Estado como garante, avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y sus fideicomisos públicos; también como garante, avalista o deudor solidario de los municipios, de organismos descentralizados municipales o intermunicipales, empresas de participación municipal o fideicomisos públicos municipales o intermunicipales.

III.- Deuda Pública Municipal: La que contraigan, como obligados directos, los municipios del estado de Guerrero, los organismos descentralizados municipales o

intermunicipales, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales.

IV.- Deuda Pública Municipal Contingente: Cuando el municipio actúe como garante, avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados municipales o intermunicipales, de las empresas de participación municipal y de los fideicomisos públicos municipales.

V.- Deuda Pública Directa: Las operaciones financieras que contraten el Estado o los municipios.

VI.- Deuda Pública Indirecta: Las operaciones financieras que contraten los organismos descentralizados estatales, municipales o intermunicipales, las empresas de participación estatal o municipal y los fideicomisos públicos, cuando se otorgue aval u obligación solidaria de las entidades públicas indicadas en primer término.

VII.- Servicio de la Deuda: Los importes destinados a la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos, que se hayan convenido en las operaciones de financiamiento.

VIII.- Inversiones Públicas Productivas: Se entiende por inversiones públicas productivas, la ejecución de obras públicas, acciones, adquisiciones o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer o a cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que puedan producir directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, un ingreso para el Estado o los municipios, incluyendo además, las acciones que se destinen para apoyar el gasto público en materia de educación, salud, asistencia, comunicaciones, desarrollo regional, fomento agropecuario, turismo, seguridad pública y combate a la pobreza, que fomenten el crecimiento económico y la equidad social, así como para cubrir un déficit imprevisto en la hacienda pública del estado o

municipal, o bien, aquellas acciones que permitan hacer frente a cualquier calamidad o desastre natural.

Artículo 4.- Actos constitutivos de deuda pública.- La deuda pública se constituye mediante:

I.- La contratación de empréstitos o créditos;

II.- La suscripción o emisión de valores o títulos de crédito, o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

III.- El refinanciamiento, la renegociación o reestructuración de los pasivos anteriores, cuyo propósito sea disminuir, administrar o mejorar las condiciones de la deuda pública estatal o municipal; y

IV.- Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores.

Artículo 5.- Destino de la deuda pública.- Todos los empréstitos o créditos que contrate el estado de Guerrero y los municipios del estado de Guerrero, así como sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, organismos municipales, fideicomisos públicos o cualquier entidad pública, con participación del Estado o de algún municipio, se destinarán a inversiones públicas productivas.

Artículo 6.- Prohibición de contratar deuda pública.- El estado de Guerrero, los municipios del estado y los demás sujetos de derecho público señalados en el artículo 2 de esta ley, no pueden contraer, directa o indirectamente, obligaciones, empréstitos o créditos con ningún gobierno, sociedad o particular extranjero.

Artículo 7.- Moneda de pago de la deuda pública.- Todos los empréstitos o créditos que celebre el estado de Guerrero, los municipios y las entidades públicas del estado de Guerrero, se contratan y por ende, se pagan en moneda nacional, o excepcionalmente en

unidades de inversión. Se prohíbe contratarlos en moneda extranjera o indexarlos a la fluctuación de esta última.

Artículo 8.- Pago de la deuda pública.- Todos los empréstitos o créditos que se contraten conforme a la presente ley, se cubren de acuerdo a lo señalado en el Presupuesto de Egresos, de acuerdo a la capacidad de pago de la entidad pública contratante; pero, siempre los pagos se efectuarán en los Estados Unidos Mexicanos. Está prohibido realizar o convenir como lugar de pago, cualquier lugar del extranjero.

Las entidades públicas, pueden pagar o garantizar los empréstitos o créditos que hayan celebrado, con un porcentaje de sus derechos o ingresos relativos a sus participaciones que en ingresos federales les correspondan al Estado o a los municipios o con los recursos federales, que puedan utilizar para ese fin, o con cualquiera de sus derechos o ingresos que les correspondan, derivados de contribuciones, derechos, productos, aprovechamientos o cualesquiera otros ingresos de los que pueda disponer; pudiendo establecer los mecanismos adecuados de pago o garantía, incluyendo la constitución de fideicomisos, los cuales no serán considerados como parte integrante de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Artículo 9.- Límites de endeudamiento de la deuda pública.- El Congreso del Estado, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno de los municipios del estado de Guerrero y sus entidades públicas, está facultado para establecer el porcentaje máximo que, como límite de endeudamiento, podrán dichas entidades contratar de la deuda pública.

El límite anterior, será fijado considerando la capacidad de pago de cada municipio o entidad pública, con base a sus ingresos propios, así como a las participaciones que en ingresos federales o cualquier otro ingreso les correspondan.

Artículo 10.- Rendición de cuentas de la deuda pública.- El gobernador del Estado, los presidentes municipales y los demás servidores públicos, con facultades para negociar o contratar deuda pública estatal o municipal, están obligados a informar de su ejercicio, al rendir la Cuenta Pública anual o cuando expresamente, el Congreso del Estado o cualquier órgano facultado se los requiera, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero y demás legislación estatal aplicable.

Artículo 11.- Interpretación administrativa.- La Secretaría de Finanzas y Administración, tiene facultades para interpretar y aplicar para efectos administrativos, la presente ley, así como para expedir las disposiciones administrativas necesarias para su debido cumplimiento.

Artículo 12.- No constituye deuda pública.- No constituirá deuda pública, la obligación a cargo del Estado de efectuar devoluciones derivadas de participaciones o aportaciones de recursos federales recibidas en exceso y que sea necesario restituir a la Federación, aún si generan intereses o rendimientos a favor de esta última.

Asimismo, no constituyen deuda pública, los contratos para prestación de servicios a largo plazo, ni la afectación de ingresos, ni los mecanismos de afectación para cubrir dichos contratos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS Y SUS FACULTADES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 13.- Órganos en materia de deuda pública.- Son órganos en materia de deuda pública, dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, la Secretaría de Finanzas y Administración, los órganos de gobierno de

las entidades públicas, y el Comité Técnico de Financiamiento.

Artículo 14.- Facultades del Congreso del Estado.- Corresponde al Congreso del Estado:

I. Fijar las bases sobre las cuales el Poder Ejecutivo del Estado y las entidades públicas, puedan celebrar empréstitos o créditos, aprobar la deuda pública del Estado y de las entidades públicas y decretar el modo de cubrirla;

II. Autorizar anualmente en la Ley de Ingresos del Estado y en las leyes de ingresos de los ayuntamientos, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades públicas que correspondan, durante el ejercicio fiscal correspondiente;

III. Analizar y en su caso, autorizar, previa solicitud debidamente justificada del Poder Ejecutivo del Estado, de los ayuntamientos o de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento, no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado y en las leyes de Ingresos de los Municipios, que sean necesarios para su financiamiento, cuando se presenten circunstancias económicas extraordinarias, que así lo requieran; asimismo, autorizar la contratación de líneas de crédito global municipal o emisiones de valores conjuntas entre varios municipios, en términos de lo señalado en el artículo 26 de esta ley;

IV. Autorizar a las entidades públicas para contratar créditos o empréstitos, para destinarlos a inversión pública productiva;

V. Autorizar a las entidades públicas, la emisión y colocación de valores;

VI. Autorizar a las entidades públicas, la celebración de operaciones de refinanciamiento y reestructuración de deuda pública;

VII. Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la deuda pública del Estado;

VIII. Solicitar a las entidades públicas y al Comité Técnico de Financiamiento, la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento;

IX. Autorizar al Poder Ejecutivo para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades públicas;

X. Autorizar a los ayuntamientos para que, en representación de los municipios, se constituyan en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, de las entidades de la administración pública paramunicipal;

XI. Autorizar al Estado y a los municipios, a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, así como de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable, en términos del artículo 8 de esta ley;

XII. Autorizar a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contraten sus derechos al cobro e ingresos derivados de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable;

XIII. Analizar y en su caso, autorizar la celebración de los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se

propongan instrumentar las entidades públicas, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos;

XIV. Autorizar, en los casos cuando así se requiera, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la celebración de operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o disminuir los riesgos económico-financieros, derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las entidades públicas, con base en esta ley;

XV. Vigilar que se incluyan anualmente, dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago del servicio de la deuda pública directa del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate; y

XVI. Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esta ley u otras disposiciones legales.

Artículo 15.- Facultades del Poder Ejecutivo.- Al Poder Ejecutivo del Estado le compete:

I. Presentar anualmente al Congreso del Estado, la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, proponiendo en su caso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y de las entidades de la administración pública paraestatal, en el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Enviar al Congreso del Estado, la iniciativa de decreto de reforma o adición a la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y en su caso, de las entidades de la administración pública paraestatal a su cargo cuando considere que existen circunstancias económicas extraordinarias, que así lo justifiquen;

III. Presentar ante el Congreso del Estado, las solicitudes de autorización de endeudamiento, en términos de lo previsto por esta ley; y

IV. Incluir anualmente dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 16.- Facultades de la Secretaría de Finanzas y Administración.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración:

I. Preparar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, considerando los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y de las entidades paraestatales en el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Elaborar los proyectos de reforma o adición de la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y en su caso, de las entidades de la administración pública paraestatal a su cargo cuando considere que existen circunstancias económicas extraordinarias, que así lo justifiquen;

III. Contratar, previa autorización del Congreso del Estado, empréstitos en representación de la entidad;

IV. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo del Estado, autorizados conforme a lo previsto en esta ley;

V. Emitir, previa autorización del Congreso del Estado, valores en representación del Estado

y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta ley y de la legislación aplicable;

VI. Celebrar, según corresponda de acuerdo a lo previsto en esta ley, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública, a cargo del Estado;

VII. Constituir al Estado, previa autorización del Congreso del Estado y sujeto a lo establecido en esta ley, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades públicas señaladas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta ley;

VIII. Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contrate directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos, federales o locales, de los que pueda disponer de conformidad con la legislación aplicable y realizar en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago, en términos del artículo 8 de esta ley;

IX. Negociar, previa autorización del Congreso del Estado, los términos y condiciones, así como celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebre directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;

X. Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales establecidos, el pago de obligaciones y empréstitos o créditos, contraídos por el Estado;

XI. Realizar, previa instrucción de los Ayuntamientos, pagos por cuenta de los mismos, con cargo a las participaciones que

en ingresos federales le correspondan a los municipios;

XII. Solicitar a las entidades públicas, la documentación e información complementaria que requiera, para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento, cuando se solicite al Estado fungir como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;

XIII. Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o disminuir los riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos, obtenidos por el Estado con base en esta ley;

XIV. Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XV. Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Estado y vigilar que se hagan oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública contingente e indirecta del Estado;

XVI. Aprobar, previamente a la autorización por el Congreso del Estado, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Estado soliciten dichas entidades y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;

XVII. Contratar a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los

financiamientos o emisiones de valores, que negocie el Estado y sus entidades públicas y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XVIII. Solicitar la inscripción de los financiamientos que contrate, cuando los mismos se contraigan con afectación de sus participaciones federales, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos, que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia, sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

XIX. Llevar el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, de acuerdo a lo previsto en esta ley;

XX. Inscribir los financiamientos que celebre en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;

XXI. Expedir a través del Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, las certificaciones que correspondan, con relación a las obligaciones que se encuentren inscritas en dicho registro;

XXII. Asesorar a las entidades públicas señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta ley, en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública; y

XXIII. Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esta ley u otras disposiciones legales.

Artículo 17.- Facultades de los municipios.- A los municipios les corresponde, por conducto de los ayuntamientos:

I. Elaborar anualmente, el proyecto de las iniciativas de leyes de ingresos de los

ayuntamientos, proponiendo en su caso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del municipio respectivo y de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo, en el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Enviar al Congreso del Estado, la iniciativa de decreto de reforma o adición a las Leyes de Ingresos de los ayuntamientos, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento de los municipios y en su caso, de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo, cuando se considere que existan circunstancias económicas extraordinarias que así lo justifiquen;

III. Contratar empréstitos, en forma individual o conjunta con otros municipios, previa autorización del Congreso del Estado;

IV. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de los municipios, autorizados conforme a lo previsto en esta ley;

V. Emitir valores, en forma individual o conjunta con otros municipios, previa autorización del Congreso del Estado, y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta ley y de la legislación aplicable;

VI. Celebrar, de acuerdo a lo previsto por esta Ley, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública municipal;

VII. Constituir, previa autorización del Congreso del Estado, y sujeto a lo establecido en esta Ley, garantías, avales, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal;

VIII. Solicitar, en su caso, al Ejecutivo del Estado, para que en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, con relación a financiamientos que se propongan celebrar de acuerdo a lo estipulado en esta ley;

IX. Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente de pago o garantía, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales, o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable y realizar, en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago, en términos del artículo 8 de esta ley;

X. Negociar, previa autorización del Congreso del Estado, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebren directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

XI. Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales establecidos, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos y vigilar que se hagan oportunamente los pagos de la deuda pública contingente e indirecta;

XII. Instruir al Poder Ejecutivo del Estado para que, por cuenta del municipio, realice pagos con cargo a las participaciones que en ingresos federales le correspondan;

XIII. Solicitar a las entidades de la administración pública paramunicipal, la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento cuando se

les solicite fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

XIV. Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por los municipios con base en esta ley;

XV. Incluir, anualmente, en los presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo, correspondiente al ejercicio fiscal que se trate;

XVI. Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas, correspondiente al ejercicio fiscal que se trate;

XVII. Aprobar, previamente a su autorización por el Congreso del Estado, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del municipio y de las entidades de la administración pública paramunicipal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Estado soliciten dichas entidades y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer estas entidades;

XVIII. Informar al Congreso del Estado, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de su deuda pública, al rendir la cuenta pública municipal;

XIX. Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría General del Estado y al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, cuando el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o

sustituto, la información que éstos le requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren;

XX. Contratar a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Municipio y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los financiamientos o emisiones de valores que, se proponga instrumentar el municipio y sus entidades paramunicipales, y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XXI. Solicitar la inscripción de los financiamientos que contraten, cuando los mismos se contraigan con afectación de sus participaciones federales, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

XXII. Inscribir los financiamientos que celebren en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero; informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro de acuerdo a lo previsto en esta ley y notificar, en su caso, el pago de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de las inscripciones correspondientes;

XXIII. Solicitar al Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a su cargo que se encuentren inscritas en dicho registro; y

XXIV. Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guerrero, esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 18.- Facultades de los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal.- Los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal les compete:

I. Incluir anualmente en sus proyectos de ingresos, para efectos de su propuesta e inclusión en las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda, los montos y conceptos de endeudamiento, que sean necesarios para su financiamiento en el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración o al Ayuntamiento del cual dependan, la autorización e inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, de los montos y conceptos de endeudamiento considerados en sus respectivos proyectos de ingresos en términos de la fracción I anterior;

III. Solicitar, en su caso, autorización al Congreso del Estado misma que se hará a través del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, según corresponda, para ejercer montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuando se considere que existen circunstancias económicas extraordinarias que así lo justifiquen;

IV. Presentar ante el Congreso del Estado, las solicitudes de autorización de endeudamiento, misma que se hará a través del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, en términos de lo previsto por esta ley;

V. Contratar créditos, en representación de las entidades de la administración pública

paraestatal y paramunicipal, según corresponda, previa autorización del Congreso del Estado;

VI. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, autorizados conforme a lo previsto en esta ley;

VII. Emitir valores, previa autorización del Congreso del Estado, en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta ley;

VIII. Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda;

IX. Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente o garantía de pago o ambas, de los financiamientos que contraten las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, sus derechos al cobro e ingresos derivados de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos, de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, en términos del artículo 8 de esta ley;

X. Solicitar, en su caso, al Estado o a los municipios de los cuales dependan, que se constituyan en sus garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos con relación a financiamientos que se propongan celebrar las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal de acuerdo a lo estipulado en esta ley;

XI. Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal con base en esta ley;

XII. Incluir, anualmente, dentro de los proyectos de presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XIII. Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública, a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

XIV. Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría General del Estado, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y a los ayuntamientos, según corresponda, la información que éstos les requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

XV. Contratar, cuando lo estimen conveniente, a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia de las entidades y la calificación sobre la calidad crediticia de los financiamientos o emisión de valores que, se propongan instrumentar las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XVI. Inscribir los financiamientos que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos que corresponda;

XVII. Solicitar al Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, que se encuentren inscritas en dicho registro; y

XVIII. Las demás que, en materia de deuda pública, se les confieran en esta ley o en otras disposiciones legales.

Artículo 19.- Comité Técnico de Financiamiento.- Se integra un Comité Técnico de Financiamiento que será órgano auxiliar de consulta de los municipios del estado de Guerrero, que soliciten financiamiento, bajo los términos de la presente ley y estará constituido por los siguientes miembros permanentes:

I.- El secretario de Finanzas y Administración del Estado;

II.- El director general de Deuda Pública del Gobierno del Estado;y

III.- Un vocal, que será designado por trienio, entre todos los presidentes municipales del Estado.

El secretario de Finanzas y Administración fungirá como presidente del comité, quien coordinará y tendrá la facultad de convocar a asamblea a sus integrantes y a los titulares de las entidades públicas.

El presidente del comité nombrará a un secretario técnico del comité para llevar a buen término las facultades señaladas en el siguiente artículo.

Artículo 20.- Facultades del Comité Técnico.- El comité técnico de financiamiento, tendrá las siguientes facultades:

I. Evaluar las necesidades y dictaminar la capacidad de endeudamiento de los municipios y sus entidades paramunicipales;

II. Evaluar y emitir opinión sobre los empréstitos o créditos que soliciten los municipios que requieran como garantía, avalista, o deudor solidario al Estado; y

III. Dar asesoría a los municipios y sus entidades paramunicipales, que así lo soliciten, en materia de deuda pública.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESUPUESTACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

Artículo 21.- Empréstitos a cargo de municipios.- La contratación de empréstitos a cargo de los municipios, deberá ser autorizada por sus respectivos integrantes del Honorable Ayuntamiento y previo dictamen del Comité Técnico de Financiamiento, de acuerdo a lo señalado en la fracción I, del artículo anterior. Dicho dictamen, será requisito necesario para gestionar la autorización de los mismos ante el Congreso del Estado.

Artículo 22.- Montos y conceptos de endeudamiento.- Los montos y conceptos de endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento de las entidades públicas, a que hace referencia el artículo 2 de esta ley, serán autorizados por el Congreso del Estado, anualmente, en la Ley de Ingresos del Estado y en las leyes de Ingresos de los Municipios, en su caso.

Artículo 23.- Capacidad de pago.- Los financiamientos cuya autorización soliciten las entidades públicas, deberán ser en todo caso, acordes con la capacidad de pago de las mismas.

Artículo 24.- Programas de Financiamiento.- En los casos en que, la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva lo ameriten, el Congreso del Estado podrá autorizar la implementación de programas de financiamiento, que impliquen la obtención de créditos o empréstitos en uno o en varios ejercicios presupuestales. En tal caso, los ingresos y erogaciones que deriven de los financiamientos que se celebren durante

ejercicios fiscales posteriores al del programa de financiamiento que contenga su autorización, deberán ser incluidos en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos correspondientes a dichos ejercicios.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS O CRÉDITOS.

Artículo 25.- Contratación de empréstitos o créditos.- La contratación de empréstitos o créditos, se sujetará a los montos y condiciones de endeudamiento aprobados por el Congreso del Estado.

Artículo 26.- Línea de Crédito Global Municipal.- Derivado de la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva o de los proyectos de impacto regional o cuando así convenga, el Congreso del Estado podrá autorizar la contratación de financiamientos a dos o más municipios, bajo el amparo de una línea de crédito global, o en su caso, la emisión de valores conjunta entre dos o más municipios, las cuales serán negociadas y gestionadas con la asesoría de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 27.- Documentos necesarios para la contratación de empréstitos.- Las entidades públicas negociararán, aprobarán y suscribirán, en el ámbito de su competencia y por conducto de sus servidores públicos legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, administración, operación y gestión de los financiamientos y demás operaciones de endeudamiento a su cargo autorizadas conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en esta ley.

Artículo 28.- Financiamientos que excedan del periodo del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos.- El Congreso del Estado podrá autorizar la contratación de financiamientos, que excedan el periodo de

ejercicio constitucional del titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, cuando existan razones debidamente justificadas para ello y se contemple su pago en los correspondientes Presupuestos de Egresos.

Artículo 29.- Análisis del financiamiento.- Las entidades públicas que se propongan contraer deuda pública, deberán analizar las diferentes opciones de financiamiento disponibles en el mercado financiero, para los conceptos a que se destinarán los empréstitos o créditos y optar por la que ofrezca las condiciones jurídicas, técnicas y financieras, más favorables al interés público.

Artículo 30.- Operaciones financieras de cobertura.- Las entidades públicas podrán celebrar operaciones financieras de cobertura, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos con base en esta ley. En los casos en que el plazo de las operaciones financieras de cobertura exceda de tres años su contratación, requerirá de la previa autorización del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 31.- Autorización para contratar emisión de valores.- La autorización que otorgue el Congreso del Estado, para contratar la emisión de valores, deberá señalar el monto o cantidad autorizada y demás características, sin perjuicio de mencionar el pago de intereses, comisiones o gastos asociados a la emisión, que tenga que cubrir el Estado, los municipios, en forma individual o conjunta o la entidad pública contratante o emisora.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE VALORES

Artículo 32.- Participación de las entidades públicas en el mercado de valores.- Sujeto a lo previsto en esta ley, las entidades públicas a quien se les aplique el presente ordenamiento, podrán ocurrir al mercado de valores para captar recursos, mediante la

emisión de valores entre el gran público inversionista.

Artículo 33.- Emisión de títulos de deuda.- El Estado y los municipios, en forma individual o conjunta, y las entidades públicas integrantes de la administración pública paraestatal y paramunicipal, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo podrán emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio nacional, previa autorización del Congreso del Estado.

Tanto en el acta de emisión como en los títulos mismos, deberán citarse los datos fundamentales de la autorización y la prohibición de su venta a extranjeros, sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades particulares u organismos internacionales. Si en tales documentos no se consignan dichas prevenciones, no tendrán validez alguna.

Artículo 34.- Mecanismos de emisión de valores.- Para llevar a cabo la emisión de valores, el Estado o cualquiera de los municipios, en forma individual o conjunta, así como cualquier entidad pública, podrá realizarla en forma directa o a través de un fideicomiso emisor, constituido con ese fin y con los que se determinen en el propio contrato constitutivo, de conformidad con la legislación aplicable. Los fideicomisos, a que se hace mención en el presente artículo, no serán considerados en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

Artículo 35.- Aprobación de Instituciones Calificadoras de Valores.- Para llevar a cabo la emisión de valores, el Estado y cualquiera de los municipios, en forma individual o conjunta, o alguna entidad pública de la administración pública paraestatal o paramunicipal, podrán obtener, la aprobación de dos instituciones calificadoras de valores, que otorguen una calificación que haga atractiva a los mercados financieros, la adquisición de los valores.

Artículo 36.- Información para emisión de valores.- En la emisión de valores, el Estado o los municipios, en forma individual o conjunta, o las entidades públicas, que las lleven a cabo, deberán entregar toda la información y documentación, incluyendo la de carácter financiero, que les sea requerida y que estén obligados a tenerla, por las autoridades financieras del país, las emisoras, las Instituciones Calificadoras de Valores o por el agente colocador, en los términos señalados en la propia autorización de la emisión.

Artículo 37.- Títulos de deuda pública.- Los valores que emitan cualquiera de las entidades públicas señaladas en la presente ley, se considerarán títulos de deuda pública.

Artículo 38.- Colocación de los valores.- Los valores serán colocados entre el gran público inversionista por un intermediario del mercado de valores legalmente autorizado, a través de una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada, para operar como tal.

Artículo 39.- Legislación bursátil.- En todo lo referente a la emisión, colocación y operación de los valores, las entidades públicas se sujetarán a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DEL PAGO Y GARANTÍA DE LOS EMPRÉSTITOS Y DE LAS EMISIONES DE VALORES

Artículo 40.- Afectación en pago de participaciones federales.- El Estado o los municipios, en la contratación de los empréstitos o créditos o en la emisión de valores, podrán utilizar como fuente de pago directa o alterna, de los mismos, un porcentaje de los derechos o ingresos de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, de conformidad con la autorización de los citados empréstitos o créditos y su mecanismo de pago respectivo.

Las participaciones federales que correspondan al Estado o a los municipios de Guerrero son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el estado de Guerrero o sus municipios, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en los registros de deuda pública cuando correspondan.

Artículo 41.- Afectación en garantía de participaciones federales.- El Estado, los municipios, así como las entidades públicas, a quienes se les aplique la presente ley, en la contratación de los empréstitos o créditos o en la emisión de valores, podrán utilizar como garantía de los mismos, un porcentaje de los derechos o ingresos de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, de conformidad con la autorización de los citados empréstitos o créditos y su mecanismo de pago o garantías respectivas.

Artículo 42.- Ingresos Propios como fuente de pago o garantía.- El Estado, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, también podrán utilizar como fuente de pago directa o alterna, así como otorgar en garantía de los financiamientos que reciban, los derechos o ingresos propios que reciban por concepto de contribuciones, derechos, productos o aprovechamientos, o inclusive de los ingresos o aportaciones federales o locales, que por cualquier otro rubro perciban, así como los derechos de cobro de los ingresos antes referidos, y estén destinados a cubrir los citados financiamientos o, en su caso, los bienes del dominio privado que les correspondan.

Los ingresos propios, señalados en este artículo, son inembargables, salvo por lo que determine el Congreso del Estado.

Artículo 43.- Garantía, obligación solidaria o avalista por parte del Estado.- El Estado únicamente podrá solicitar al Congreso del Estado la autorización para constituirse en garante, obligado solidario o avalista de los

financiamientos que reciban los municipios o de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los casos en que, a juicio de la Secretaría de Finanzas y Administración y del Congreso del Estado, los avalados, tengan suficiente capacidad de pago para atender sus compromisos financieros y no se afecten los programas de gasto corriente y de inversión prioritaria.

Artículo 44.- Garantía, obligación solidaria o avalista por parte del municipio.- Los municipios, únicamente podrán constituirse en garante o avalista de las entidades de la administración pública paramunicipal, en los casos en que a juicio de los ayuntamientos y del Congreso del Estado, los avalados, tengan suficiente capacidad de pago para atender sus compromisos financieros y no se afecten los programas de gasto corriente y de inversión prioritaria.

Las entidades de la administración pública paramunicipal que soliciten la garantía o aval de los municipios, deberán contar con el dictamen del comité técnico de financiamiento, para la celebración de los financiamientos para los cuales se requiera la garantía o aval respectivo.

Artículo 45.- Fideicomiso de administración y pago o de garantía.- El Estado y los municipios, así como sus entidades públicas, en la contratación de sus financiamientos o en la emisión de valores, podrán celebrar fideicomisos de administración y pago o de garantía, afectando como patrimonio del fideicomiso un porcentaje necesario y suficiente de los derechos e ingresos de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, sus ingresos propios o cualquier bien de dominio privado u otro ingreso que por cualquier concepto les correspondan. Los fideicomisos, a que se hace mención en el presente artículo, no serán considerados en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

Artículo 46.- Requisitos para afectar las participaciones federales.- Las participaciones

federales podrán ser afectadas, en porcentajes, para el pago o garantía de las obligaciones, que contraigan el Estado o los municipios con autorización del Congreso del Estado e inscritas a petición de dichas entidades, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el registro de obligaciones y empréstitos del estado de Guerrero, a favor de la federación o de instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o a favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 47.- Pago de obligaciones derivadas de la afectación de participaciones federales.- El pago de obligaciones, a través de mecanismos legales de garantía o pago, implementados mediante la afectación de algún porcentaje de ingresos o derechos derivados de las participaciones federales, podrá ser realizado, cuando las obligaciones correspondientes hayan sido autorizadas por el Congreso del Estado y hayan sido inscritas en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el registro de obligaciones y empréstitos del estado de Guerrero.

Artículo 48.- Otorgamiento de garantías y avales.- Una vez que los municipios o las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal que requieran la garantía o aval del Estado cuenten con las autorizaciones de sus órganos de gobierno, de los ayuntamientos y de la Secretaría de Finanzas y Administración, según corresponda, solicitarán la autorización del Congreso del Estado, para la celebración de los financiamientos y el otorgamiento de las garantías o avales respectivos, apegándose a los procedimientos establecidos.

Artículo 49.- Pago de financiamientos.- La celebración de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se propongan instrumentar las entidades, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, deberá ser previamente autorizada por el Congreso del Estado.

En los casos en que los mecanismos legales antes referidos se implementen bajo la forma de fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

En los casos en que los mecanismos legales que implemente el Estado como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Tesorería de la Federación, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato, únicamente podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo del Estado, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso del Estado, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

En los casos en que los mecanismos legales que implementen los municipios, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Secretaría para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al municipio, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el Ayuntamiento correspondiente, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso del Estado, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS OPERACIONES DE
REFINANCIAMIENTO O
REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA
PÚBLICA

Artículo 50.- Refinanciamiento de la deuda pública.- Para los efectos de esta ley, las operaciones de refinanciamiento son los empréstitos o créditos que se celebren por las entidades públicas, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, substituyendo o novando las obligaciones del financiamiento original, por uno o nuevos financiamientos con el mismo o diferente acreedor.

Artículo 51.- Reestructuración de la deuda pública.- Para los efectos de esta ley, las operaciones de reestructuración son los empréstitos o créditos que celebren las entidades públicas, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor, que no impliquen novación.

Artículo 52.- Autorización del Congreso del Estado para reestructurar o refinanciar la deuda pública.- Las entidades públicas, únicamente podrán celebrar operaciones de reestructura o refinanciamiento, con autorización previa del Congreso del Estado.

Artículo 53.- Operaciones de reestructuración o refinanciamiento de las entidades paraestatales y paramunicipales.- Las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, adicionalmente a la autorización del Congreso del Estado, requerirán de la aprobación de sus órganos de gobierno, de la Secretaría de Finanzas y Administración, si el Estado otorga su aval u obligación solidaria y de los ayuntamientos, cuando corresponda, para llevar a cabo operaciones de refinanciamiento o reestructuración.

Artículo 54.- Autorización del garante o avalista.- Siempre que el objeto de una reestructuración o refinanciamiento implique la modificación de una garantía o aval, se requerirá contar con la autorización del garante o avalista correspondiente.

Artículo 55.- Mandato otorgado por el municipio.- Los municipios, a través del Ayuntamiento, previa sesión de Cabildo o del servidor público designado, podrán otorgar mandatos o autorizaciones al Estado, para que éste a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, pague a terceros, descuente o realice gestiones administrativas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otro ente de carácter público y federal, respecto de sus ingresos que por participaciones federales les correspondan.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA CALIFICACIÓN DE EMPRÉSTITOS O
CRÉDITOS

Artículo 56.- Calificación de la calidad crediticia del Estado.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá contratar a instituciones calificadoras de valores, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado, de las emisiones de valores que realicen y de los empréstitos o créditos en particular que celebren, y para que realicen, en su caso, la revisión periódica de dicha calificación.

Artículo 57.- Instituciones calificadoras de valores.- Los municipios y los órganos de gobierno de las entidades paraestatales y paramunicipales podrán contratar a instituciones calificadoras de valores, a efecto de que emitan la calificación sobre su calidad crediticia o de las emisiones de valores y empréstitos o créditos en particular que celebren, y para que realicen, en su caso, la revisión periódica de dicha calificación, en términos del artículo 35 de esta ley.

Artículo 58.- Auditores Externos.- Las entidades públicas estarán facultadas para contratar directamente a auditores externos o asesores en materia de deuda pública, a efecto de que dictaminen sus estados financieros, que incluyan la situación de la deuda pública, o que funjan como estructuradores, de las operaciones financieras que celebren.

Artículo 59.- Asesoría por parte del Comité Técnico de Financiamiento.- El Poder Ejecutivo del Estado asesorará por conducto del comité técnico de financiamiento, en los casos en que así se lo requieran, a los municipios y sus entidades de la administración pública paramunicipal, y en el caso de las entidades de la administración pública paraestatal, la asesoría se brindará por la Secretaría de Finanzas y Administración, en ambos caso se brindará asesoría en la formulación de sus proyectos financieros y en lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública. Adicionalmente, la Secretaría de Finanzas y Administración podrá emitir normas o lineamientos que regulen el ejercicio de la deuda pública estatal y que orienten el manejo de la deuda pública municipal.

Artículo 60.- Calificación de los empréstitos o créditos.- El Estado y los municipios, en la contratación de los empréstitos o créditos que realicen ellos mismos o sus entidades, gestionarán ante las instituciones calificadoras de valores, que las mencionadas instituciones, califiquen cada uno de los empréstitos o créditos en particular, con el fin de que se analicen las condiciones, características, monto, plazo, mecanismos de fuente de pago y garantía, que hagan viable el otorgamiento del financiamiento.

CAPÍTULO NOVENO DEL REGISTRO ÚNICO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 61.- Del Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero.- Todos los empréstitos, créditos o

emisiones de valores, que realicen el Estado, los municipios o sus entidades, así como el pago de obligaciones, a través de mecanismos legales de garantía o pago, deberán inscribirse para efectos declarativos, en el registro único de obligaciones y empréstitos del estado de Guerrero, que lleva la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 62.- Inscripción de los empréstitos o créditos.- Las obligaciones directas e indirectas o contingentes, derivadas de la contratación de empréstitos o créditos u otras operaciones de endeudamiento, que lleven a cabo las entidades públicas, señaladas en el artículo 2 de esta Ley, deberán registrarse ante la Secretaría de Finanzas y Administración, quien llevará el registro de empréstitos o créditos u obligaciones que afecten a la deuda pública estatal, deuda pública municipal o las de las entidades paraestatales o paramunicipales, independientemente del registro contable o control que, cada una de ellas, tenga.

Artículo 63.- Requisitos de inscripción.- Para que proceda la inscripción de los financiamientos en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que la entidad solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que se trata de obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional, contraídas con la Federación, con instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las bases establecidas en esta ley, por los conceptos y hasta por los montos autorizados conforme a la misma.

Tratándose de obligaciones que se hagan constar en títulos de crédito nominativos, se incluya en el texto de los mismos que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; y

II. Que la entidad solicitante acredite en su caso, que el Congreso del Estado autorizó, previamente a su celebración, la obligación correspondiente.

Artículo 64.- Solicitudes de inscripción.- Las solicitudes de inscripción en el registro único de obligaciones y empréstitos del estado de Guerrero, deberán incluir un resumen de los principales datos del financiamiento cuya inscripción se solicite y deberán acompañarse de un ejemplar en fotocopia del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicite.

Artículo 65.- Certificación de inscripción.- La Secretaría de Finanzas y Administración, proporcionará a los municipios y a las entidades públicas estatales y municipales, así como a los acreditantes de éstos, las certificaciones procedentes que soliciten, respecto a las obligaciones inscritas en el registro de deuda pública estatal, en caso que se hayan cumplido con los requisitos para su inscripción. Si no se cumplen los requisitos para la inscripción, la propia Secretaría lo notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

Artículo 66.- Anotaciones en la inscripción.- En la inscripción al registro se anotará lo siguiente:

I. El número y fecha de inscripción; y

II. Las principales características y condiciones del financiamiento de que se trate.

Artículo 67.- Modificación de la inscripción.- Las operaciones de endeudamiento autorizadas, así como su inscripción en el registro a que se refiere esta ley, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativas a su autorización.

Artículo 68.- Cancelación de la inscripción.- La cancelación de los financiamientos registrados procederá cuando la entidad pública solicitante, acredite ante la Secretaría de Finanzas y Administración el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual exhibirá constancia del acreedor o la resolución judicial que así lo declare.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS GARANTÍAS EN SUBROGACIÓN

Artículo 69.- De la subrogación.- La deuda pública contratada por el Estado y por los municipios para la ejecución de obras, adquisición o manufactura de bienes o prestación de servicios cuyo uso o explotación con posterioridad se enajene u otorgue en concesión, podrá subrogarse, en los casos en que así lo considere conveniente el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos respectivos, al adquirente o al concesionario, a partir de la fecha de enajenación o concesión respectiva.

Artículo 70.- En los casos de subrogación a los que se refiere el artículo anterior, al enajenar un activo u otorgar una concesión se deberá proceder a la sustitución de las garantías otorgadas por el Estado o el municipio de que se trate, por las que ponga a disposición el adquirente o concesionario, salvo en aquellos casos en que las garantías originales de los créditos sean los propios bienes, sus rendimientos, o los ingresos derivados de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

En ningún caso podrán permanecer o darse como garantías de créditos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación o concesión a particulares, las participaciones en ingresos federales y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Comuníquese la presente ley al gobernador del Estado para los efectos constitucionales procedentes.

Tercero.- Se derogan los capítulos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno con sus respectivos artículos de la Ley número 255 de Presupuesto, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 108 el 28 de diciembre de 1988.

Cuarto.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, deberá ajustar su reglamento interior en un plazo no mayor a 45 días hábiles a la publicación de la presente ley, con la finalidad de cumplir fielmente este ordenamiento.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 2 de noviembre de 2005.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda

Ciudadano Gustavo Miranda González, Presidente.- Ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Ciudadano Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Ciudadana Porfiria Sandoval Arroyo, Vocal.- Ciudadano Ignacio Ramírez Mora, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de ley queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "b" del primer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Jorge Orlando Romero Romero, se sirva dar segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

El secretario Jorge Orlando Romero Romero:

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes.

A los ciudadanos diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Presupuesto y Cuenta Pública nos fue turnada la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 74, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así mismo, a las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, nos fue turnada la iniciativa de decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 1º de octubre de 2003 el diputado David Tapia Bravo presentó la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 74, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual hecha del conocimiento del Pleno, fue turnada mediante oficios números OM/DPL/511/2003 y OM/DPL/512/2003 a las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Presupuesto y Cuenta Pública para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto correspondiente.

Que el diputado David Tapia Bravo aduce en su iniciativa, los razonamientos que lo motivaron para presentarla en los términos siguientes:

1. "Que una de las atribuciones trascendentes del Honorable Congreso "del Estado lo señala el artículo 47 fracción XVIII, de la Constitución "política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece: "Examinar, discutir y aprobar, a más tardar en

el mes de diciembre de “cada año, el presupuesto de egresos del Estado y expedir su Ley “relativa”. Para el estudio, análisis, discusión y aprobación del “Presupuesto del gasto público estatal, el ciudadano gobernador del “Estado, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 74 “fracción VII, de la Constitución local, tiene la obligación de: “Presentar “al Congreso a más tardar el día quince de diciembre de cada año para “su discusión y aprobación en su caso, los proyectos de Ley de “Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal “siguiente”

2. “Que de conformidad con nuestra Constitución local, la Ley Orgánica –“del Poder Legislativo en vigor y la Ley número 255 de Presupuesto de “Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno “del Estado de Guerrero; los diputados de la Quincuagésima Séptima “Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en el caso de que el Ejecutivo “envíe el proyecto de presupuesto en el límite que señala la ley; solo “disponemos de quince días para estudiar, analizar, proponer, discutir, “acordar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado con su ley “relativa.

3. “Que para desarrollar un trabajo responsable, de estudio, análisis, “discusión y preparación de propuestas por parte de los ciudadanos “diputados de esta Quincuagésima Séptima Legislatura y “particularmente los que integran la Comisión de Presupuesto y Cuenta “Pública; resulta evidente que el tiempo establecido en las leyes, es “considerablemente insuficiente para realizar de manera eficiente los “trabajos legislativos previos a la aprobación del presupuesto del gasto “público estatal.

4. “El presupuesto de egresos es uno de los instrumentos fundamentales “de la política económica y social del gobierno del estado de Guerrero, “es el medio para canalizar y distribuir recursos y atención a las “demandas más sentidas de la población que contribuyan a privilegiar “al sector social, a mantener y promover la creación de empleos y a

“continuar realizando esfuerzos para diversificar la actividad económica “del Estado; acciones que contribuyan al desarrollo económico y social “de los guerrerenses. En este contexto, los legisladores requerimos de “un proceso de análisis cada vez más exhaustivo.

5. “Que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública le corresponde “conocer los asuntos relacionados con la aprobación del presupuesto “de egresos del Estado. Por lo que requiere del tiempo suficiente para “el estudio y análisis de la composición del gasto público relativo al “gasto corriente, transferencias, inversión y financiamientos, del “ejercicio de recursos federales y de la consolidación funcional del “gasto; asimismo, llevar a cabo las comparecencias con los “funcionarios de la Secretaría de Finanzas, solicitar los informes que se “consideren convenientes, presentar las propuestas de modificación y “aprobar el presupuesto de egresos del gobierno del Estado para “someterlo a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del “Estado.

6. “Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su “artículo 74 fracción IV, establece que “el Ejecutivo federal hará llegar “a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de “Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día quince “de noviembre...”

7. “Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión “aprobó el pasado 18 de septiembre del año en curso, la propuesta de “punto de acuerdo parlamentario que presentaron los diputados “federales del estado de Nuevo León, integrantes del grupo “parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en el que se “exhorta al titular del Poder Ejecutivo para que envíe a la brevedad “posible la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto “de Egresos de la Federación, para contribuir a que la discusión y “aprobación del paquete económico cuente con el tiempo requerido por “los diputados federales de la LIX Legislatura.

8. “Que la modificación planteada al artículo 74 fracción VII, precisa “como atribución del ciudadano gobernador del Estado, presentar al “Congreso a más tardar el día quince del mes de noviembre de cada “año para su discusión y aprobación en su caso, los proyectos de Ley “de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal “siguiente.”

Que con fecha 16 de junio de 2004, la ciudadana Gloria María Sierra López, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó a esta Plenaria, la iniciativa de decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha 22 de junio del año 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/335/2004 de la misma fecha, signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que por oficio de fecha 23 de junio de 2004, la diputada Gloria María Sierra López, solicitó a la Plenaria, que el paquete integral de iniciativas en materia de fiscalización fueran turnadas también, a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, por la importancia que revisten en materia de fiscalización y rendición de cuentas, para que dictamine en forma conjunta con la Comisión o Comisiones a la que fue turnado dicho paquete originalmente. Que en sesión de fecha 28 de junio de 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, tomó conocimiento del oficio de referencia, acordando turnar a la Comisión de

Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, el paquete integral en materia de fiscalización, a efecto de dictaminar en Comisiones Unidas con las demás Comisiones Ordinarias a las que le fue turnado dicho paquete, motivo por el cual las Comisiones de Estudios Constitucionales y Jurídicos, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, dictaminarán en forma conjunta.

Que la ciudadana diputada Gloria María Sierra López, en la exposición de motivos de su iniciativa señala:

- “En nuestro marco jurídico constitucional, como concreción del Pacto “Social de los guerrerenses, el principio doctrinario de rendición de “cuentas por parte de los Poderes del Estado, los organismos autónomos “y los entes públicos estatales y municipales, se encuentra disperso en una “legalidad que diluye su estricto acatamiento, negando el derecho de la “ciudadanía para conocer el ejercicio de facultades y atribuciones del “gobierno, que por delegación de autoridad se le han concedido y evaluar “la constitucionalidad de sus actos y el cumplimiento de sus “responsabilidades como mandatarios, a través del Congreso del Estado “en su carácter de Soberanía popular. De ahí que se proponga elevar a “rango constitucional la obligación del cumplimiento del principio de “rendición de cuentas y el ejercicio de las facultades de fiscalización “concedidas al Congreso del Estado, por lo que se adiciona un capítulo “de Disposiciones Generales, al Título Decimocuarto de nuestra “Constitución con un artículo 116-bis para precisar este planteamiento.

- “Si bien el Congreso del Estado tiene facultades plenas para aprobar, y en “su caso, modificar el Presupuesto de Egresos, así como fiscalizar la “Cuenta Pública, es necesario mencionar que ambos instrumentos se “integran y evalúan precisamente en función del Plan Estatal de “Desarrollo, cuya aprobación, modificación o actualización, se atribuye “exclusivamente al Ejecutivo Estatal.

En este sentido, no resulta “congruente que el Congreso decida sobre la forma en que habrá de “ejercerse el gasto público y, por su parte, se le excluya de la aprobación “del documento que rige el desarrollo de nuestra Entidad.

- “De la misma forma, recordemos que tanto el Presupuesto de Egresos “como la Cuenta Pública para los ejercicios correspondientes, deben “referirse al cumplimiento de planes y programas autorizados; sin “embargo, queda a la discrecionalidad del Ejecutivo su modificación o “implementación por encima de la autorización del gasto, que se refleja en “la presentación de una Cuenta Pública que invalida por la vía de los “hechos, la existencia de un Plan de Desarrollo.

- “Es por ello que se propone adicionar a los artículos 47 y 74 de la “Constitución Local y los correspondientes a la Ley Orgánica del Poder “Legislativo para los efectos reglamentarios, a fin de otorgar al Congreso “del Estado la facultad de aprobación del Plan Estatal de Desarrollo a “iniciativa del Ejecutivo estatal; Ofreciendo seguridad y certeza jurídica a “la ciudadanía, de la existencia de un modelo de desarrollo al que estará “sujeta la autorización del gasto anual, así como evaluar su ejecución en “el cumplimiento de objetivos y metas establecidos.

- “Por otro lado, sin restar importancia a la propuesta de reforma a la “fracción XIX del artículo 47, referido a las atribuciones del Congreso, “precisando el carácter y el objeto de la fiscalización de las cuentas “públicas, sobresale la iniciativa de reestablecer la periodicidad anual de “las mismas e, incluir, en contraparte a las cuentas públicas “cuatrimestrales, la presentación del informes de avance de gestión “financiera de manera trimestral.

- “El formato de presentación cuatrimestral de las cuentas públicas del “gobierno del Estado y los municipios, se ha convertido en un elemento de “conflicto para la fiscalización del gasto público, por las siguientes “razones:

- “Contablemente resulta contradictorio, e incorrecto, otorgar aprobación “definitiva de manera independiente a sólo un intervalo del ejercicio “fiscal, cuando éste ha sido autorizado de forma anual;

- “Se imposibilita la comparación que muestre la evolución de los “resultados presupuestarios con relación al año anterior en términos “reales, así como de las políticas que orientaron la obtención de “recursos y se puedan vincular los resultados del ejercicio con las “estrategias aplicadas;

- “Al otorgar aprobación definitiva parcializada, se pierde la vinculación “entre cada una de las cuentas cuatrimestrales e imposibilita su “evaluación conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos, el decreto “de Presupuesto de Egresos y el Plan Estatal de Desarrollo;

- “Promueve la discrecionalidad en el ejercicio del gasto, en tanto que no “existe una estructura programática que defina la consecución de “metas y objetivos previamente establecidos para cada periodo; e

- “Invalida la vigencia, principalmente, y el carácter legal del presupuesto “de egresos, toda vez que la aprobación definitiva de cada una de las “cuentas no encuentra referente programático y de evaluación con el “propio presupuesto.

- “Necesariamente esta reforma constitucional da lugar a las “correspondientes adecuaciones a la Ley de Presupuesto de Egresos, “Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública, la Ley de Fiscalización “Superior, la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley Orgánica del Poder “Legislativo y, la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero, a fin de “incorporar los procedimientos y mecanismos para su implementación.”

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción III, IV y XXVI, 54 fracción I, 55 fracción I, 77 fracción X, 86, 87, 129, 132, 133

y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, tienen plenas facultades para analizar y emitir el dictamen con proyecto de decreto correspondiente a las iniciativas de antecedentes.

Que una vez que los suscritos diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y de Evaluación de la Auditoría General del Estado, realizamos un exhaustivo análisis a las iniciativas de referencia, consideramos procedente realizar algunas adecuaciones de forma y de fondo a diversos artículos que se proponen reformar en los siguientes términos:

Que por cuanto hace a las reformas a diversas fracciones del artículo 47, es procedente la planteada a la fracción XVIII, sin embargo a la fracción XIX, estimamos conveniente establecer la periodicidad anual de las mismas e incluir los informes financieros cuatrimestrales en cuanto a la rendición de cuentas de las entidades Fiscalizadas, en los términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero y demás ordenamientos en la materia.

Que asimismo y tomando en cuenta que la rendición de cuentas es el principio rector para transparentar el ejercicio de la función pública, las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, consideramos necesario adecuar el marco jurídico constitucional que rige en torno a las facultades del Honorable Congreso del Estado, para el control y fiscalización de la Hacienda Pública Estatal y de los municipios. Por lo que atendiendo a la Técnica Legislativa, estimamos pertinente homologar el término de Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo, por el de Auditoría General

del Estado, reformando en consecuencia, la fracción XXXIV del artículo 47, quedando, en consecuencia, la reforma a diversas fracciones del citado numeral de la siguiente manera:

Artículo 47.- . . .

De la I a la XVIII.- . . .

XIX.- Revisar los informes financieros cuatrimestrales así como las cuentas públicas estatal y municipales del ejercicio fiscal correspondiente, con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por las Leyes de la materia y el Presupuesto de Egresos y, si se cumplieron los objetivos y metas contenidos en los programas.

De la XX a la XXXIII.- . . .

XXXIV.- Nombrar y remover al oficial mayor del Congreso y al titular de la Auditoría General del Estado en los términos que marque la Ley.

De la XXXV a la XLIX.- . . .

De igual forma, las Comisiones Dictaminadoras y toda vez que las presentes reformas propuestas en las iniciativas impactan en otros ordenamientos jurídicos, consideramos procedente reformar la fracción VII, del artículo 74, para que el Ejecutivo del Estado envíe al Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año las iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, con la finalidad de que los diputados del Congreso del Estado realicen un análisis pormenorizado de los documentos y junto con los servidores públicos de la Administración Pública Estatal se realicen reuniones de trabajo que conlleven a una mejor determinación de la aplicación de los programas y acciones gubernamentales, para quedar como sigue:

Artículo 74.- . . .

De la I a la VI.- . . .

VII.- Presentar al Congreso a más tardar el día 15 de octubre de cada año para su análisis, emisión del dictamen, discusión y aprobación, en su caso, las iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

De la VIII a la XXXIX.- . . .

Que por cuanto hace a las reformas planteadas, en la Iniciativa, a los artículos 102, 106 y el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, las Comisiones Conjuntas las determinamos procedentes, considerando importante incorporar el carácter, objeto, formas y plazos para la fiscalización de las cuentas públicas estatal y municipales, la periodicidad anual de las mismas, los Informes Financieros cuatrimestrales en cuanto a la rendición de cuentas de las entidades fiscalizadas, en los términos que marque la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero y demás ordenamientos en la materia, a efecto de que se establezca con mayor claridad.

Que de igual forma y en virtud de que se tratan de reformas en materia de fiscalización, y con la finalidad de no crear confusión, se homologa la denominación del Órgano de Fiscalización Superior para quedar con la denominación oficial del mismo que es el de Auditoría General del Estado, por tal motivo las Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente reformar el segundo párrafo del artículo 106 y la fracción II y los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción IV, ambas del artículo 107, asimismo se considera conveniente corregir el tercer párrafo de la fracción IV, toda vez que menciona, en los requisitos para ser titular de la Auditoría General del Estado, una fracción VI del artículo 88 de la misma Constitución Política que es inexistente, por lo que en obvio de confusiones debe ser eliminada.

Por cuanto hace a la propuesta planteada en la iniciativa para reformar la fracción II del artículo 107, las Comisiones Unidas la

consideramos improcedente, en virtud de que el término de "Informe de Avance de Gestión Financiera", crea confusión al momento de su interpretación, por lo que se estima pertinente dejar el contenido actual y agregarle la periodicidad anual en cuanto a la presentación del informe de resultados.

Que en este mismo sentido y para dar vigencia a las atribuciones legales conferidas a la Auditoría General del Estado, como Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo, es conveniente reformar del primer párrafo del artículo 107, en lo que respecta a la autonomía técnica, financiera y de gestión en el ejercicio de sus funciones que tiene por ley encomendadas, además de incorporar constitucionalmente la opinión que debe emitir sobre el nombramiento o remoción de los auditores especiales y de los directores de asuntos jurídicos y de administración y finanzas la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, a efecto de ser congruentes con lo actualmente establecido en el artículo 77 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quedando de la siguiente manera:

Artículo 102.- Los ayuntamientos aprobarán los Presupuestos de Egresos que regirán en el ejercicio fiscal inmediato siguiente con base en sus ingresos disponibles, y sus cuentas serán glosadas preventivamente por el síndico y regidor comisionado para el efecto y por el tesorero municipal. Los informes financieros cuatrimestrales así como la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal se remitirán al Congreso del Estado en la forma y en los plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior, con el objeto de comprobar la exactitud de la aplicación de los fondos o, en su caso, determinar las responsabilidades a que haya lugar.

. . .

Artículo 106.- Ninguna Cuenta Pública dejará de concluirse y glosarse dentro del ejercicio fiscal siguiente a aquél en que corresponda. Para tal efecto, las entidades fiscalizadas

respectivas, remitirán los Informes Financieros cuatrimestrales relativos a los ingresos obtenidos y los egresos ejercidos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, misma que preparará la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal anterior. La Ley de Fiscalización Superior del Estado, establecerá los plazos en los que se deberán entregar los informes financieros cuatrimestrales y la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal.

La información comprobatoria de los ingresos y egresos, se conservará en depósito de las entidades fiscalizadas y a disposición de la Auditoría General del Estado.

Artículo 107.- La Auditoría General del Estado es el Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo. En cuanto a la designación y remoción de los auditores especiales y de los directores de asuntos jurídicos y de administración y finanzas, deberá contar, previamente, con la opinión de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado del Congreso del Estado. Así mismo, gozará de autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre sus programas de trabajo, funcionamiento y emisión de sus resoluciones, en los términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior, y tendrá a su cargo:

I.- . . .

II.- Entregar al Congreso del Estado los informes de resultados de la revisión de la cuenta anual de las haciendas públicas estatal y municipales, en los plazos que establezca la Ley. Dentro de dichos informes, que tendrán carácter público, se incluirán los resolutivos de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, comprendiendo las observaciones y recomendaciones a los auditados.

La Auditoría General del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y

observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; esta Constitución y las leyes respectivas, establecerán las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III.- . . .

IV.- . . .

El Congreso del Estado designará al titular de la Auditoría General del Estado, por el voto de la mayoría de sus integrantes. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola ocasión; así mismo con la votación requerida para su nombramiento, podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la Ley señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de esta Constitución.

Para ser titular de la Auditoría General del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 88 de esta Constitución y con los que la Ley señale. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los poderes del Estado, los gobiernos municipales y los entes públicos estatales y municipales proporcionarán la información y los medios que requiera la Auditoría General del Estado para el ejercicio de sus funciones.

. . .

Que tomando en cuenta que las presentes reformas son en materia de fiscalización y planeación e impactan en otras disposiciones por la importancia que revisten, se estima pertinente contemplar de manera explícita a las figuras de auditor general del estado y a los auditores especiales adscritos a la misma en el primer párrafo de los artículos 112 y

113, toda vez que en éstos se establece quiénes son los servidores públicos que pueden ser sujetos de responsabilidad política y penal, con el objeto de complementar el supuesto contenido en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 107, mismo que señala las causas por las que puede ser removido el titular de la Auditoría General del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 112.- Podrán ser sujetos de juicio político: los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de Primera Instancia y de Paz, los consejeros de la Judicatura estatal, los magistrados del Tribunal Electoral; los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral; los secretarios del despacho auxiliares del titular del Ejecutivo y el consejero jurídico del Poder Ejecutivo; los coordinadores, el contralor general del Estado, el procurador general de justicia, el auditor general del Estado y los auditores especiales de la Auditoría General del Estado; los presidentes municipales, los síndicos procuradores y los regidores, así como los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, y fideicomisos públicos estatales.

. . .

. . .

. . .

Artículo 113.- Para proceder penalmente en contra de los diputados al Congreso del Estado, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, magistrados del Tribunal Electoral del Estado, consejeros de la Judicatura Estatal, consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral; secretarios del despacho auxiliares del titular del Ejecutivo, coordinadores, contralor general del Estado, procurador general de justicia, auditor general del Estado, consejero jurídico del Poder Ejecutivo, presidentes, síndicos y regidores de los ayuntamientos, por la comisión de delitos

durante el tiempo de su encargo; el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

Que por cuanto hace al apartado de adiciones, las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, consideramos procedente agregar el segundo párrafo a la fracción XIX, así como la fracción VII-Bis del artículo 74, contenidas en la iniciativa, toda vez que fortalecen las disposiciones existentes en materia de fiscalización y planeación. Sin embargo, en lo relativo a la adición de un Capítulo I denominado "Disposiciones Generales" con el artículo 116-Bis, lo consideramos innecesario, toda vez que podría causar confusión al momento de su interpretación, puesto que su redacción no es clara, además de que dichas disposiciones ya se encuentran contenidas en los apartados correspondientes de la Constitución. De igual forma resulta improcedente que el Congreso tenga a cargo el control, revisión, inspección y evaluación exhaustiva de la constitucional de los actos de los poderes, los organismos autónomos y los ayuntamientos, en virtud de que esta Representación popular, no tiene facultades para determinar sobre actos de inconstitucionalidad, siendo competencia del Poder Judicial de la Federación. Por otra parte los diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, consideramos importante adicionar un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 74 para definir el procedimiento ha seguir en los años de cambio de Legislatura y respecto a la fracción XLV-Bis del artículo 47 se le reduce a treinta días el término en ella establecido, toda vez que para la entrada en vigor del Plan Estatal

de Desarrollo, se requiere de la aprobación del Congreso y dejarlo en sesenta días, sería abrir la posibilidad de no contar con un Plan de Desarrollo hasta por seis meses, concluyendo en que deben quedar como sigue:

Artículo 47.-

De la I a la XLV.-

XLV.- Bis.- Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guerrero, en un término que no exceda de treinta días contados a partir de la recepción del mismo.

De la XLVI a la XLIX.-

Artículo 74.-

De la I a la VI.-

VII.-

En el año de cambio de ejercicio constitucional, la Legislatura saliente recepcionará las iniciativas referidas en el párrafo anterior y las dejará bajo resguardo de la Comisión Instaladora, para que sean entregadas a la Mesa Directiva del primer mes del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura entrante, para su trámite correspondiente.

De la VIII a la XXXIX.-

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, ponemos a consideración de la Plenaria el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforman las fracciones XVIII, XIX y XXXIV del artículo 47; VII del artículo 74; los artículos 102 y 106; la fracción II y el segundo, tercer y cuarto párrafos de la fracción IV del artículo 107; el primer párrafo del artículo 112 y el primer párrafo del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 47.-

De la I a la XVII.-

XVIII.- Examinar, discutir y aprobar, en su caso, el Presupuesto Anual de Egresos del Estado y expedir el decreto correspondiente. El Congreso no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley. En caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se tendrá por señalada la que hubiese sido fijada en el presupuesto del año anterior o al de la Ley que estableció el empleo.

. . . .

XIX.- Revisar los informes financieros cuatrimestrales así como las Cuentas Públicas estatal y municipales del ejercicio fiscal correspondiente, con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por las leyes de la materia y el Presupuesto de Egresos y, si se cumplieron los objetivos y metas contenidos en los programas.

De la XX a la XXXIII.-

XXXIV.- Nombrar y remover al oficial mayor del Congreso y al titular de la Auditoría General del Estado en los términos que marque la Ley.

De la XXXV a la XLIX.-

Artículo 74.-

De la I a la VI.- . . .

VII.- Presentar al Congreso a más tardar el día quince de octubre de cada año para su análisis, emisión del dictamen, discusión y aprobación, en su caso, las iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

De la VIII a la XXXIX.- . . .

Artículo 102.- Los ayuntamientos aprobarán los Presupuestos de Egresos que regirán en el ejercicio fiscal inmediato siguiente con base en sus ingresos disponibles, y sus cuentas serán glosadas preventivamente por el síndico y regidor comisionado para el efecto y por el tesorero municipal. Los informes financieros cuatrimestrales así como la cuenta anual de la Hacienda Pública Municipal se remitirán al Congreso del Estado en la forma y en los plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior, con el objeto de comprobar la exactitud de la aplicación de los fondos o, en su caso, determinar las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 106.- Ninguna Cuenta Pública dejará de concluirse y glosarse dentro del ejercicio fiscal siguiente a aquél en que corresponda. Para tal efecto, las entidades fiscalizadas respectivas, remitirán los informes financieros cuatrimestrales relativos a los ingresos obtenidos y los egresos ejercidos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, misma que preparará la cuenta anual de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal anterior. La Ley de Fiscalización Superior del Estado, establecerá los plazos en los que se deberán entregar los Informes Financieros cuatrimestrales y la cuenta anual de la Hacienda Pública Estatal.

La información comprobatoria de los ingresos y egresos, se conservará en depósito de las entidades fiscalizadas y a disposición de la Auditoría General del Estado.

Artículo 107.- La Auditoría General del Estado es el órgano técnico auxiliar del Poder

Legislativo. En cuanto a la designación y remoción de los auditores especiales y de los directores de asuntos jurídicos y de administración y finanzas, deberá contar previamente, con la opinión de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado del Congreso del Estado. Así mismo, gozará de autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre sus programas de trabajo, funcionamiento y emisión de sus resoluciones, en los términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior, y tendrá a su cargo:

I.- . . .

II.- Entregar al Congreso del Estado los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Anual de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, en los plazos que establezca la Ley. Dentro de dichos informes, que tendrán carácter público, se incluirán los resolutivos de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, comprendiendo las observaciones y recomendaciones a los auditados.

La Auditoría General del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; esta Constitución y las Leyes respectivas, establecerán las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III.- . . .

IV.- . . .

El Congreso del Estado designará al titular de la Auditoría General del Estado, por el voto de la mayoría de sus integrantes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola ocasión; así mismo con la votación requerida para su nombramiento, podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la

ley señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de esta Constitución.

Para ser titular de la Auditoría General del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 88 de esta Constitución y con los que la ley señale. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los poderes del Estado, los gobiernos municipales y los entes públicos estatales y municipales proporcionarán la información y los medios que requiera la Auditoría General del Estado para el ejercicio de sus funciones.

. . .

Artículo 112.- Podrán ser sujetos de juicio político: los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de Primera Instancia y de Paz, los consejeros de la Judicatura estatal, los magistrados del Tribunal Electoral; los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral; los secretarios del despacho auxiliares del titular del Ejecutivo y el consejero jurídico del Poder Ejecutivo; los coordinadores, el contralor general del Estado, el procurador general de justicia, el auditor general del Estado y los auditores especiales de la Auditoría General del Estado; los presidentes municipales, los síndicos procuradores y los regidores, así como los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, y fideicomisos públicos estatales.

. . .
. . .
. . .

Artículo 113.- Para proceder penalmente en contra de los diputados al Congreso del

Estado, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, magistrados del Tribunal Electoral del Estado, consejeros de la Judicatura Estatal, consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral; secretarios del despacho auxiliares del titular del Ejecutivo, coordinadores, contralor general del Estado, procurador general de justicia, auditor general del Estado, consejero jurídico del Poder Ejecutivo, presidentes, síndicos y regidores de los ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo; el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .

Artículo Segundo.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIX y la fracción XLV-Bis del artículo 47; así como un segundo párrafo a la fracción VII y la fracción VII-Bis del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 47.- . . .

De la I a la XVIII.- . . .

XIX.- . . .

Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

De la XX a la XLV.- . . .

XLV.- Bis.- Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guerrero, en un término que no exceda de treinta días contados a partir de la recepción del mismo.

De la XLVI a la XLIX.- . . .

Artículo 74.- . . .

De la I a la VI.- . . .

VII.- . . .

En el año de cambio de ejercicio constitucional, la Legislatura saliente recepcionará las iniciativas referidas en el párrafo anterior y las dejará bajo resguardo de la Comisión Instaladora, para que sean entregadas a la Mesa Directiva del primer mes del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura entrante para su trámite correspondiente.

VII.- Bis.- Poner a consideración del Congreso del Estado, para su aprobación, el Plan Estatal de Desarrollo, en un término que no exceda de cuatro meses contados a partir del inicio de su gestión.

De la VIII a la XXXIX.- . . .

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Remítase el presente decreto a los Honorables Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente expídase el acuerdo de validación respectivo.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 26 de octubre de 2005.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado.

Ciudadana Adela Román Ocampo, Presidenta.- Ciudadano Joaquín Mier Peralta, Secretario.- Ciudadano David Tapia Bravo, Vocal.- Ciudadano Paz Antonio Ildefonso Juárez Castro, Vocal.- Ciudadano Jorge Armando Muñoz Leal, Vocal.-

Ciudadano Alvis Gallardo Carmona, Presidente.- Ciudadano Ignacio Ramírez Mora, Secretario.- Ciudadano Fredy García Guevara, Vocal.- Ciudadano Arturo Martínez Pérez, Vocal.- Ciudadano Marco Antonio De La Mora Torreblanca, Vocal.-

Ciudadana Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Presidenta (Con Licencia).- Ciudadano Jorge Armando Muñoz Leal, Secretario.- Ciudadano Max Tejeda Martínez, Vocal.- Ciudadano Marco Antonio De La Mora Torreblanca, Vocal.- Ciudadano Fredy García Guevara, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "c" del primer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Joel Eugenio Flores, se sirva dar segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

El secretario Joel Eugenio Flores:

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes

A los ciudadanos diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Vigilancia y Evaluación de Auditoría General del Estado nos fue turnada la iniciativa de decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 16 de junio de 2004, la ciudadana Gloria María Sierra López, presentó a esta Plenaria, la iniciativa de decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286.

Que en sesión de fecha 22 de junio del año 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado, mediante oficio número OM/DPL/336/2004, de la misma fecha, signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Congreso del Estado de Guerrero, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que por oficio de fecha 23 de junio de 2004, la diputada Gloria María Sierra López, solicitó a la Plenaria que el paquete integral de iniciativas en materia de fiscalización fueran turnadas también a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, por la importancia que revisten en materia de fiscalización y rendición de cuentas, para que dictamine en forma conjunta con la Comisión o Comisiones a la que fue turnado dicho paquete originalmente.

Que en sesión de fecha 28 de junio de 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, tomó conocimiento del oficio de referencia, acordando turnar a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, el paquete integral en materia de fiscalización, a efecto de dictaminar en Comisiones Unidas con las demás Comisiones Ordinarias a las que le fue turnado dicho paquete, motivo por el cual las Comisiones de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, dictaminarán en forma conjunta.

Que la ciudadana diputada Gloria María Sierra López, en la exposición de motivos de su iniciativa señala:

En el marco del paquete de iniciativa de reforma constitucional y legal en materia de rendición de cuentas y fiscalización del ejercicio de gobierno, necesariamente ha sido fundamental reformar la Ley Orgánica que nos rige, fundamentalmente en cuanto a la readecuación de las facultades de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y las facultades de este Honorable Congreso para aprobar el Plan Estatal de Desarrollo.

Las modificaciones propuesta a este ordenamiento, se resumen de la siguiente manera:

1. "Se adecuan las modificaciones constitucionales en cuanto a las "atribuciones del Congreso del Estado, referidas a la revisión de "Informes de Avance Financiero y de Cuentas Públicas; así como la "facultad de aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, incluidas en el "artículo 8 de esta ley;

2. "Se realiza igualmente la adecuación correspondiente respecto a las "atribuciones y facultades de la Comisión de Presupuesto, señaladas en "el artículo 55, principalmente dirigidas a separar las facultades de "coordinación entre el Congreso y la Auditoría General, para que se "aboque exclusivamente a la revisión de los Informes de Avance de

“Gestión Financiera y las propias cuentas públicas;

3. “Se adiciona un Capítulo III al Título Séptimo de esta Ley, para “establecer el procedimiento de aprobación del Plan Estatal de “Desarrollo, mismo que se resume de la siguiente manera:

“La Comisión de Gobierno propondrá al Pleno la integración plural y “equitativa de una Comisión Dictaminadora con quince diputados, misma que “se abocará al análisis de la propuesta turnada por el gobernador y será “electa por el voto de la mayoría de los integrantes de la Legislatura;

“La Comisión Dictaminadora, previo análisis, comparecencia de los “servidores públicos involucrados y la elaboración de los estudios pertinentes, “emitirá el dictamen correspondiente;

“Dicho dictamen será puesto a la consideración del Pleno para su discusión y “aprobación, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de los “diputados presentes en sesión.

“Cabe señalar que las modificaciones o adecuaciones que se realicen a dicho “Plan, se sujetarán a este mismo procedimiento.

“Con lo anterior, se estará en la posibilidad de fortalecer al Poder Legislativo, “permitiéndole establecer un esquema de contrapesos que propugne por un “estricto equilibrio y complementariedad de los Poderes Públicos.

Que en el análisis de la iniciativa y siendo congruentes con la petición realizada por la diputada que la presentó, en el sentido de que deben, todo el paquete debe ser analizado en forma integral, en razón de que se refieren a los mismos temas, estas Comisiones Unidas realizamos las siguientes observaciones:

Que para precisar las atribuciones del Congreso del Estado, por lo que corresponde al proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso, del Presupuesto de Egresos del

Gobierno del Estado, resulta necesario adecuar algunas disposiciones que determinan la periodicidad anual y el instrumento legal respectivo de su aprobación, por lo que se considera pertinente la propuesta de reformar el primer párrafo de la fracción XVIII del artículo 8 del Capítulo II del Título Primero y adecuarlo al espíritu del paquete de reformas.

Que para estar en concordancia con las modificaciones constitucionales y legales en materia de rendición de cuentas y fiscalización por parte de ésta Soberanía, así como para el fincamiento de responsabilidades, se considera conveniente reformar el primer párrafo de la fracción XIX del artículo 8 del Capítulo II del Título Primero; así como las fracciones II, III y IV del artículo 55 y la fracción VIII del artículo 77 del Capítulo III del Título Cuarto, sin embargo, estas Comisiones Unidas consideramos que en la reforma a la fracción IV del artículo 55 era necesario especificar la razón por la cual se turna al Congreso del Estado, razón por la cual se modificó, sin desvirtuar el sentido de la iniciativa, para que el presidente, en su calidad de representante ante los poderes estatales, gestione la solicitud de autorización y ésta no quede sin trámite.

Que a efecto de precisar las atribuciones del Congreso del Estado relacionado con los términos, procedimientos legislativos y plazos para la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, contenidas en la Constitución Política local y en otras disposiciones legales y en el marco del estudio integral del paquete de iniciativas, es conveniente incluirlas dichas atribuciones, en la Ley que establece la organización y reglas del Congreso; asimismo se hace necesario especificar el procedimiento que deberá dársele al Plan Estatal de Desarrollo para su aprobación, por ser un documento esencial en la planeación y distribución de los programas gubernamentales, por tal motivo las Comisiones Unidas coinciden en las adiciones propuestas, realizando algunas modificaciones de forma y de redacción, adecuándolas a las reglas parlamentarias ya

existentes y dándoles mayor claridad, específicamente en la adición de la fracción XLVI-BIS al artículo 8, sustituyendo las letras A y B de los artículos 161-BIS-A y 161-BIS-B por números: 1 y 2, toda vez que da mayor comprensión el sistema numérico que el abecedario, eliminando un artículo adicionado por ser innecesario, ya que al recomponer la redacción sobra y, por último, se homologa la nomenclatura al resto del ordenamiento del "Capítulo Tercero" y se precisa con mayor claridad su denominación.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, ponemos a consideración de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 286.

Artículo Primero.- Se reforman el primer párrafo de la fracción XVIII y la fracción XIX del artículo 8; las fracciones I, II, III y IV del artículo 55; la fracción VIII del artículo 77; y la denominación del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, para quedar como sigue:

Artículo 8.- . . .

De la I a la XVII . . .

XVIII. Examinar, discutir y aprobar, en su caso, el Presupuesto Anual de Egresos del Estado y expedir el decreto correspondiente. El Congreso no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley. En caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se tendrá por señalada la que hubiese sido fijada en el presupuesto del año

anterior o al de la ley que estableció el empleo.

. . .

XIX. Revisar los informes financieros cuatrimestrales así como las cuentas públicas estatal y municipales del ejercicio fiscal correspondiente, con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por las leyes de la materia y el Presupuesto de Egresos y, si se cumplieron los objetivos y metas contenidos en los programas.

De la XX a la XLIX . . .

Artículo 55.- . . .

I. Los que se relacionen con la integración, aprobación y ejecución del Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Los referentes a la revisión de las cuentas públicas anuales de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado y los municipios, debiendo presentar el dictamen respectivo al Pleno del Congreso en los plazos que determinen las disposiciones aplicables;

III. Recibir de la Auditoría General del Estado, los informes de resultados anuales relativos a la presentación y revisión de las cuentas públicas estatal y municipales, así como aquellos que se desprendan de la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales, a fin de dar seguimiento al pliego de observaciones o, en su caso, emitir el dictamen correspondiente;

IV. Turnar al Congreso del Estado para que el presidente gestione la solicitud de autorización por parte de la Auditoría General del Estado, para requerir a la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado la retención temporal de recursos financieros que ingresen a la Hacienda Estatal y que corresponda a las entidades fiscalizadas de la administración pública estatal, cuando en el manejo de dichos recursos se hayan detectado desviaciones a

los fines establecidos, con excepción de los recursos que les corresponda, contemplados en la Ley de Coordinación Fiscal y, los destinados al pago de sueldos y salarios; y

V. . . .

Artículo 77.- . . .

De la I a la VII . . .

VIII. Recibir y dictaminar la comprobación del presupuesto ejercido por la Auditoría General del Estado;

De la IX a la X . . .

TITULO SÉPTIMO

De las comparecencias, ratificación de nombramientos y aprobación del Plan Estatal de Desarrollo

Artículo Segundo.- Se adiciona al artículo 8 el segundo párrafo de la fracción XIX y la fracción XLVI-Bis; al Título Séptimo el Capítulo Tercero denominado "Del análisis y aprobación del Plan Estatal de Desarrollo" conteniendo los artículos 161-Bis 1 y 161-Bis 2 todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, para quedar como sigue:

Artículo 8.- . . .

De la I a la XVIII . . .

XIX. . . .

Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

De la XX a la XLVI . . .

XLVI Bis.- Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso presentes en sesión, el Plan Estatal de Desarrollo, en un término que no exceda de treinta días contados a partir de la recepción del mismo, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

De la XLVII a la XLIX . . .

TITULO SÉPTIMO

.

Capítulo Tercero

Del análisis y aprobación del Plan Estatal de Desarrollo

Artículo 161-Bis 1.- El análisis y la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Recibido el Plan Estatal de Desarrollo en el Congreso del Estado, se hará del conocimiento del Pleno y se turnará a la Comisión Especial que para el efecto se designe en la misma sesión, su vigencia será hasta por treinta días, plazo en el que deberá presentar el dictamen para su aprobación al Congreso o, en su caso, a la Comisión Permanente.

II.- La Comisión Especial para el análisis y emisión del dictamen del Plan Estatal de Desarrollo, estará integrada por quince diputados que serán designados por insaculación; el primer insaculado será el presidente y el último, será el secretario.

III. Designada la Comisión Especial para el análisis y emisión del dictamen del Plan Estatal de Desarrollo, realizará los estudios que requiera y considere pertinentes, a fin de lograr un examen exhaustivo del Plan Estatal de Desarrollo, el cual deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en la Ley de Planeación del Estado de Guerrero.

Para el logro de este objetivo, la Comisión Especial para el análisis y emisión del dictamen del Plan Estatal de Desarrollo

podrá solicitar, a través de su presidente, la información que requiera a las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, invitar a reuniones de trabajo a los servidores públicos para que expongan los planes y programas de sus respectivas competencias que coadyuve a enriquecer el criterio de los diputados y conduzca al consenso y fortalecimiento de las decisiones de modificación que, en su caso, se produzcan al Plan Estatal de Desarrollo.

IV. Emitido y aprobado el dictamen por los integrantes de la Comisión Especial para el análisis y emisión del dictamen del Plan Estatal de Desarrollo, se remitirá al Pleno del Congreso o a la Comisión Permanente, en su caso, para que se discuta y aprobación por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión.

Una vez aprobado el Plan Estatal de Desarrollo, se remitirá al gobernador del Estado para que se le otorgue vigencia, publique y ejecute.

Artículo 161-Bis 2.- Para los efectos de la revisión, adecuación y modificación del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas a mediano plazo, dispuesto en la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero, se realizará el procedimiento señalado en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente decreto al gobernador del Estado para su conocimiento y efectos conducentes.

Artículo Tercero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, octubre 26 de 2005.

Los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Ciudadana Adela Román Ocampo, Presidenta.- Ciudadano Joaquín Mier Peralta, Secretario.- Ciudadano David Tapia Bravo, Vocal.- Ciudadano Paz Antonio I. Juárez Castro, Vocal.- Ciudadano Jorge Armando Muñoz Leal, Vocal.

De Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado.

Ciudadana Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Presidenta (Con licencia).- Ciudadano Jorge Armando Muñoz Leal, Secretario.- Ciudadano Max Tejeda Martínez, Vocal.- Ciudadano Fredy García Guevara, Vocal.- Ciudadano Marco Antonio De la Mora Torreblanca, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "d" del primer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Jorge Orlando Romero Romero, se sirva dar segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

El secretario Jorge Orlando Romero Romero:

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A los ciudadanos diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación, de Justicia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, nos fue turnada la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas

disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 16 de junio del año 2004, la ciudadana diputada Gloria María Sierra López, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó a esta Plenaria, la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 22 de junio del año 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado, mediante oficio número OM/DPL/341/2004, de la misma fecha, signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, a las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y de Justicia, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que por oficio de fecha 23 de junio de 2004, la diputada Gloria María Sierra López, solicitó a la Plenaria, que el paquete integral de iniciativas en materia de fiscalización fueran turnadas, también a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, por la importancia que revisten en materia de fiscalización y rendición de cuentas, para que dictamine en forma conjunta con la Comisión o Comisiones a las que fue turnada originalmente.

En sesión de fecha 28 de junio de 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, tomó conocimiento del oficio de referencia, acordando turnar a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, el paquete integral en materia de fiscalización, a efecto de dictaminar en Comisiones Unidas con las demás Comisiones Ordinarias a las que le fue

turnado dicho paquete, motivo por el cual estas Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación, Justicia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, dictaminarán en forma conjunta.

Que la ciudadana diputada Gloria María Sierra López, motiva su iniciativa en lo siguiente:

- “En el mismo sentido de las adecuaciones a la Constitución y las respectivas leyes que inciden en materia de fiscalización del ejercicio de gobierno y la rendición de cuentas, se ha hecho necesario impulsar las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre:
- Se incorpora la posibilidad de que los ayuntamientos presente, además de sus presupuestos de ingresos anuales o, en su caso, su Ley de Ingresos, la Tabla de Valores Unitarios del Suelo y Construcciones, a fin de que dichos documentos sean discutidos y aprobados de manera conjunta y así evitar confusiones o discrepancias para su aprobación.
- Por otro lado, se reitera el último día del mes de febrero, como fecha límite para la entrega de sus cuentas públicas, así como los Informes de avance de gestión financiera conforme lo establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.
- Con dichas modificaciones, se estaría en congruencia con las reformas constitucionales y legales presentadas en este mismo momento, de la cual este Decreto forma parte”.

Que con fundamento en los artículos 46, 49, fracciones II, VI y XXVI, 53 fracción I, 57, fracción I, 77, fracción X, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, estas Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación, Justicia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, tienen plenas facultades

para analizar y emitir el dictamen correspondiente a la iniciativa de antecedentes.

Que los integrantes de estas Comisiones Unidas, al realizar un análisis exhaustivo a la citada Iniciativa, consideramos que para estar acordes con las adecuaciones constitucionales y demás ordenamientos en materia de fiscalización y rendición de cuentas, resulta indispensable realizar las modificaciones necesarias a fin de armonizar los preceptos legales concurrentes, motivo por el cual consideramos procedente el espíritu planteado a la citada iniciativa, con algunas adecuaciones de forma y de fondo en los siguientes términos:

Que la reforma propuesta a la fracción III del artículo 62, incorpora que se expida la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción junto a la iniciativa de Ley de Ingresos, para que coadyuve al fortalecimiento de las finanzas municipales por las actualizaciones en los valores catastrales y prediales, razón por la que los integrantes de las Comisiones Unidas determinamos procedente la reforma propuesta. Sin embargo, y toda vez que también señala como plazo el 30 de noviembre de cada año, para remitir al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos, sobre el particular, y con la finalidad de ser congruentes con las reformas constitucionales y demás ordenamientos legales en materia de presupuesto de egresos, fiscalización y rendición de cuentas, en la opinión de éstas Comisiones Unidas, determinamos homologar el plazo para el 15 de octubre de cada ejercicio fiscal, lo que permitirá, con mayor tiempo disponible, realizar el análisis, discusión y aprobación en su caso, de las leyes de ingresos municipales.

Que de igual manera, en la fracción IV del mismo numeral, el plazo para presentar la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal, en lugar del mes de febrero, los integrantes de las Comisiones Unidas consideramos que sea el último día del mes de enero, tal y como se establece en las reformas constitucionales y demás ordenamientos en materia de

fiscalización y rendición de cuentas a efecto de ser congruentes. Asimismo con las modificaciones pertinentes a la terminología utilizada en la Ley de Fiscalización Superior, se realizó un cambio de denominación, para dejar como informes financieros cuatrimestrales, en lugar de informes de avance de gestión financiera que señala la iniciativa, para quedar como sigue:

“Artículo 62.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Formular y remitir al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre, sus presupuestos anuales de ingresos, para expedir en su caso, la Ley de Ingresos, junto con la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del año siguiente. El Congreso del Estado está facultado para incorporar a la iniciativa de ingresos municipales que al efecto presente el Ejecutivo del Estado, el monto total de ingresos autorizado por municipio, siempre y cuando los presupuestos se hayan remitido previo acuerdo de los Ayuntamientos. En el caso de que un Ayuntamiento no presente su presupuesto de ingresos, el Congreso suplirá esta deficiencia en los términos de ley;

IV.- Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de enero de cada año, la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal, la que contendrá el informe financiero correspondiente al tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal anterior, consolidando el resultado de las operaciones de ingresos y gastos que se hayan realizado, en los términos que señale la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero;

De la V a la XI.- . . .

Que la propuesta planteada para reformar las fracciones V y XVI del artículo 106, estas Comisiones Unidas las determinamos procedentes y únicamente efectuamos las adecuaciones a los términos utilizados para referirse a los informes de avance de gestión

financiera e informes trimestrales, como informes financieros cuatrimestrales, para ser congruentes con los términos establecidos en la reforma a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 106.-

De la I a la IV.- . . .

V.- Llevar la contabilidad del Ayuntamiento y formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal, así como elaborar los informes financieros cuatrimestrales en los términos de ley;

De la VI a la XV.- . . .

XVI.- Remitir conjuntamente con el presidente municipal al Congreso del Estado, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los informes financieros cuatrimestrales, en los términos establecidos en la legislación aplicable a la materia;

De la XVII a la XXIII.- . . .

Que la Iniciativa propone en el artículo 164, adecuar la denominación de la extinta Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, por el nombre actual de Contraloría General del Estado y a efecto de ser congruentes con lo que dispone nuestro marco constitucional local y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, se estima procedente establecer la obligación de proporcionarle información a la Auditoría General del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 164.- Los Ayuntamientos están obligados a proporcionar a la Contraloría General del Estado, y a la Auditoría General del Estado, la información que se les solicite y permitir la práctica de visitas y auditorías para comprobar la correcta aplicación de los recursos provenientes del erario estatal y federal.

Que para estar en sintonía con las reformas constitucionales y de las leyes reglamentarias en materia de fiscalización y rendición de cuentas, estas Comisiones Dictaminadoras estimamos procedente la reforma propuesta al artículo 169 de la presente ley, incorporando las modificaciones del vocablo técnico de Informe de avance de gestión financiera por el de informes financieros cuatrimestrales y, definiendo el carácter de anualidad para la presentación ante el Congreso del Estado, de la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal, en los plazos y condiciones que al efecto establece la Ley de Fiscalización Superior, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 169.- Los ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado en los términos establecidos en la legislación aplicable, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los informes financieros cuatrimestrales para su revisión y fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación, de Justicia y de Vigilancia y Evaluación de Auditoría General del Estado, ponemos a consideración de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Único.- Se reforman las fracciones III y IV del artículo 62; las fracciones V y XVI del artículo 106; y los artículos 164 y 169 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 62.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Formular y remitir al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre, sus presupuestos anuales de ingresos, para expedir en su caso, la Ley de Ingresos, junto con la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del año siguiente. El Congreso del Estado está facultado para incorporar a la Iniciativa de ingresos municipales que al efecto presente el Ejecutivo del Estado, el monto total de ingresos autorizado por municipio, siempre y cuando los presupuestos se hayan remitido previo acuerdo de los ayuntamientos. En el caso de que un Ayuntamiento no presente su presupuesto de ingresos, el Congreso suplirá esta deficiencia en los términos de ley;

IV.- Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de enero de cada año, la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal, la que contendrá el informe financiero correspondiente al tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal anterior, consolidando el resultado de las operaciones de ingresos y gastos que se hayan realizado, en los términos que señale la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero;

De la V a la XI.- . . .

Artículo 106.-

De la I a la IV.- . . .

V.- Llevar la contabilidad del Ayuntamiento y formular la cuenta anual de la Hacienda Pública Municipal, así como elaborar los informes financieros cuatrimestrales en los términos de Ley;

De la VI a la XV.- . . .

XVI.- Remitir conjuntamente con el presidente municipal al Congreso del Estado, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los informes financieros cuatrimestrales, en los términos establecidos en la legislación aplicable a la materia;

De la XVII a la XXIII.- . . .

Artículo 164.- Los Ayuntamientos están obligados a proporcionar a la Contraloría General del Estado, y a la Auditoría General del Estado, la información que se les solicite y permitir la práctica de visitas y auditorías para comprobar la correcta aplicación de los recursos provenientes del erario estatal y federal.

Artículo 169.- Los Ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado en los términos establecidos en la legislación aplicable, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los informes financieros cuatrimestrales para su revisión y fiscalización.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto número 619 de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente decreto al gobernador del Estado para los efectos constitucionales procedentes y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 26 de octubre de 2005.

Atentamente.

Los Integrantes de las Comisiones Unidas de:
Asuntos Políticos y Gobernación.

Ciudadano Raúl Salgado Leyva, Presidente.-

Ciudadano Mauro García Medina, Secretario.-

Ciudadano David Tapia Bravo, Vocal.-

Ciudadano Félix Bautista Matías, Vocal.-

Ciudadano Juan José Castro Justo, Vocal.

De Justicia.

Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero,
Presidente.- Diputado Joel Eugenio Flores,

Secretario.- Diputado René Lobato Ramírez,

Vocal.- Diputado Rodolfo Tapia Bello, Vocal

(Con Licencia).- Diputado Max Tejeda Martínez, Vocal.

De Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado.

Alicia Zamora Villalva, Presidenta (Con Licencia).- Diputado Jorge Armando Muñoz Leal, Secretario.- Diputado Max Tejeda Martínez, Vocal.- Diputado Marco Antonio De La Mora Torreblanca, Vocal.- Diputado Fredy García Guevara, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "e" del primer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Modesto Carranza Catalán, se sirva dar segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

El secretario Modesto Carranza Catalán:

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.

A los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, nos fue turnada la iniciativa de decreto que reforma los artículos 28 y 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, asimismo nos fueron turnadas las iniciativas de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, y

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 17 de junio de 2003 la diputada Gloria María Sierra López, presentó al Congreso del Estado la iniciativa

de decreto por el que se reforman los artículos 28 y 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, misma que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva fue turnada a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que la diputada Gloria María Sierra López, aduce en su exposición de motivos lo siguiente:

"En términos de lo que establece el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, es obligación de los ayuntamientos presentar sus cuentas públicas en forma cuatrimestral, de conformidad con lo que determina la Ley de Fiscalización Superior ante la Auditoría General del Estado, a fin de que ésta compruebe la exactitud de la aplicación de los fondos, así como en su caso determine las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de la norma en la ejecución de los mismos.

"A efecto de que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, proceda a la revisión de las cuentas públicas de los ayuntamientos, éstos le deberán remitir toda la documentación comprobatoria integrante de la misma; obligación que se establece en el artículo 28 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564.

"Por cuenta pública de los ayuntamientos se deberá entender el informe que éstos, de manera consolidada, rindan sobre su gestión financiera al Congreso, a efecto de comprobar que la captación, recaudación, administración, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales, se realizaron en los términos de las disposiciones legales y administrativas, conforme a los criterios normativos, planes y programas aprobados.

"De conformidad con lo que establece el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, es facultad del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso, el control y fiscalización de: los ingresos, los egresos, el

manejo, la custodia y aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, de los municipios y de los entes públicos estatales y municipales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales a través de los informes que se le rindan. En términos de los convenios respectivos, también podrá fiscalizar los recursos de la federación que se ejerzan en el ámbito estatal, municipal o por los particulares.

“La facultad del Órgano Superior de Fiscalización, jurídicamente representa una obligación de hacer, la cual se cumple y culmina con el informe que entrega dicho órgano al Congreso del Estado, en el que se plasman los resultados de la revisión de las cuentas de las haciendas públicas estatal y municipal, en los plazos que establece la Ley, teniendo dichos informes el carácter de públicos.

“Una vez revisada la documentación que integra la Cuenta Pública cuatrimestral del Ayuntamiento, se establece que la depositaria de esa documentación será la propia Auditoría General del Estado, hecho que se deriva del contenido del artículo 28 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, que a la letra dice:

Los ayuntamientos deberán remitir a la Auditoría General del Estado toda la documentación comprobatoria de la Cuenta Pública, en relación al Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría conservará en custodia y a disposición de la Auditoría General del Estado la documentación comprobatoria correspondiente. Los organismos públicos descentralizados serán depositarios de su documentación comprobatoria.

“Por otro lado, en materia de entrega de documentación, el mismo ordenamiento señala en su artículo 42:

Los poderes del Estado, ayuntamientos y demás entes públicos estatales y municipales están obligados a entregar a la Auditoría General del Estado los datos, libros, informes,

documentos comprobatorios del ingreso y gasto público y demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destinará dicha información, cumplimentando para tal efecto las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información como de carácter reservado.

“De lo anterior es importante señalar que la Auditoría General no es depositaria de la documentación comprobatoria que soporta la Cuenta Pública en tratándose de los entes del Estado y organismos públicos descentralizados, siguiendo el principio de conservación en custodia de la documentación a favor de la entidad generadora de la misma. Por su parte, sin embargo, no es así para el caso de los ayuntamientos, siendo que es la Auditoría General del Estado la depositaria de su documentación, lo que finalmente resulta en perjuicio de estos últimos, ya que se les deja en estado de indefensión para corroborar, en su caso, las observaciones plasmadas en el informe de resultados emitido por esta última.

“Por otro lado, esta disposición afecta a los ayuntamientos en su relación fiscal con otras autoridades en materia de cumplimiento de sus obligaciones; por citar un ejemplo, tenemos el caso de la relación fiscal que se da entre el Ayuntamiento como contribuyente y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que se impone la obligación de conservar la documentación contable durante el plazo de cinco años, término en el que se extinguen las facultades de las autoridades fiscales. Igualmente en esta relación se afecta el derecho del Ayuntamiento de tener la documentación comprobatoria para el caso de trámite de devoluciones en su favor, por concepto de contribuciones pagadas indebidamente o en exceso.

“Precisando las consideraciones anteriores, es de señalar que el hecho establecido actualmente en la norma, respecto a la facultad de la Auditoría para conservar en

custodia la documentación comprobatoria de las cuentas públicas municipales, redundando en un problema para los propios Ayuntamientos, toda vez que se les deja desprovistos de los elementos necesarios para atender sus responsabilidades respecto a otras instancias fiscales después de haber sido revisadas y, en su caso, aprobadas sus cuentas públicas, debiéndose disponer que la Auditoría General remitirá a los ayuntamientos la documentación correspondiente una vez satisfecha la fiscalización de las mismas.

“Derivado de lo anterior, se torna necesaria la modificación a los artículos 28 y 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, destacando la obligación de la Auditoría General para devolver a los ayuntamientos la documentación comprobatoria de sus cuentas públicas, una vez que se emita el informe de resultados, dejando a estos últimos en calidad de depositarios de la misma.

“Igualmente, cuando se trate del requerimiento de información específica a cualquiera de las entidades fiscalizables por la Auditoría General, ésta última habrá de devolverla una vez que se cumpla con los fines para los que fue solicitada.”

Que por oficio número HCEG/GMSL/280/2004 de fecha 16 de junio de 2004, la diputada Gloria María Sierra López, presentó al Congreso del Estado la iniciativa de decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

Que en sesión celebrada el 22 de junio de 2004, se hizo del conocimiento del Pleno la iniciativa de referencia, turnándose por instrucciones de la Presidencia a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, mediante oficio OM/DPL/338/2004, firmado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Congreso del Estado de Guerrero.

Que la diputada Gloria María Sierra López expone los siguientes motivos en su iniciativa:

“Congruente a las modificaciones constitucionales y de la ley que “reglamenta el Presupuesto de Egresos y la Cuenta Pública, se “proponen las modificaciones correspondientes a la ley de “Fiscalización, que en términos generales se resumen de la siguiente manera:

1. Se realizan las adecuaciones en cuanto a periodicidad de las cuentas públicas estatal y municipales, restableciendo el carácter anual de las mismas; así como la sustitución de las cuentas públicas cuatrimestrales, por los informes de avance de gestión financiera trimestrales; adicionando, por su parte, los conceptos de informe de avance de gestión financiera y procesos concluidos en el artículo 2;

2. A fin de evitar confusiones y otorgar certeza y seguridad jurídica, se especifica el marco legal que será aplicado supletoriamente, al no existir disposiciones expresa en esta ley, señalado en el artículo 4;

3. Se adecua la competencia de la Auditoría General, señalada en el artículo 5, a las modificaciones constitucionales; así como las correspondientes en el artículo 6 para que la Auditoría General fiscalice los informes de Avance de Gestión Financiera;

4. Se precisa la obligatoriedad de la Auditoría General para establecer el servicio civil de carrera, independientemente de la dinámica o resoluciones que al respecto se establezcan en el Congreso;

5. Congruente con el objeto de los informes de avance trimestrales, se reduce el tiempo a 90 días naturales posteriores a la fecha en que le fueran turnados éstos, para que la Auditoría haga entrega de los informes de resultados respectivos.

6. Se realiza una adecuación a las atribuciones y facultades de las Comisiones de Presupuesto y de Vigilancia, en el sentido

que ésta última se aboque exclusivamente a la coordinación y comunicación entre el Congreso y la Auditoría, así como la vigilancia y evaluación de la misma; ello implica definir facultades a la Comisión de Presupuesto, remitidas al análisis y revisión de lo relacionado con el presupuesto y cuentas públicas. Por su parte, y en relación a las atribuciones de la Comisión de Vigilancia, se establece la obligatoriedad de la misma para informar trimestralmente al Congreso sobre el resultado de la vigilancia de la Auditoría.

7. Sobresale, en el paquete de propuestas, las realizadas al artículo 27; en tanto que se establece de manera pormenorizada los elementos que deben integrar las cuentas públicas, en congruencia con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto de Egresos. Cabe señalar que esta propuesta recoge la preocupación que a nivel nacional se ha venido manejando en cuanto a la necesidad de homologar los términos y procedimientos de presentación de cuentas públicas.

8. Se retoma el planteamiento ya presentado a este Congreso, acerca de lo dispuesto en los artículos 28 y 42, a fin de que la documentación comprobatoria de los ayuntamientos, se remita a los mismos una vez que haya concluido su revisión y no quede a resguardo de la Auditoría, en razón de que ésta es información oficial que debe quedar en el archivo del Ayuntamiento para sus efectos legales;

9. Por último, se reforman los artículos 29 y 30, con la finalidad de definir y regular la integración y presentación de los informes de avance de gestión financiera trimestrales, estableciendo un plazo no mayor de 45 días al término del trimestre que corresponda, para entregar dichos informes al Congreso del Estado.”

Que por oficio sin número de fecha 22 de junio de 2004, los diputados Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Alvis Gallardo Carmona, Max Tejeda Martínez, Marco Antonio De la Mora Torreblanca y Fredy García Guevara,

integrantes de las Comisiones de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentaron la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

Que en sesión celebrada el 24 de junio de 2004, se hizo del conocimiento del Pleno la iniciativa referida en el considerando anterior, turnándose por instrucciones de la Presidencia del Congreso del Estado, mediante oficio número OM/DPL/357/2004, signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Congreso del Estado de Guerrero, a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado para su análisis y emisión del dictamen respectivo.

Que en su iniciativa, los diputados signantes expresan los siguientes motivos:

“Con fecha seis de noviembre del año dos mil dos se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564; lo anterior, con base en las reformas a los artículos 102, 106 y 107 de la Constitución Política local, cuyo objeto fue fortalecer y transparentar en forma notable los trabajos de fiscalización superior de la Hacienda Pública, ya que se planteó crear un nuevo sistema de rendición de cuentas y un órgano de fiscalización superior en el Estado.

“Con motivo de la creación de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, la Auditoría General del Estado, como órgano técnico del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, ha procedido a su aplicación inmediata para lograr los objetivos que reclama la sociedad, requiriendo a las entidades fiscalizadas cumplan y acaten en todos sus términos su contenido; por ello, y con base en su aplicación constante, se han detectado en dicha ley que nos ocupa, imprecisiones,

haciendo necesario adecuar diversas disposiciones que permitan subsanar las lagunas jurídicas de fondo y de forma para que estén acordes a los objetivos de control y fiscalización que se persiguen.

“Razón por la cual, se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la ley en comento, para reforzar los principios de eficiencia, eficacia y transparencia de los ingresos y egresos de los recursos públicos que manejan los sujetos de fiscalización; asimismo reforzar figuras jurídicas como la obligatoriedad de los servidores públicos para presentar dentro de los términos de ley las cuentas públicas, los informes presupuestarios y/o financieros, las declaraciones patrimoniales, así como efectuar las entregas-recepción de las administraciones municipales y precisar, en consecuencia, las sanciones por el incumplimiento a dichas obligaciones.

“De esta manera, con la reforma que se propone realizar al último párrafo del artículo 30 lo que se pretende es darle coherencia y uniformidad con otras disposiciones normativas de este texto legal, que establece como obligación de las entidades de la administración pública del Estado hacer entrega de un informe del ejercicio de sus recursos presupuestarios no dentro del término de cuarenta y cinco días naturales sino en treinta, toda vez de que si el gobierno del Estado cuenta máximo con cuarenta y cinco días naturales para presentar su cuenta cuatrimestral, no es lógico que dichos organismos del sector paraestatal también tengan esos mismos cuarenta y cinco días, en virtud de que para elaborar la cuenta cuatrimestral la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno estatal previamente les requiere a ellos su información sobre el ejercicio de sus recursos presupuestarios. Aunado a lo anterior, también se puede anteponer como razón justificativa el hecho de que en un menor tiempo la Auditoría General del Estado podrá contar con la información para realizar su trabajo de fiscalización superior.

“En este tenor, con la reforma al artículo 31 que se propone, lo que se busca es precisar con mayor exactitud quienes actualmente son los órganos autónomos en el Estado y que, por esa misma razón, están obligados a entregar a este Congreso del Estado el informe presupuestario y/o financiero cuatrimestral del ejercicio de sus recursos públicos; el precepto originalmente describe como tales al Poder Judicial, al Consejo Estatal Electoral, al Tribunal Electoral y a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, pero también obliga, en forma enérgica, a cualquier otro órgano autónomo, que ejerza y aplique recursos públicos, como son: la Universidad Autónoma de Guerrero, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por ello la necesidad de que éstos, por su relevancia, se especifiquen en forma clara.

“Esta reforma tiene como finalidad que los órganos autónomos obligados a entregar los informes presupuestarios y/o financieros citados, se encuentren determinados en la ley de la materia, evitando que por el hecho de no estar descrito en forma precisa consideren, erróneamente, estar fuera de la obligación a que son sujetos, por ello la necesidad de vincular sin duda alguna a instituciones públicas a las vigencias normativas que regulan el control, fiscalización y supervisión de los recursos públicos, y no dar márgenes de duda de quienes deben por mandato de ley, informar a este Honorable Congreso del Estado de los recursos económicos que obtuvieron, en cualquiera de sus modalidades, y de esta forma hacer más transparentes las erogaciones realizadas en razón a las atribuciones que sus propios ordenamientos determinen.

“Los objetivos antes planteados tienden a perfeccionar con toda nitidez los entes públicos obligados por su naturaleza a rendir sus respectivos informes, dentro del término que la ley de la materia determina, y así evitar confusiones que sirvan para excusarse indebidamente.

“Aunado a lo anterior, también con esta reforma se pretende dar certidumbre sobre los resultados de la revisión de tales informes presupuestarios y/o financieros, al señalarse con claridad que la entidad de fiscalización superior de la entidad emitirá los informes de resultados correspondientes a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, para los efectos legales conducentes.

“Con la reforma al párrafo tercero del artículo 33 se pretende precisar a aquellos servidores públicos obligados a presentar dentro del plazo establecido las cuentas públicas cuatrimestrales que, en caso de incumplimiento, se les incoará el procedimiento administrativo correspondiente y sustanciado éste, se les aplicará, en su caso la sanción pecuniaria que va de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; lo anterior, con el objeto de que los servidores públicos obligados por la ley presenten en tiempo y forma las cuentas públicas y, por ende, la Auditoría General del Estado esté en actitud de controlar, revisar, evaluar y auditar los recursos públicos ejercidos.

“También se hace necesario reformar el artículo 52, para adecuarlo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en razón de que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo federal actualmente se denomina Secretaría de la Función Pública; por ello, la necesidad de adecuar nuestra normatividad vigente al cambio de dicho órgano federal, esto con el propósito de que haya certeza en la denominación de las Instituciones.

“La reforma al artículo 59 es con el objeto de precisar diversos lineamientos que se traducen en actos adjetivos encaminados estos en procedimientos generales, por ello la factibilidad de que cada irregularidad tenga su propia denominación, de acuerdo a la naturaleza del acto que la origina, así pues, en los asuntos de la presentación y trámite de la denuncia los denunciantes deberán rendir el informe dentro de los plazos que para ello

se establecen, de lo contrario se procederá al fincamiento de la responsabilidad que por ley procedan, pero cuando se presente el citado informe se procederá conforme a lo que establece el artículo 68 de la ley.

“Como se puede observar, en el precepto en propuesta no se especifica ni determina la acción que nace cuando si se presenta el informe, ya que únicamente hace mención de lo que sucederá si no se presenta el mismo; por ello, es necesario que estas adecuaciones se precisen con claridad.

“Atendiendo lo que el espíritu del legislador quiso plasmar en el artículo 60 de la ley, cabe aclarar ahora de que después de recibido el informe del presunto responsable, requerido con motivo del trámite de una denuncia, deberá dictarse un auto a través del cual examinada la denuncia y el informe presentado, con cada uno de los elementos de prueba acompañados, se determinará si existe la irregularidad administrativa imputada, la presunta responsabilidad, el señalamiento de los presuntos responsables y la determinación del monto de los daños y perjuicios ocasionados.

“Con esto se pretende dar certidumbre a los actos procesales, y es por ello que uno de los requisitos posteriores a la denuncia es el informe que presenten los denunciados, para que previo su análisis pormenorizado, se desprenda la presunta responsabilidad de los denunciados, ya que se tendrán los elementos suficientes para proveer en términos de las actuaciones y no se califique a priori la presunta responsabilidad por el sólo hecho de que se presente la denuncia, haciéndose necesario que exista en la sustanciación del procedimiento administrativo, el informe respectivo de los denunciados, pues de lo contrario se infringiría el principio de igualdad entre las partes.

“Con el propósito de evitar vicios internos en las tesorerías municipales, se propone reformar los artículos 68, 70 y 72 en virtud de que éstos numerales están dentro del

Capítulo del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, que le son aplicadas a los servidores públicos municipales y resulta poco práctico que éstos fueran sujetos de embargo por conducto de la propia tesorería municipal, hecho que resulta contradictorio, puesto que los subalternos ejecutarían el embargo correspondiente, en contra de sus propios superiores, corriendo el riesgo que dichos actos no se ejecuten por compromisos laborales y políticos que pudieran existir.

“Bajo los razonamientos vertidos, se concluye que quien procederá al embargo precautorio sobre los bienes propiedad de los responsables, únicamente lo ejecutará la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado, excluyendo por su naturaleza a las tesorerías municipales.

“Se propone reformar el artículo 77, en razón de que el mismo establece que los actos y demás resoluciones que emita la Auditoría General del Estado, podrán ser impugnados por el servidor público, ya sea ante la propia Auditoría o mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esta disposición se contrapone a lo que establece la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte medular señala que las constituciones y leyes de los estados, podrán instituir tribunales de lo Contencioso Administrativo que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares; el precepto supremo de referencia lo recoge nuestra Constitución Política local en su artículo 118, especificando, que en los términos del artículo 115 de la Constitución General de la República, habrá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual resolverá las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y los municipios.

“Ahora bien, por los razonamientos vertidos, se concluye que los tribunales de lo

Contencioso Administrativo no están facultados para conocer controversias que se susciten entre servidores públicos y las autoridades del Estado; por ello, es procedentes y factible la reforma supracitada, para que esté acorde a las leyes supremas en vigor.

“Por otra parte, la propuesta de adicionar al artículo 1 con una fracción IV es con el propósito de especificar los objetivos que tiene esta ley, ya que en las fracciones que han estado en vigor se determina la competencia de normar la fiscalización y establecer el procedimiento para la determinación de daños y perjuicios. Como se puede observar, no se contempla la figura de sanciones económicas por irregularidades u omisiones en que incurran los servidores públicos de los sujetos de fiscalización superior; por ejemplo, la no entrega en tiempo y forma de las cuentas públicas cuatrimestrales, no cumplir con la entrega-recepción de la administración municipal, no presentar la declaración de situación patrimonial y los informes presupuestarios y/o financieros, entre otros; por ello, lo fundamental es que se regule mediante el procedimiento administrativo disciplinario, las diversas obligaciones a que son sujetos los servidores públicos y, por ende, se tomen las medidas necesarias.

“Es notoria la resistencia con que se conducen los servidores públicos para cumplir en todos sus términos con las disposiciones de la ley de la materia, esto no puede ni debe subsistir, pues actualmente se ha entrado en una nueva etapa de transparencia que permitirá mejorar la vida social, económica y política de los ciudadanos y sus instituciones; es por ello que se deben establecer normas que logren los objetivos que el pueblo reclama.

“Para lograr mayor eficacia y eficiencia en los objetivos de la ley se propone adicionar el artículo 5 Bis, puesto que es de vital importancia que la Auditoría General del Estado cuente con recursos económicos adicionales, que le permitan realizar con

prontitud las actividades de análisis, revisión y fiscalización de los recursos públicos que cada sujeto de fiscalización superior obtiene y eroga.

“Así pues, las retenciones del cinco al millar de los montos de las obras contratadas, a partir de ahora serán utilizadas para la inspección y vigilancia que se efectúe por parte del Órgano Técnico de este Honorable Congreso del Estado, a fin de que pueda desarrollar en las distintas regiones del Estado sus atribuciones sin contratiempo. Si bien es cierto, que la propia institución fiscalizadora cuenta con un presupuesto anual, también lo es, que éste es insuficiente, máxime que sus atribuciones se amplían con la entrada en vigor de las propuestas que nos ocupan. La justificación del por qué adjudicar dicha retención, es que dichos recursos se han contemplado para financiar la fiscalización que ahora realiza la Auditoría General del Estado por mandato constitucional y legal y, además, hemos observado como en algunas entidades federativas lo contemplan con resultados satisfactorios.

“Se propone adicionar con tres fracciones al artículo 6, la primera corresponde a la fracción XXI Bis en la que se refuerza la obligatoriedad de los servidores públicos para presentar su declaración de situación patrimonial; por lo que respecta a la fracción XXVII Bis, es factible su propuesta en virtud de que se requiere de mayores recursos económicos para que el órgano técnico del Honorable Congreso del Estado cumpla con sus objetivos con mayor prontitud, mediante la creación de un Fondo Auxiliar para el Fortalecimiento de la Fiscalización; la fracción XXXIII Bis es con el objeto de que los órganos de fiscalización del ámbito federal, estatal y municipal proporcionen apoyos técnicos y administrativos, para que a través de pedimentos lleven a cabo, en reciprocidad, la práctica de visitas domiciliarias en sus respectivas áreas de competencia a personas que hayan celebrado actos de comercio con entidades fiscalizadas de nuestro Estado y que, por su naturaleza, realicen semejantes

atribuciones en términos de sus propios ordenamientos.

“La propuesta de adición de la fracción XXI Bis, es en virtud de que se hace necesario que los servidores públicos obligados a presentar su declaración de situación patrimonial lo hagan en los términos y forma que establezcan la Ley Orgánica y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo contrario incurrirán en omisión que a su vez dará origen al inicio de la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente; esto, con independencia de las acciones que procedan derivadas de la presunción de cualesquiera de las irregularidades que de ello pudieran derivar.

“La precisión antes citada merece contar con instrumentos jurídicos que permitan establecer la obligatoriedad de los servidores públicos para presentar sus respectivas declaraciones patrimoniales y contar, por ende, con el historial patrimonial respectivo de cada uno de ellos.

“Con el propósito de lograr con mayor eficacia y eficiencia los objetivos de la Auditoría General del Estado, se propone adicionar la fracción XXVII Bis para que el órgano técnico del Honorable Congreso del Estado obtenga recursos económicos a través de un fondo auxiliar para la fiscalización, mismo que será formado o constituido por los ingresos financieros que se deriven de la ejecución de las medidas de apremio y sanciones económicas que aplique la propia Auditoría General a los servidores públicos y, en los casos que procedan, a las personas físicas o morales públicas o privadas que capten, recauden, administren, custodien o apliquen recursos públicos, sobre quienes la Auditoría General, haya o esté efectuando la fiscalización superior y que por su negligencia, desacato u omisión no cumplan con un mandamiento, requerimiento, informe o resolución, esto último en los procedimientos disciplinarios que dicte la misma Auditoría General del Estado.

“Los razonamientos vertidos, se refuerzan al momento de que en la práctica se desarrollan actividades como auditorías físicas y visitas domiciliarias, entre otros, a los sujetos de fiscalización superior y particulares, como ya se puntualizó con antelación; para ello, se requiere de recursos económicos que permitan cumplir en corto tiempo con las revisiones en la aplicación de los recursos públicos y haya en consecuencia mayor transparencia en el gasto público.

“Con relación a lo pertinente de adicionar con la fracción XXXIII Bis, es porque se hace necesario que mediante instrumentos normativos se establezcan las condiciones que permitan a los órganos de fiscalización realizar visitas domiciliarias en auxilio de aquéllos que por su naturaleza necesiten requerir a terceros la información relacionada con la documentación comprobatoria a efecto de realizar las compulsas, confrontaciones, inspecciones y supervisión que se requieran, derivadas de contratos de bienes o servicios.

“Es de trascendencia la propuesta, pues con ello se evitaría invadir las facultades competenciales que cada entidad federativa tiene, en respeto irrestricto al principio de soberanía que nuestra Constitución General de la República otorga; por ello, mediante pedimento la Auditoría General del Estado estaría en posibilidad de solicitar el auxilio a otros órganos homólogos de la República, y éstos a su vez, en reciprocidad, hacerlo al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

“A fin de establecer con mayor precisión el concepto de los medios de apremio, se propone adicionar con una parte in fine la fracción VII del artículo 19; esto, con el propósito de dar certidumbre en la aplicación de tales medios, ya que cuando haya incumplimiento se recurrirá al numeral 4 de esta ley y, en forma específica, al Código Procesal Civil del Estado, pues es éste ordenamiento jurídico en el que se contemplan en su artículo 144 los medios de apremio de referencia.

“Así las cosas, se confirma que el avance sistemático de los ordenamientos normativos es pilar de una claridad en el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, determinándose también con claridad que aquellos que no los observen serán sujetos a los medios de apremio que nos ocupan; ahora bien, los recursos económicos que se obtengan por la aplicación de esta Institución jurídica se determina que formarán parte del fondo auxiliar para el fortalecimiento de fiscalización, obteniéndose así los recursos adicionales que el órgano técnico del Congreso del Estado requiere.

“De igual forma, se propone adicionar con la fracción VIII Bis al artículo 20, puesto que al instrumentarse el procedimiento administrativo disciplinario se requiere precisar quién o quiénes están facultados para promover éste ante la dirección general de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado; por ello, y por su importancia, recae dicha atribución en los auditores especiales del propio órgano técnico del Honorable Congreso del Estado.

“En tal sentido, se concluye que él o los promoventes del procedimiento administrativo disciplinario lo serán los Auditores Especiales en cita, pues éstos deberán preparar y presentar, con sus respectivos anexos, las denuncias correspondientes, solicitando, en su caso, la aplicación de la sanción o sanciones que en derecho procedan, en contra de los servidores públicos que incurran en omisiones o irregularidades respecto de las obligaciones contempladas en la ley.

“Para adecuar los preceptos normativos y haya en consecuencia congruencia con las disposiciones que se proponen reformar, se necesita precisar en el artículo 21 en su fracción II de esta ley la adición de otro nuevo procedimiento administrativo denominado disciplinario, en la que la dirección general de Asuntos Jurídicos tendrá la facultad, previo acuerdo del auditor general del Estado, de instruirlo, con independencia del procedimiento administrativo para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria.

“Igualmente, para que haya congruencia con las propuestas antes descritas, se propone adicionar el artículo 22 con una fracción IV Bis, esto permitirá establecer las facultades del director general de Administración y Finanzas para la administración de los recursos económicos que se obtengan por concepto del fondo auxiliar para el fortalecimiento de la fiscalización de la Auditoría General del Estado.

“Así pues, es necesario determinar mediante ordenamiento de ley quién o quiénes administrarán y ejercerán los recursos que se obtengan por medio de dicho fondo y haya, en consecuencia, una mejor y mayor rigidez y transparencia en el manejo de tales recursos.

“Con la adición del artículo 69 Bis se establece en forma clara y precisa las sanciones administrativas que impondrá la Auditoría General del Estado una vez desahogado y agotado el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos y/o terceros; esto, traerá como consecuencia que al dictarse la resolución se establezcan puntualmente las sanciones administrativas a imponer, en los términos de la gravedad del hecho o acto que se infringe y que pueden ir desde una simple amonestación hasta la separación del cargo; lo anterior, con independencia de las acciones civiles, administrativas resarcitorias y penales que en términos de la ley de la materia procedan.

“Esta adición formaliza con una mayor claridad en su fracción IV los elementos que deben encuadrarse para la aplicación de las sanciones pecuniarias, entre ellos, la gravedad del incumplimiento y la reincidencia en que incurrir los infractores.

“Es factible, adicionar el artículo 75 Bis para que se establezca el procedimiento administrativo disciplinario, pues la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado únicamente determina el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, cuando la irregularidad se derive del análisis,

revisión y fiscalización de las cuentas públicas ya recepcionadas; así pues, el procedimiento disciplinario se crea para aquellos casos en que el servidor público incurra en omisiones de forma en sus obligaciones y que por su trascendencia merezcan ser sujeto de responsabilidad, como son la no entrega en tiempo y forma de las cuentas públicas cuatrimestrales, de los informes presupuestarios y/o financieros cuatrimestrales, no cumplir con la entrega-recepción de la administración municipal, no entrega de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento y no entrega en tiempo y forma de las declaraciones de situación patrimonial, entre otros.

“En la práctica, los servidores públicos no cumplen dentro del término de ley con sus respectivas obligaciones, esto hace que la Auditoría General del Estado no realice oportunamente las revisiones documentales por no encontrarse éstas en su poder, retrasando los objetivos de la propia institución fiscalizadora; por todo ello, se requiere de instrumentos administrativos que permitan sustanciar y sancionar a los omisos con mayor rigor.

“En relación con el último párrafo del artículo 33, relativo a la presentación ante la Auditoría General del Estado de la cuenta pública cuatrimestral, tanto del inicio como de la determinación de las administraciones municipales, el primero que comprendía del uno al treinta y uno de diciembre y el segundo los meses de septiembre, octubre y noviembre, sus respectivas entregas que correspondían para el inicio en la segunda quincena del mes de enero y para la terminación en la segunda quincena de noviembre; se propone su derogación en virtud de que los periodos tanto de inicio como de terminación fueron modificados en términos de las reformas efectuadas al artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, según consta en el decreto número 51, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de junio del año dos mil tres.

“Al efecto, el decreto antes citado determinó que los ayuntamientos se instalarán el día primero del año siguiente al de su elección (sic), a raíz de estas reformas el contenido del último párrafo del artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero quedó desfasado, puesto que los periodos y términos ahí mencionados no corresponden a la vigencia de inicio y terminación de las administraciones municipales en la entidad, que ahora estipula la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, por ello la necesidad de derogar el párrafo de referencia, para estar acorde a los ordenamientos del derecho positivo vigente.”

Que en el análisis de las tres Iniciativas y de acuerdo con las modificaciones constitucionales y legales, en materia de fiscalización y rendición de cuentas, la Comisión Dictaminadora estima necesario realizar algunas adecuaciones en forma integral a las iniciativas en comento, que permitan complementar, clarificar, reglamentar y establecer los criterios, procedimientos, periodicidad, determinación de responsabilidades y otros aspectos a los que deben sujetarse la integración y presentación de la cuenta de las haciendas públicas estatal y municipales, así como de los informes financieros, reforzando las atribuciones del Congreso del Estado por conducto de la Auditoría General del Estado, como órgano técnico auxiliar de dicha Soberanía.

Que resulta importante aclarar que del estudio de las iniciativas se derivaron dos aspectos principales a atender y a los cuales se abocarán preferentemente en el análisis la Comisión Dictaminadora, a saber: precisar los plazos y términos de la presentación de las cuentas de las haciendas públicas estatal y municipales y de los informes financieros retomando el principio de anualidad; y dar claridad y precisión a los procedimientos de responsabilidad y la aplicación de sanciones a las entidades fiscalizadas. Así también, en forma secundaria atender la homologación de términos y denominaciones, tomando en cuenta los criterios técnicos y jurídicos

establecidos en diversas normas constitucionales y legales.

Que en ese sentido, la Comisión Dictaminadora cree conveniente, delimitar el fincamiento de responsabilidades de acuerdo con lo que la propia Ley de Fiscalización establece, agregando el principio de anualidad en cuanto a la presentación de la Cuenta Pública de las haciendas públicas estatal y municipales, precisándolo en la fracción III del artículo 1, desechando por improcedente la adición propuesta como fracción IV al mismo artículo.

Que en virtud de que la Iniciativa de reforma a la fracción VII del artículo 2 solo configuraba modificaciones de forma, al citar la denominación genérica de "informe" sin precisar a que tipo de documentos se hacía mención, la Comisión determinó que si procede, complementándola con una definición técnica más amplia en cuanto al contenido mismo que debe integrar la Cuenta Pública.

Que los integrantes de la Comisión Dictaminadora, estimaron procedente reformar la fracción X del artículo 2, con la finalidad de ampliar dentro del término "Entidades Fiscalizadas", además de los Poderes del Estado, los ayuntamientos y los entes públicos estatales y municipales que originalmente cita dicho ordenamiento, a los organismos autónomos como son: el Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Electoral del Estado, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Guerrero y otros más; también se incluyen en esta modificación, a los fideicomisos públicos y privados, y en general, a todo ente público o privado que administre, recaude, custodie o aplique recursos públicos, aplicándose este razonamiento también, en el artículo 3 y la adición de su segundo párrafo.

Que en el artículo 3, primer párrafo, último renglón, para evitar confusiones, esta Comisión determinó dejar una sola denominación como entidades fiscalizadas, eliminando la de "Sujetos de Fiscalización

Superior," y en el segundo párrafo, último renglón, agregar el término "Fiscalizadas," cuando se hace referencia a las entidades.

Que en virtud a la voluminosa carga legislativa que representaba dictaminar las Cuentas Públicas cuatrimestrales, tanto de la administración estatal como de los ayuntamientos, la Comisión Dictaminadora determinó procedente modificar la reforma propuesta a la fracción XIII del artículo 2, estableciendo "Informes Financieros cuatrimestrales", definición técnicamente más comprensible en relación con las denominaciones "Informes de Avance de Gestión Financiera" e "Informes trimestrales", buscando evitar confusiones de interpretación por parte de los entes fiscalizados; tal circunstancia aplica para que la Comisión determine improcedente la adición de la fracción XIII-Bis en relación con el concepto de Proceso Concluido.

Que siguiendo con la misma determinación de incluir el principio de anualidad, la Comisión creyó conveniente establecer que los informes financieros cuatrimestrales, no serán objeto de dictamen por el periodo que comprenden, facultando a la Auditoría General del Estado para fiscalizar dichos Informes, emitiendo en su caso, los pliegos de observaciones respectivos, dándole el seguimiento debido a las solventaciones según su programa de auditoría, a efecto de que en el momento de formular el informe de resultados anual, derivado de la revisión de la Cuenta Pública de las entidades fiscalizadas, el cual se presentará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, proceda en consecuencia, si fuera el caso, a la determinación de responsabilidades administrativas resarcitorias; en razón a lo antes expuesto, la Comisión Dictaminadora considera pertinente se adicionen las fracciones XXII, XXIII y XXIV al artículo 2.

Que para mayor precisión, y en congruencia con las adecuaciones antes descritas, se complementa la iniciativa de reforma del artículo 5, agregando "los Informes Financieros cuatrimestrales", también el

principio de "anualidad" para presentación de las cuentas públicas y, por último, la inclusión del término "entidades fiscalizadas"; resultando procedente la separación que se propone para concretarla en dos párrafos, lo cual da mayor claridad y precisa las ideas contenidas en el citado artículo, sin embargo, la Comisión no la considera como adición, sino como reforma y se contendrá en el artículo correspondiente.

Que para esta Comisión de Vigilancia, es improcedente la adición de un artículo 5 Bis, en virtud de que la Auditoría General del Estado, de acuerdo con su naturaleza jurídica, no es una autoridad fiscal, para retener y administrar el 5 al millar por concepto de inspección y vigilancia de las obras contratadas por las entidades fiscalizadas. De tal manera que, se evita invadir las facultades del gobierno del Estado y los ayuntamientos, para administrar su hacienda pública y como autoridad fiscal, establecidas en la Constitución Política federal, Constitución Política local, Ley Federal de Derechos, Ley de Coordinación Fiscal y los convenios de coordinación, Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, Ley que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal número 251, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y en los códigos fiscales del Estado y de los municipios.

Que tratándose de la propuesta para derogar la fracción I del artículo 6 en comento, la Comisión no lo considera conveniente, dejándolo vigente pero modificando su redacción, incluyendo los términos técnicos multicitados; asimismo por razones propias de las denominaciones que se aclaran y de la inclusión del principio de anualidad, determinó pertinente modificar, agregando éstos tecnicismos, el texto de las fracciones I, IV, VIII, IX, XII, XIII, XX y XXII del artículo 6; por otra parte, para eficientar y garantizar la mejor operación de la Auditoría General del Estado, es conveniente adecuar las fracciones XXXIII y XXXIV y adicionar las fracciones XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII al mismo artículo 6.

Que para dar consistencia en la terminología técnica utilizada de manera recurrente como son "Entidades Fiscalizadas" e "Informes Financieros cuatrimestrales" en diversas disposiciones de esta ley, la Comisión dictaminadora aplicó las adecuaciones correspondientes en las fracciones II, V, XXIII, XXVII, XXIX y XXX del artículo 6.

Que respecto de las adiciones propuestas en la iniciativa a las fracciones VI-bis-1 y VI-bis-2 del artículo 6, las Comisiones Unidas estiman improcedentes tales reformas, puesto que en esencia, son asuntos y competencias descritas ampliamente en las fracciones que ya integran dicho artículo.

Que la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, después de analizar el alcance jurídico, determinó improcedente la reforma a la fracción XVII del artículo 6, pues solo se refiere a la forma de redacción, sin trastocar el fondo y contenido de dicho ordenamiento.

Que resulta procedente en la opinión de los miembros de la Comisión, la adición de la fracción XXIX-Bis del artículo 6, en el ánimo de transparentar la función pública a cargo de la Auditoría General del Estado, con las reservas debidas en tanto se solventan las observaciones derivadas de las revisiones.

Que por considerar reiterativas las facultades de la Auditoría General del Estado para imponer sanciones, ya contempladas en el artículo 1 fracción III, 16 fracción III, 19 fracciones VII y XXIII y 21 fracción II, se acordó procedente derogar la fracción XV del artículo 6, además de que también se establecen en la fracción XIII del mismo artículo.

Que la Comisión considera pertinente las reformas de las fracciones III y IV del artículo 7, que cambian la denominación de los algunos de los servidores públicos de la Auditoría General del Estado, más no afecta sus derechos y obligaciones, ya que elimina el término "General" para no confundir los niveles jerárquicos en relación al auditor.

Que la propuesta de reforma al artículo 8 y, en la opinión de los miembros de la Comisión, es favorable puesto que se amplían los objetivos que persigue el establecimiento del servicio civil de carrera para los servidores públicos de la Auditoría General del Estado.

Que la propuesta de reforma de la fracción XXI del artículo 19, señala un plazo de noventa días para que el auditor general, entregue el Informe de Resultados Anual a la Comisión de Presupuesto, por lo que la Comisión determina modificar a ciento veinte días, para estar en concordancia con la reforma del artículo 49 de la presente ley.

Que para dar cumplimiento y vigencia al artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior, en cuanto a reforzar la autonomía técnica, financiera y de gestión, así como en su organización interna y, por lo que hace a sus derechos, obligaciones y sanciones a los que pueden hacerse acreedores los servidores públicos de la Auditoría General del Estado, la Comisión determinó modificar los artículos 13, 14, 15, en su fracción II, 16, en sus fracciones III y V, el segundo párrafo del 17, 19, en sus fracciones VII, XIII, XVIII, XX, XXIII y XXIV, 20, en sus fracciones II, VIII, IX y XI, 21, en su fracción II, 22, en sus fracciones IV y VI; agregarle la fracción IV al artículo 15, las fracciones XXX, XXXI y XXXII al artículo 19, la fracción XII al artículo 20 y la fracción VII al artículo 22.

Que ésta Comisión, consideró conveniente establecer en las reformas a los artículos 14, 17, 19, 24 y 26 las atribuciones de la Comisión de Vigilancia para opinar sobre el nombramiento y remoción de funcionarios de la Auditoría General del Estado, sin demérito de las facultades que la propia Ley de Fiscalización Superior, le confieren a éste último.

Que en la propuesta de reforma a la fracción II del artículo 20, es procedente

complementarla con los términos técnicos propuestos en el artículo 2 fracciones X y XIII.

Que la reforma al artículo 23, en opinión de esta Comisión dictaminadora, radica en eliminar del texto original a la Comisión de Presupuesto, prevaleciendo como coordinador de enlace con la Auditoría General del Estado a la Comisión de Vigilancia, evitando la duplicidad de atribuciones y funciones de dichas comisiones legislativas.

Que en la propuesta para reformar la fracción I del artículo 24, agregando la expresión "comunicación", se decide opinar favorablemente, en observancia de las atribuciones tanto de la propia Auditoría General, como de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado.

Que en cuanto a la reforma de la fracción IV, del artículo 24, de su análisis se deriva que es importante que prevalezca el texto original, en virtud de que, en la propuesta se omite la facultad de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado para conocer del informe anual del ejercicio del presupuesto que ejerció la Auditoría General del Estado, ante tal circunstancia se concluye que no procede tal reforma ya que la función principal de dicha Comisión Legislativa es precisamente la de vigilancia del órgano técnico de fiscalización y el omitirla, dejaría a dicho órgano sin el control que requiere para salvaguardar el equilibrio y la transparencia que un órgano de su categoría requiere.

Que en lo que corresponde a la reforma de la fracción VI de este artículo 24, se concluye procedente, pues es solamente estilo de redacción y no modifica el fondo.

Que por otra parte, se consideró pertinente reformar la fracción VII de dicho artículo 24, exclusivamente para quitar el carácter de "General" a las categorías de director de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, para estar acorde a las reformas

que se determinaron procedentes en los artículos 7, 14 y 15 de la presente ley.

Que la Comisión Dictaminadora considera pertinente las propuestas al artículo 25, no coincidiendo en dictaminarlo como reforma y adición del segundo párrafo, en virtud de que conforme a la técnica legislativa, dicho artículo solo sufre modificación en su redacción y no en su contenido y no obstante se proponga la redacción en dos párrafos, cuando sólo era uno, la idea y sentido original son los mismos, razón por la cual se determina procedente como reforma y no reforma y adición.

Que contrario a lo manifestado en el párrafo anterior, considera innecesarias las reformas al artículo 26 primer párrafo y fracción I, pues se concreta a cambiar el orden de la redacción, sin que lo dispuesto originalmente represente problemas para su interpretación.

Que para reforzar las atribuciones de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, se consideran procedente la iniciativa de reforma de la fracción II del artículo 26.

Que la Comisión Dictaminadora considera pertinente la reforma de la fracción V, del artículo 26 y la derogación de su fracción III, en virtud de que efectivamente determinan la misma función y condiciones para aplicarla.

Que por que toca a la propuesta de adición de la fracción IX al artículo 26, la designación es incorrecta técnicamente ya que el citado artículo ya contiene una fracción IX, por lo que la Comisión retoma la idea de la iniciativa corrigiéndola desde el punto de vista de la técnica legislativa para reformar la fracción IX y adicionar una fracción X al precitado artículo 26, dejando establecida la obligación de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, para entregar un Informe cuatrimestral del seguimiento y evaluación sobre el desempeño de la Auditoría General del Estado.

Que toda vez que se analizó, complementó y aprobó una definición más amplia técnicamente, de los elementos que deben ser parte integrante de las cuentas públicas señaladas en la fracción VII del artículo 2, se considera inviable la propuesta que pretende reformar el artículo 27, siendo que el texto original vigente, muestra congruencia con lo establecido en la ya referida modificación de la fracción VII del artículo 2, por lo que sólo es procedente por lo que hace al término de entidades fiscalizadas.

Que en cuanto a las adiciones al artículo 27, en obvio de repeticiones se aplica en el presente caso la misma explicación realizada en lo referente al artículo 25, respecto al contenido y fondo de la propuesta, se determinó por parte de la Comisión que si procede con adecuaciones consistentes en agregar: "también deberán presentar las variaciones financieras y presupuestales detalladas y comentadas, que dan origen al presupuesto modificado al periodo que se informa." y "último día del mes de noviembre" en lugar del mes de "enero", esto en virtud de que, el plazo para presentar la Cuenta Pública Anual, lo establece la reforma al artículo 30 de la presente ley.

Que en lo que respecta a la reforma de los artículos 28 y 29, se estiman procedentes, agregándoles los términos técnicos ya determinados en las fracciones X y XIII del artículo 2, para estar en armonía con el resto de las modificaciones propuestas.

Que por lo que corresponde a la adición de un segundo párrafo al artículo 29, se determina su improcedencia, en virtud de que los Informes Financieros cuatrimestrales no será sujeta a la emisión de un informe de resultados, dado el carácter anual retomado en la reforma propuesta a la presente ley.

Que no obstante lo anterior es conveniente modificar el artículo 29, en el sentido de sentar precedente para el caso de que, las cuentas públicas se presenten en forma diferente a la normatividad que al efecto expida la Auditoría General del Estado,

puedan ser rechazadas y consecuentemente, imponer las sanciones que correspondan.

Que la reforma al artículo 30 si proceden adecuando la terminología técnica ya citada, puesto que en esencia, no desvirtúa el contenido mismo de la reforma y a los plazos para la presentación de la Cuenta Pública Anual, la cual incluirá de manera consolidada el informe financiero correspondiente al tercer cuatrimestre, estableciendo con mayor claridad, el día último del mes de enero del año siguiente al ejercicio fiscal que se informa; así mismo, fijando los plazos para los casos de inicio y terminación de la gestión constitucional en el ámbito estatal y municipal, conforme a las disposiciones constitucionales vigentes.

Que toda vez que en el artículo 31, se cita a los órganos y poderes autónomos, ha quedado sin sustento de ser, por estar considerados en el término empleado como "Entidades Fiscalizadas" mencionadas en el artículo 30 de la presente ley, en virtud de lo cual, procede derogarlo.

Que se considera procedente la reforma al artículo 32, con las modificaciones de la terminología que viene utilizándose, definidas en el artículo 2 de la presente ley; sin embargo resulta importante señalar que, para definir los plazos y periodos en los que debe presentar el Congreso del Estado al inicio y terminación de su gestión, ante la Auditoría General del Estado, se estima conveniente agregarle un segundo párrafo.

Que en sintonía con lo manifestado para derogar el artículo 31, se aplica bajo el mismo tenor para derogar el artículo 33.

Que es procedente reformar el artículo 34, para dejar como facultad exclusiva de la Auditoría General del Estado, la de dictar las normas para la baja de documentos comprobatorios que sustentan los informes financieros y la Cuenta Pública.

Que la reforma de los artículos 35, 36 y el primer párrafo del 38, se estima procedente

con las adecuaciones de los términos técnicos citados en las fracciones X y XIII del artículo 2.

Que es pertinente reformar la terminología del texto original de las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 38, con la finalidad de armonizar con los términos comunes que han sido motivo de reformas y adiciones al presente ordenamiento.

Que para una mejor comprensión de los tiempos con los que cuenta la Auditoría General del Estado, en materia de los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de los informes financieros cuatrimestrales y de las cuentas públicas anuales, se determina procedente reformar el artículo 39 y adicionarle el segundo párrafo.

Que la iniciativa de reforma del artículo 41, en torno al principio de anualidad de las cuentas públicas no es impedimento para que la Auditoría General del Estado, en uso de sus facultades fiscalizadoras, pueda revisar de manera casuística información o documentos sobre conceptos específicos de gasto de ejercicios anteriores, en virtud de lo cual, es procedente dicha reforma, agregándole la terminología técnica de la fracción XIII del artículo 2 de la presente ley.

Que debe adicionarse el artículo 41-Bis, para dejar aclarar que el acta final de auditoría, es la base para iniciar el procedimiento administrativo resarcitorio a través de un dictamen técnico.

Que la reforma al artículo 42 tiene como objeto definir que, una vez concluido el proceso de revisión a las entidades fiscalizadas, los libros, documentos e informes sobre ingresos y gastos, deberán devolverse en calidad de depositario a quien los entregó, por lo que se concluye que es procedente.

Que se observa de la reforma al artículo 47, que los servidores públicos de la Auditoría General del Estado o bien de los despachos contratados para practicar revisiones, en tanto no se presente el Informe de Resultados

Anual correspondiente, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de carácter confidencial o reservado, por lo que se determina procedente.

Que por lo que toca a la reforma del artículo 49, se determina que si procede, adecuando a ciento veinte días, en lugar de los noventa días de la iniciativa, para que la Auditoría General del Estado emita y presente ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el informe de resultados sobre la Cuenta Pública Anual de las entidades fiscalizadas. Que además, se estima conveniente agregarle un segundo párrafo, que exprese que, previo aviso del Auditor General a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para los casos en que las entidades fiscalizadas incumplan en la entrega puntual de su Cuenta Pública, se determinarán las acciones correspondientes.

Que la reforma contemplada al artículo 50, radica en cambiar el término "con base en" por el de "tomando en cuenta", lo que sería innecesario, sin embargo se considera pertinente agregarle "con independencia de los procedimientos que se instruyan por la Auditoría General del Estado." por lo cual, la Comisión decide declararla procedente.

Que se determinó procedente la reforma al artículo 52, precisando la facultad de la Auditoría General del Estado par celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación y demás organismos fiscalizadores en el ámbito estatal y nacional, que garantice un mejor cumplimiento de sus objetivos, sin especificar denominaciones para evitar reformas por modificaciones que se hagan a las mismas.

Que la reforma propuesta al artículo 60, la Comisión Dictaminadora la retoma en el sentido de establecer, en la fracción I, como "presuntos" los daños y perjuicios, en tanto no haya resolución firme que ratifique las responsabilidades y establecer, en la fracción II, la facultad de requerir a las entidades fiscalizadas la revisión de algún concepto

específico vinculado con la investigación sobre irregularidades detectadas o por denuncias presentadas, con lo que tenemos que adicionar una fracción III para en ella establecer que deben fincarse las responsabilidades, indemnizaciones y sanciones antes del desahogo de la audiencia de ley.

Que resulta procedente reformar la fracción III del artículo 62, en virtud de que es conveniente incluir como sujetos que incurrir en responsabilidades resarcitorias, además de los servidores públicos en activo, a los que hayan dejado de serlo, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Que es pertinente adicionar el artículo 62-Bis para señalar los tipos de sanciones con motivo de las responsabilidades administrativas que imponga la Auditoría General del Estado, homologándolo con el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Que asimismo deben reformarse los artículos 63, 64, 65, 66 y 67 en lo referente a precisar algunos términos en el texto, sin que esto represente cambios de fondo o sentido de lo establecido en los artículos citados. También es pertinente adicionar un segundo párrafo al artículo 66 a efecto de definir el plazo que tendrán los servidores o ex - servidores públicos para solventar los pliegos de observaciones, reformas que derivan necesariamente de las propuestas en las iniciativas de origen y que sólo complementan las disposiciones.

Que es oportuna la modificación al segundo párrafo del artículo 67, porque establece el instrumento jurídico y la instancia para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

Que por la importancia que reviste el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, se determina procedente reformar en su totalidad el artículo 68.

Que igualmente resulta conveniente reformar el artículo 71, dado el carácter de crédito fiscal que adquieren las indemnizaciones por las sanciones aplicadas y determinadas en dinero, tal y como señala al efecto el artículo 63 de la presente Ley, por lo que conviene agregar como disposiciones supletorias, las que señalen los códigos fiscales del Estado y los municipios y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Que para inhibir y sancionar el incumplimiento de las disposiciones de esta ley o de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por parte de los servidores públicos de las entidades fiscalizadas o de la propia Auditoría General del Estado, se propone adicionar un Capítulo III BIS, denominándolo Procedimiento Administrativo Disciplinario que comprende los artículos 74 BIS 1, 74 BIS 2, 74 BIS 3, 74 BIS 4, 74 BIS 5, 74 BIS 6, 74 BIS 7, 74 BIS 8, 74 BIS 9, 74 BIS 10, 74 BIS 11, 74 BIS 12, 74 BIS 13, 74 BIS 14, 74 BIS 15, 74 BIS 16, 74 BIS 17, 74 BIS 18 y 74 BIS 19, a raíz de la importancia de establecer los procedimientos, las instancias y las sanciones administrativas y económicas por los daños o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas.

Que en el artículo 75 se hace mención a otras responsabilidades y a la obligación de la Auditoría General del Estado de promover, ante las autoridades competentes, el fincamiento de responsabilidades, por lo que se considera conveniente reformar las fracciones I y II y precisar a "las autoridades competentes", así como la facultad para promover la suspensión o revocación del cargo o mandato a miembros de los ayuntamientos.

Que de igual forma es pertinente reformar el artículo 76 de la presente ley, para facultar a la Auditoría General del Estado promover responsabilidades de orden civil, penal y de otro tipo señaladas en diversos ordenamientos legales aplicables, con

independencia de las contempladas expresamente por esta ley.

Que por otra parte, es procedente reformar el artículo 77, en el sentido de eliminar del texto original, el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y establecer que quien conozca sobre dicho juicio de nulidad sea la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, lo que obliga a adicionarle un párrafo que especifique la substanciación del procedimiento que realizará dicha Comisión y en congruencia derogar el artículo 85.

Que de igual manera es procedente la adición de la fracción V del artículo 81, que establece desechar por improcedente el recurso de reconsideración contra el pliego de observaciones que emita la Auditoría General del Estado.

Que es conveniente señalar explícitamente que los sujetos que pretendan interponer algún recurso de reconsideración, podrán consultar los expedientes donde consten los hechos imputados, así como el de obtener copias de los documentos, siempre y cuando se apeguen a los lineamientos que al efecto dicte la Auditoría General del Estado, por lo cual la Comisión considera procedente reformar el artículo 86.

Que para estar en concordancia con las reformas y adiciones declaradas procedentes por la Comisión en el artículo 68, resulta conveniente reformar el tercer párrafo del artículo 88.

Que las medidas de apremio, entre éstas, las multas, el carácter fiscal de las mismas, así como el establecimiento de un Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, que promueven y fomentan el cumplimiento de las determinaciones de la Auditoría General del Estado son importantes, por lo mismo, las Comisiones Unidas consideran procedentes las adiciones de los artículos 91, 92, 93, 94 y 95, determinándose que las reformas respecto a la denominación de crédito fiscal, de la integración y operación del Fondo para

el Fortalecimiento de la Fiscalización, así como por los procedimientos administrativos relacionados, deberán normarse y aplicarse con apego a lo establecido en el Código Fiscal estatal y municipal, según corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, ponemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564.

Artículo Primero.- Se reforma la fracción III, del artículo 1; las fracciones VII, X y XIII del artículo 2; los artículos 3, 4, y 5; las fracciones I, II, IV, V, VIII, IX, XII, XIII, XX, XXII, XXIII, XXVII, XXIX, XXX, XXXIII y XXXIV del artículo 6; las fracciones III y IV del artículo 7; los artículos 8, 13 y 14; el primer párrafo y la fracción II del artículo 15; las fracciones III y V del artículo 16; el segundo párrafo del artículo 17; las fracciones VII, XIII, XVIII, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXX del artículo 19; las fracciones II, VIII, IX y XI del artículo 20; la fracción II del artículo 21; las fracciones IV y VI del artículo 22; el artículo 23; las fracciones I, VI y VII del artículo 24; el artículo 25; las fracciones II, V y IX del artículo 26; los artículos 27, 28, 29, 30, 32, 34 primer párrafo, 35 y 36; el primer párrafo y las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 38; los artículos 39, 41, 42, 47, 49, 50, 52; las fracciones I y II del artículo 60; la fracción III del artículo 62; los artículos 63, 64, 65, 66 y 67; el artículo 68; el primer párrafo del artículo 70; el artículo 71; las fracciones I y II del artículo 75; los artículos 76, 77 y 86; y el tercer párrafo del artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, para quedar como sigue:

Artículo 1.- . . .

De la I a la II . . .

III.- Establecer el procedimiento para fincar las responsabilidades administrativas previstas por esta ley, derivadas de la fiscalización de las cuentas anuales de la Hacienda Pública estatal y municipales.

Artículo 2.- . . .

De la I a la VI . . .

VII.- Cuenta Publica: Se integra por los estados financieros, presupuestarios, programáticos y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de las entidades fiscalizadas, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal, por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal.

De la VIII a la IX.- . . .

X.- Entidades Fiscalizadas: Los Poderes del Estado, ayuntamientos, entes públicos estatales y municipales, el Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Guerrero, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los fideicomisos públicos y privados que hayan recibido por cualquier título recursos públicos y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada que reciba, recaude, administre, custodie o aplique recursos públicos;

De la XI a la XII.- . . .

XIII.- Informe Financiero Cuatrimestral: Para efectos de la presente ley, deberá entenderse como el conjunto de datos que se emiten de manera cuatrimestral, en relación con las actividades derivadas del uso y manejo de los recursos financieros asignados a una entidad fiscalizada; la información que muestra la relación entre los derechos y obligaciones de las entidades fiscalizadas, así como la composición y variación de su patrimonio en el período que se informa.

De la XIV a la XXI.- . . .

Artículo 3.- Los poderes del Estado, ayuntamientos, entes públicos estatales y municipales, el Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Guerrero, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los fideicomisos públicos y privados que hayan recibido por cualquier título recursos públicos y, en general, cualquier persona física o moral pública o privada que reciba, recaude, administre, custodie o aplique recursos públicos son entidades fiscalizadas.

Artículo 4.- A falta de disposición expresa en esta ley se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Ingresos del Estado, la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública, los códigos fiscales del estado de Guerrero y municipal y, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal.

Artículo 5.- El Honorable Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, tendrá a su cargo la revisión de los informes financieros cuatrimestrales, así como de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública de las entidades fiscalizadas señaladas en el artículo 2, fracción X de la presente ley.

La Auditoría General del Estado, gozará de autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir

sobre su organización interna, funcionamiento y emisión de sus resoluciones de conformidad con las facultades que le confiere esta ley.

Artículo 6.- . . .

I.- Fiscalizar los informes financieros y las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas. La fiscalización se llevará a cabo mediante la ejecución de la auditoría gubernamental.

II.- Llevar a cabo auditorías, determinando los criterios, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización de los informes financieros cuatrimestrales y de las cuentas públicas, verificando que se presenten en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable;

III.- . . .

IV.- Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización dirigidos a su personal, así como al de las entidades fiscalizadas, a efecto de homologar los conocimientos y garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente.

V.- Solicitar y obtener la información necesaria de las entidades fiscalizadas para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo las disposiciones legales que al efecto sean aplicables.

De la VI a la VII.- . . .

VIII.- Inspeccionar obras, bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se han aplicado legal y eficientemente al cumplimiento de las metas de los programas aprobados;

IX.- Fiscalizar los subsidios que las entidades hayan otorgado con cargo a su presupuesto a entidades particulares, o en general, a cualquier ente público o privado, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

De la X a la XI.- . . .

XII.- Emitir las recomendaciones y pliegos de observaciones que se deriven de la fiscalización de los informes financieros cuatrimestrales y de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública estatal y municipales, así como los informes de resultados y dictámenes de las auditorías practicadas;

XIII.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a las entidades fiscalizadas en su patrimonio o hacienda pública, derivados de la auditoría de las cuentas públicas y fincar directamente a los responsables las sanciones administrativas previstas en esta ley y en la Ley de Responsabilidades;

De la XIV a la XIX.- . . .

XX.- Establecer los criterios para la entrega recepción de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas;

XXI.- . . .

XXII.- Vigilar que los titulares de las entidades fiscalizadas cumplan oportunamente con el procedimiento de entrega - recepción al separarse del cargo;

XXIII.- Establecer en coordinación con las entidades fiscalizadas, la unificación de criterios en las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad; así como en las normas de auditoría gubernamental y de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público;

De la XXIV a la XXVI.- . . .

XXVII.- Establecer los criterios y montos a los que debe sujetarse el otorgamiento de fianzas de los servidores públicos que tengan a su cargo la custodia y administración de fondos públicos, verificando su cumplimiento a efecto de garantizar el buen manejo de los recursos públicos;

XXVIII.- . . .

XXIX.- Presentar a la Comisión de Presupuesto los Informes de Resultados Anuales relativos a la presentación y revisión de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, así como de aquellos que se desprendan de la fiscalización de los informes financieros cuatrimestrales.

XXX.- Informar a las comisiones de Presupuesto y de Vigilancia sobre la contratación y resultado de las actuaciones de los servicios de auditores externos para la práctica de auditorías;

De la XXXI a la XXXII.- . . .

XXXIII.- Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

XXXIV.- Solicitar el apoyo a las entidades y dependencias del gobierno federal, estatal y/o municipal, para el cumplimiento de los objetivos que establece esta ley,

Artículo 7.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Un director de Asuntos Jurídicos;

IV.- Un director de Administración y Finanzas, y

Artículo 8.- La Auditoría General del Estado establecerá el servicio civil de carrera, cuya premisa básica será la profesionalización del servidor público de carrera, a fin de garantizar la continuidad y funcionamiento eficaz y eficiente de los programas, planes y procesos sustantivos para la Auditoría General; asegurando que el desempeño de sus miembros se apegue a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y profesionalismo y otorgue permanencia, estabilidad y certeza jurídica a sus miembros.

Artículo 13.- Al auditor general lo suplirá en sus ausencias temporales el auditor especial que él mismo designe, siempre y cuando éstas no excedan de quince días hábiles. Si la ausencia por causas justificadas fuere mayor, se dará aviso a la Comisión de Gobierno del Congreso, para que el auditor especial continúe en el encargo. Tratándose de ausencia definitiva, se procederá a la selección y nombramiento del auditor general, con base al procedimiento establecido en el artículo 10 de esta ley, en el siguiente Periodo Ordinario de Sesiones.

Artículo 14.- Los auditores especiales y los directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas serán nombrados a propuesta del auditor general y con la opinión de la Comisión de Vigilancia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 5, segundo párrafo y 24 de la presente ley. Para ejercer el cargo de auditor especial se deberán cubrir los mismos requisitos exigidos para ser auditor general. Los directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, deberán reunir los requisitos que al efecto establezca el reglamento interior de la Auditoría General del Estado.

Artículo 15.- Los servidores públicos de la Auditoría General del Estado durante el ejercicio de su cargo tendrán prohibido:

I.- . . .

II.- Desempeñar otro empleo o cargo en los sectores público, privado o social, salvo los de docencia, los no remunerados en asociaciones civiles en general y agrupaciones artísticas o de beneficencia;

De la III a la IV.- . . .

Artículo 16.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Sin causa justificada no fincar indemnizaciones, sanciones pecuniarias o responsabilidad resarcitoria en el ámbito de su competencia y en los casos previstos por

la ley y demás disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable de aquellas entidades fiscalizadas que hayan sido sujetos a revisión, además de considerar los alcances de revisión de conformidad a las normas de auditoría generalmente aceptadas;

IV.- . . .

V.- Abstenerse de presentar en los términos de la presente ley, sin causa justificada, los Informes de Resultados de las revisiones de las cuentas públicas;

De la VI a la VII.- . . .

Artículo 17.- . . .

Los auditores especiales, los directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, y demás servidores públicos podrán ser removidos por causa justificada, por el auditor general contando con la opinión de la Comisión de Vigilancia, de acuerdo a lo establecido por los artículos 5 y 24 de la presente ley.

Artículo 19.- . . .

De la I a la VI.- . . .

VII.- Requerir por escrito a las entidades fiscalizadas para que proporcionen en tiempo y forma toda la documentación o información necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoría General del Estado, imponiendo las medidas de apremio establecidas por esta ley a quienes no cumplan;

De la VIII a la XII.- . . .

Fracción XIII.- Nombrar y remover, contando con la opinión de la Comisión de Vigilancia, a los auditores especiales, a los directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, mismos que serán seleccionados mediante concurso de méritos, atendiendo lo dispuesto por los artículos 5, 14, 17 y 24 de la presente ley;

De la XIV a la XVII.- . . .

XVIII.- Establecer las reglas técnicas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, que deberán observar las entidades fiscalizadas;

XIX.- . . .

XX.- Ordenar la práctica de auditorías, así como la realización de visitas e inspecciones necesarias para la fiscalización de los informes financieros cuatrimestrales y de la cuenta pública;

XXI.- Formular y entregar a la Comisión de Presupuesto los informes anuales del resultado de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la fecha en que le fueron turnadas;

XXII.- . . .

XXIII.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades administrativas en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;

XXIV.- Celebrar convenios de coordinación o colaboración para el cumplimiento de sus objetivos con los poderes federal, estatales, así como con los gobiernos municipales y organismos que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas y con el sector privado;

De la XXV a la XXIX.- . . .

XXX.- Imponer las medidas de apremio establecidas en la presente ley;

Artículo 20.- . . .

I.- . . .

II.- Revisar los informes financieros cuatrimestrales y las cuentas públicas que rindan las entidades fiscalizadas;

De la III a la VII.- . . .

VIII.- Informar al Auditor General sobre las observaciones no solventadas, para la determinación de las responsabilidades establecidas en esta ley;

IX.- Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, para que previo acuerdo del auditor general, la dirección de Asuntos Jurídicos promueva el ejercicio de las acciones legales o el fincamiento de responsabilidades en el ámbito que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las revisiones, auditorías o visitas que se practiquen a las entidades fiscalizadas;

De la X.- . . .

XI.- Promover, mediante dictamen técnico, previo acuerdo del auditor general, ante la dirección de Asuntos Jurídicos el fincamiento de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos, o quienes dejaron de serlo, los particulares personas físicas o morales, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten al Estado o municipios en sus haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizadas conforme a los ordenamientos legales; y

Artículo 21.- . . .

I.- . . .

II.- Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades administrativas a que se refiere esta ley, por acuerdo del auditor general;

De la III a la VII.- . . .

Artículo 22.- . . .

De la I a la III.- . . .

IV.- Ejercer y contabilizar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobatoria de su aplicación, previa autorización del auditor general;

V.- . . .

VI.- Administrar, con la autorización del auditor general, los recursos económicos que se obtengan del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización de la Auditoría General del Estado; y

Artículo 23.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 8 y 204 de la Ley Orgánica, el Congreso cuenta con la Comisión de Vigilancia que tendrá por objeto coordinar las relaciones entre éste y la Auditoría General del Estado, y constituir el enlace que permita garantizar la debida comunicación entre ambos órganos, así como vigilar y evaluar el desempeño de ésta última.

Artículo 24.- . . .

I.- Ser el conducto de coordinación y comunicación entre el Congreso y la Auditoría General del Estado;

De la II a la V.- . . .

VI.- Proponer a la Auditoría General del Estado las medidas necesarias para su buen funcionamiento;

VII.- Opinar sobre los nombramientos y remoción de los auditores especiales y los directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas de la Auditoría General del Estado;

VIII.- . . .

Artículo 25.- La vigilancia y evaluación del desempeño de la Auditoría General del Estado, así como de las funciones a cargo de los servidores públicos de la misma, estarán a cargo de la Comisión de Vigilancia.

La aplicación de medidas disciplinarias y sanciones a que haya lugar, se hará conforme a lo establecido en la presente ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 26.- . . .

I.- . . .

II.- Citar a comparecer al auditor general, cuando en el ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, así se requiera;

De la III a la IV.- . . .

V.- Practicar por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar y evaluar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas del programa anual de la Auditoría General del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

De la VI a la VIII.- . . .

IX.- Rendir al Congreso un informe cuatrimestral del seguimiento y evaluación del desempeño de la Auditoría General del Estado, en un plazo que no exceda los treinta días naturales al término del periodo que se informa.

Artículo 27.- Las cuentas públicas estarán constituidas por los estados, financieros, presupuestarios, programáticos y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de las entidades fiscalizadas, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal. Dichas cuentas públicas deberán ser respaldadas en medios magnéticos en

términos de los lineamientos que emita la Auditoría General del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, sin menoscabo de lo señalado en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública, las cuentas públicas incluirán los siguientes temas en la secuencia señalada:

I.- El panorama económico y social prevaleciente;

II.- Los resultados presupuestarios;

III.- Las políticas de ingreso y gasto;

IV.- La orientación funcional del gasto;

V.- La política de deuda;

VI.- Los estados financieros, presupuestarios y económicos; y

VII.- Los apéndices estadísticos respectivos.

Las cuentas públicas deberán reportar la información presupuestaria y financiera, comparadas con lo aprobado por el Congreso del Estado, debiéndose desagregar conforme a una clasificación económica, administrativa, programática y por objeto del gasto; también deberán presentar las variaciones financieras y presupuestales detalladas y comentadas, que dan origen al presupuesto modificado al periodo que se informa.

Para los efectos de lo señalado en el presente artículo, la Auditoría General del Estado remitirá a las entidades fiscalizadas, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, los formatos, criterios y lineamientos correspondientes.

Artículo 28.- Los ayuntamientos deberán remitir a la Auditoría General del Estado toda la documentación comprobatoria de sus cuentas públicas, para los efectos de su revisión, la cual una vez que la Auditoría General emita su Informe Anual de Resultados, deberá devolverse al

Ayuntamiento dejándolo en calidad de depositario de la misma, quien tendrá la obligación en todo tiempo de proporcionar información parcial o total cuantas veces sea requerido por el Órgano Superior de Fiscalización para el cumplimiento de sus fines. En relación con las demás Entidades Fiscalizadas señaladas en el artículo 2, fracción X de esta ley, conservarán en custodia y a disposición de la Auditoría General del Estado su documentación comprobatoria.

Artículo 29.- Forman parte de las cuentas públicas, los informes financieros cuatrimestrales que rindan las entidades fiscalizadas, las cuales deberán estar integradas de acuerdo con los formatos, criterios y lineamientos que al efecto expida la Auditoría General del Estado, procurando mostrar las desagregaciones señaladas en el artículo 27 de la presente ley.

Cuando la Cuenta Pública se entregue sin apego a las normas establecidas en esta ley o a los formatos y lineamientos establecidos por la Auditoría General del Estado, ésta será rechazada, imponiendo, en su caso, la sanción que corresponda.

Artículo 30.- Las entidades fiscalizadas que al efecto señala el artículo 2, fracción X, así como cualquier otro órgano de carácter autónomo, deberán entregar al Congreso un informe financiero cuatrimestral del ejercicio de sus recursos presupuestarios a más tardar en la segunda quincena del siguiente mes al que concluya el cuatrimestre respectivo. Los cuatrimestres comprenderán los períodos siguientes:

Primer cuatrimestre: enero - abril.

Segundo cuatrimestre: mayo - agosto.

Tercer cuatrimestre: septiembre - diciembre.

La presentación de las cuentas anuales de la Hacienda Pública estatal y municipales, contendrán el informe financiero del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal que corresponda, consolidando el resultado de las operaciones de los ingresos y gastos que se

hayan realizado, debiéndose presentar al Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de enero del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe.

Los informes financieros concernientes al inicio y terminación del Poder Ejecutivo estatal, comprenderán los períodos abril a agosto y enero a marzo, respectivamente; siendo los períodos de entrega al Congreso del Estado a más tardar el treinta de septiembre y el treinta y uno de marzo en forma correspondiente.

Los informes financieros concernientes al inicio y terminación de la administración municipal, comprenderán los períodos de uno de enero al treinta de abril y del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre, respectivamente; siendo los períodos de entrega a la Auditoría General del Estado a más tardar las segundas quincenas de los meses de mayo y diciembre en forma correspondiente.

Artículo 32.- El Poder Legislativo del Estado deberá entregar a la Auditoría General del Estado un informe financiero cuatrimestral del ejercicio de sus recursos; y en los plazos y condiciones que esta ley establece presentará su Cuenta Pública Anual; la Auditoría General del Estado deberá emitir un Informe de Resultados Anual correspondiente a la Comisión de Vigilancia del Congreso. El informe financiero cuatrimestral deberá remitirse a más tardar en la segunda quincena del siguiente mes al que concluya el cuatrimestre respectivo.

Artículo 34.- La Auditoría General del Estado expedirá las bases y normas para la baja de documentos justificativos y comprobatorios para efecto de su destrucción, guarda y custodia de los que deben conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales vigentes.

. . .

Artículo 35.- La Auditoría General del Estado conservará en su poder las cuentas públicas e informes financieros cuatrimestrales de las entidades fiscalizadas, así como los Informes de Resultados de su fiscalización, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se detecten; asimismo conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas que se hubieren formulado y presentado.

Artículo 36.- La Fiscalización Superior de las cuentas públicas e informes financieros cuatrimestrales, están a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría General del Estado.

Artículo 38.- La fiscalización superior de los Informes Financieros cuatrimestrales y de las Cuentas Públicas tiene por objeto determinar:

De la I a la III.- . . .

IV.- Si la captación, recaudación, administración, custodia y aplicación de recursos estatales y municipales, así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado y municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos;

V.- Si se aplicaron y cumplieron los sistemas de control interno, administrativo, financiero y operativo en el ejercicio, tanto del ingreso como del egreso y si en los registros contables se observaron los principios de contabilidad gubernamental;

VI.- Si el sujeto de fiscalización cumplió con eficiencia, eficacia el desempeño de sus actividades y objetivos; y

VII.- Las responsabilidades a que haya lugar, en su caso.

Artículo 39.- Las observaciones que realice la Auditoría General del Estado deberán notificarse a las entidades fiscalizadas, a la conclusión de la revisión de que se trate, con el propósito de que sus aclaraciones se integren al Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente.

Artículo 41.- La fiscalización de los informes financieros cuatrimestrales y de las cuentas públicas está limitada al principio de anualidad, por lo que en un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado en la parte ejecutada precisamente en ese periodo, al rendirse la Cuenta Pública correspondiente.

Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, la Auditoría General del Estado podrá revisar de manera casuística y concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada, salvo que exista la presunción fundada de ilícitos perseguibles de oficio o que hayan prescrito.

Artículo 42.- Las entidades fiscalizadas están obligadas a entregar a la Auditoría General del Estado los datos, libros, informes, documentos comprobatorios del ingreso y gasto público y demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destinará dicha información, cumpliendo para tal efecto las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información como de carácter reservado, la cual una vez que se cumplan los fines para la que se solicitó, deberá devolverse al ente público que la entregó en calidad de depositario de la misma.

Artículo 47.- Los servidores públicos de la Auditoría General del Estado y, en su caso, los despachos contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que por disposición legal tengan ese carácter, hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el informe de resultados.

Artículo 49.- La Auditoría General del Estado tendrá un plazo no mayor a ciento veinte días naturales posteriores a la fecha en que fueron presentadas las cuentas públicas del Estado y ayuntamientos para realizar su examen y rendir al Congreso por conducto de la Comisión de Presupuesto, el Informe Anual de Resultados de que se trate, mismo que tendrá carácter público.

Artículo 50.- La Comisión de Presupuesto, tomando en cuenta el Informe de Resultados emitido por la Auditoría General del Estado, formulará los dictámenes de las cuentas públicas. Dichos documentos se someterán a la discusión y, en su caso, aprobación por el Pleno del Congreso; con independencia de los procedimientos que se instruyan por la Auditoría General del Estado.

Artículo 52.- La Auditoría General del Estado, podrá celebrar convenios con la entidad de fiscalización superior de la federación y con organismos que cumplan funciones similares dentro y fuera de la entidad federativa, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 60.- . . .

I.- Establecer la presunción de responsabilidades, el señalamiento de los presuntos responsables y la determinación del monto de los presuntos daños y perjuicios;

II.- Requerir, en su caso, a las entidades fiscalizadas la revisión de conceptos específicos vinculados de manera directa con sus investigaciones o con las denuncias presentadas.

Artículo 62.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Los servidores públicos o aquellos que dejaron de serlo, de los poderes del Estado, municipios y entes públicos estatales o municipales en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades.

Artículo 63.- La indemnización que conforme a esta ley se determine, tiene por objeto resarcir al Estado, a los municipios y a los entes públicos estatales y municipales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a sus haciendas públicas o a su patrimonio.

Artículo 64.- La responsabilidad administrativa resarcitoria a que se refiere este capítulo se constituirá en primer término a los servidores públicos y personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado actos o incurran en las omisiones que las hayan originado subsidiariamente, y en ese orden, al servidor público que por índole de sus funciones haya omitido la fiscalización o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos las personas físicas o morales que hayan participado u originado la responsabilidad administrativa determinada.

Artículo 65.- La responsabilidad que se finque no exime a los servidores públicos señalados en el artículo 62 de esta ley, a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 66.- La Auditoría General del Estado formulará a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas, determinando en cantidad líquida el monto de la afectación y la presunta responsabilidad de los infractores.

Artículo 67.- Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del término establecido en el artículo anterior, así como aquellas entidades que fueron objeto de visitas domiciliarias y no hallan aclarado o solventado las observaciones o irregularidades subsistentes, derivadas de los hechos u omisiones determinadas en el acta final, la Auditoría General del Estado, procederá a cuantificar, mediante dictamen técnico, las observaciones subsistentes, determinando los daños o perjuicios ocasionados a la hacienda pública o al patrimonio de los Sujetos de Fiscalización, así como la presunta responsabilidad de los infractores; el monto de la afectación deberá contabilizarse de inmediato.

El dictamen técnico respectivo se turnará a la dirección de Asuntos Jurídicos para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 68.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, se sujetará a lo siguiente:

I.- La dirección de Asuntos Jurídicos, radicará el procedimiento respectivo, señalando las causas que dan origen a la responsabilidad, e identificará debidamente a los presuntos responsables, emplazándolos para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación por escrito o comparezcan para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, apercibiéndole de que de no hacerlo sin causa justificada, se tendrá por no contestada la misma, y a la entidad fiscalizada, por rebelde;

II.- En el mismo escrito de contestación, se deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda;

III.- Recibida la contestación o comparecencia, se resolverá sobre la

admisión de pruebas, señalándose día y hora en que tendrá verificativo su desahogo;

IV.- A las audiencias podrá asistir el presunto responsable o su representante legal;

V.- Desahogadas las pruebas, se concederán tres días hábiles a los presuntos responsables, para formular alegatos;

VI.- Concluida la etapa de formulación de alegatos se dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

En el fallo se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, y en su caso, el importe de la indemnización y sanciones correspondientes a cargo de los sujetos responsables, estableciendo el plazo para su cumplimiento voluntario. La notificación de la resolución se hará personalmente. Cuando las multas o sanciones pecuniarias no sean cubiertas dentro del término concedido, la Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o a las tesorerías municipales, según corresponda, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

VII.- Si la Auditoría General del Estado encontrara que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, de oficio ordenará la práctica de nuevas diligencias.

Artículo 70.- La Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o a las tesorerías municipales, según corresponda, para que ésta proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, solo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad respectiva.

. . .

Artículo 71.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, del Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y en su defecto, el Código Procesal Civil del Estado.

Artículo 75.- . . .

I.- Promover ante las autoridades federales, estatales y municipales competentes el fincamiento de esas responsabilidades;

II.- Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y ante el Congreso la de suspender o revocar el cargo del mandato de los miembros de los ayuntamientos cuando incurran en alguno de los supuestos del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;

De la III a la IV . . .

Artículo 76.- La Auditoría General del Estado podrá promover las responsabilidades civil, penal y otras que resulten con base en otras leyes, independientemente de las responsabilidades administrativas contempladas en esta ley.

Artículo 77.- Los actos y demás resoluciones que emita la Auditoría General del Estado conforme a esta ley, podrán ser impugnados por el servidor público o por particulares, personas físicas o morales ante la propia Auditoría General del Estado mediante el recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 86.- Quienes estén sujetos a los procedimientos a que se refiere esta ley, o para la interposición del recurso de reconsideración, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten

los hechos que se les imputen y obtener, a su costa, copias simples o certificadas de los documentos correspondientes, de conformidad a los lineamientos establecidos por la Auditoría General del Estado.

Artículo 88.- . . .

. . .

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta ley.

Artículo Segundo.- Se adiciona al artículo 2, las fracciones XXII, XXIII, XXIV; al artículo 6, las fracciones XXIX-Bis, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII; al artículo 7, la fracción V; al artículo 15, la fracción IV; al artículo 19, las fracciones XXXI, XXXII; al artículo 20, la fracción XII; al artículo 22, la fracción VII; al artículo 26, la fracción X; al artículo 32, un segundo párrafo; al artículo 39, un segundo párrafo; el artículo 41-Bis; al artículo 49, un segundo párrafo; al artículo 60, la fracción III; el artículo 62-Bis; al artículo 66, un segundo párrafo; el Capítulo III Bis "Procedimiento Administrativo Disciplinario" que contiene los artículos 74 Bis 1, 74 Bis 2, 74 Bis 3, 74 Bis 4, 74 Bis 5, 74, Bis 6, 74 Bis 7, 74 Bis 8, 74 Bis 9, 74 Bis 10, 74 Bis 11, 74 Bis 12, 74 Bis 13, 74 Bis 14, 74 Bis 15, 74 Bis 16, 74 Bis 17, 74 Bis 18 y 74 Bis 19; al artículo 77 un segundo párrafo; al artículo 81, la fracción V; y los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 a la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564, para quedar como sigue:

Artículo 2.- . . .

De la I a la XXI.- . . .

XXII.- Ley de Responsabilidades: La Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

XXIII.- Informe de Resultados: Es el medio por el cual la Auditoría General del Estado, informa al Congreso a través de la Comisión de Presupuesto, el resultado obtenido del

examen y evaluación de la cuenta pública anual del Estado, de sus entes públicos y ayuntamientos, conforme a los objetivos de fiscalización ordenados por esta ley.

XXIV.- Pliego de Observaciones: Es el documento mediante el cual se da a conocer a las entidades fiscalizadas, las irregularidades de las operaciones contables, financieras, presupuestarias, programáticas y de obra pública derivadas del proceso de fiscalización, determinando en cantidad líquida el monto de la afectación y la presunta responsabilidad de los infractores.

Artículo 3.- . . .

También son sujetos de fiscalización, aquellas personas físicas o morales que celebren cualquier tipo de actos, civiles o mercantiles o de prestación de bienes o servicios con las entidades fiscalizadas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 6.- . . .

De la I a la XXIX.- . . .

XXIX-Bis.- Informar permanentemente a la ciudadanía, a través de medios electrónicos y escritos, acerca de su Programa de Trabajo, las acciones derivadas de éste y de los informes de resultados de la revisión de las cuentas públicas que haya turnado, respectivamente, a las Comisiones de Presupuesto y la de Vigilancia;

De la XXX a la XXXIV.- . . .

XXXV.- Reglamentar el registro y la contratación de despachos externos de auditores independientes para lograr el cumplimiento de sus objetivos;

XXXVI.- Expedir la reglamentación necesaria para el cumplimiento de la presente ley;

XXXVII.- Verificar el marco integrado de Control Interno, para la organización y funcionamiento de las entidades fiscalizadas;
y

XXXVIII.- Las demás que le correspondan de acuerdo con esta ley y su reglamento.

Artículo 7.- . . .

De la I a la IV.- . . .

V.- Los demás servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 15.- . . .

De la I a la III.- . . .

IV.- Omitir la formulación de observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten, con motivo de la fiscalización de los informes financieros cuatrimestrales y de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas.

Artículo 19.- . . .

De la I a la XXX.- . . .

XXXI.- Imponer las sanciones administrativas al personal de la Auditoría General del Estado, por faltas a la presente ley, a su reglamento, a la Ley de Responsabilidades y demás normatividad aplicable. Para este efecto, se observará en lo conducente el procedimiento establecido en el título séptimo de esta ley; y

XXXII.- Las demás que señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- . . .

De la I a la XI.- . . .

XII.- Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22.- . . .

De la I a la VI.- . . .

VII.- Las demás que le señale el auditor general, las disposiciones legales y administrativas respectivas.

. . . .

Artículo 26.-

De la I a la IX.-

X.- Las demás que le atribuyen expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 32.-

Los informes financieros concernientes al inicio y terminación del Poder Legislativo estatal comprenderán los períodos del quince de noviembre al treinta y uno de diciembre y del primero de septiembre al catorce de noviembre, respectivamente; siendo los períodos de entrega a la Auditoría General del Estado a más tardar la segunda quincena del mes de enero y la primer quincena de noviembre en forma correspondiente.

Artículo 39.-

La Auditoría General del Estado, podrá emitir pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de los informes financieros cuatrimestrales y de las cuentas públicas, sin perjuicio de lo que señala el artículo 66 de esta ley, mismos que serán aclarados o solventados dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 41-Bis.- Para la Auditoría General del Estado, el acta final es el documento que servirá de complemento para la iniciación del procedimiento resarcitorio a través del dictamen técnico correspondiente.

Artículo 49.-

En los casos en que las entidades fiscalizadas no entreguen la Cuenta Pública en los términos establecidos por esta ley, el auditor general del Estado informará a la Comisión de

Presupuesto, para que determine lo conducente, con independencia de los procedimientos que se instruyan por la Auditoría General del Estado.

Artículo 60.-

De la fracción I a la II.-

III.- Fincar directamente, previo el desahogo de la audiencia de ley, que prevé el artículo 68 de esta ley, el establecimiento de la responsabilidad, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas.

Artículo 62-Bis.- Las sanciones que con motivo de las responsabilidades administrativas imponga la Auditoría General del Estado, serán las siguientes:

I.- Apercibimiento,

II.- Amonestación,

III.- Suspensión hasta por tres meses, en no tratándose de servidores públicos de elección popular,

IV.- Multa que puede ir de cien a seiscientos días de salarios mínimos vigente en la capital del Estado,

V.- Separación del cargo, en no tratándose de servidores públicos de elección popular,

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos en el servicio público, y

VII.- Indemnización.

Artículo 66.-

Los servidores públicos de las entidades fiscalizadas o quienes lo hayan sido, contarán con un plazo de 45 días naturales contados a partir del día siguiente al que surte efectos la notificación de los pliegos de observaciones para solventarlos. En la solventación se acompañarán los documentos justificativos y aclaratorios correspondientes.

CAPITULO III BIS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO

Artículo 74 Bis 1.- En la Auditoría General del Estado, se establecerá una unidad específica, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos sujetos a esta ley, con las que se iniciará en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Artículo 74 Bis 2.- El auditor general del Estado, los auditores especiales y los directores de Asuntos Jurídicos, de Administración y Finanzas así como todos los servidores públicos de dicha dependencia, tienen la obligación de respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivos de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad, el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias o que, con motivo de ello, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de quien las formule o presente.

Artículo 74 BIS 3.- La Auditoría General del Estado, establecerá un órgano para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, o en la Ley de Responsabilidades, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, respecto de los servidores públicos pertenecientes a la Auditoría General del Estado y de las entidades fiscalizadas.

Artículo 74 Bis 4.- Los servidores públicos de la Auditoría General del Estado que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley o en la Ley de Responsabilidades, serán

sancionados conforme al presente capítulo por el titular de la Auditoría o por el Congreso.

Artículo 74 Bis 5.- Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica, e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la falta administrativa implique lucro o cause daños o perjuicios, se impondrá inhabilitación de seis meses a tres años, si el monto de aquéllos no exceden de cien veces el salario mínimo general de la región y de tres a diez años si exceden de dicho límite.

Artículo 74 Bis 6.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socio - económicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 74 Bis 7.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños en perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, se aplicarán tres tantos más por el lucro obtenido y por los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas señaladas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos generales vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo general de la región al día de su imposición, y

II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo general de la región mensual vigente al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta ley se entenderá por salario mínimo general de la región mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general regional diario vigente.

Artículo 74 Bis 8.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 74 Bis 5, se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el titular de la dependencia;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el titular de la dependencia de acuerdo con los procedimientos consecuentes

con la naturaleza de la relación y en los términos de las Leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el titular de la dependencia;

IV.- La Auditoría General del Estado promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste, cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la dirección de Asuntos Jurídicos desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al titular de la dependencia;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por el órgano que corresponda según las leyes aplicables, y

Las sanciones económicas serán aplicadas por el titular de la dependencia, cuando no excedan de un monto equivalente a mil veces el salario mínimo general de la región vigente. Y por el Congreso cuando sean superiores a esta cantidad.

Artículo 74 Bis 9.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito a su superior jerárquico los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su dirección.

El auditor general del Estado o el Congreso determinarán si existe o no, responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará, las sanciones disciplinarias correspondientes.

El Auditor General del Estado enviará al Congreso copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de

los hechos denunciados, la Auditoría General del Estado deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

Artículo 74 BIS 10.- Incurrirán en responsabilidad administrativa, los titulares de las entidades fiscalizadas o de la Auditoría General del Estado que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta ley. La Auditoría General del Estado informará de ello al Congreso.

Artículo 74 BIS 11.- Si el titular de la Auditoría General del Estado tuviera conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, dará vista de ellos al Congreso y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

Artículo 74 Bis 12.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Auditoría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, los responsables lo informarán al auditor general del Estado, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia.

Artículo 74 Bis 13.- En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante los titulares de las dependencias, se observarán, en todo cuando sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 74 Bis 14.- La Auditoría General del Estado impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento.

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Auditoría General del Estado resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo en su caso al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

III.- Si en la audiencia la Auditoría General del Estado encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigación y citar para otra u otras audiencias, y

IV.- En cualquier momento previo o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I, la Auditoría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Auditoría General del Estado hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Auditoría General del Estado independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Congreso para dicha suspensión, si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización del Congreso del Estado o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 74 Bis 15.-La Auditoría o el Congreso, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delitos, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces al salario mínimo general regional vigente.

Artículo 74 Bis 16.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

Artículo 74 Bis 17.-De todas las actuaciones se dará vista a la entidad fiscalizada en la que el presunto responsable preste sus servicios.

Artículo 74 Bis 18.- Las resoluciones y acuerdos de la Auditoría General del Estado durante el procedimiento al que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las sanciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las

sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

Artículo 74 Bis 19.- La Auditoría General del Estado expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 77.- . . .

En las cuestiones relativas a la substanciación y resolución del juicio de nulidad, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. Tratándose de denominación, instancia, discusión y votación, se observarán, en lo aplicable, las reglas parlamentarias.

Artículo 81.- . . .

De la I a la IV.- . . .

V. Contra el Pliego de Observaciones.

Artículo 91.- La Auditoría General del Estado para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer a los sujetos de fiscalización, como medidas de apremio, las siguientes:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión temporal hasta por tres meses, en no tratándose de servidores públicos de elección popular;

III.- Multa equivalente de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; y

IV.- El auxilio de la fuerza pública.

Artículo 92.- Las multas que como medida de apremio imponga la Auditoría General del Estado, serán a cargo del servidor público. En caso de reincidencia se duplicarán.

Artículo 93.- Las multas que imponga la Auditoría General del Estado tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas a través de la Secretaría.

Artículo 94.- El Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, se formará con:

I.- Las multas que imponga la Auditoría General del Estado;

II.- Los intereses que generen los depósitos que como garantías reciba con motivo de las suspensiones otorgadas; y

III.- Cualquier otro ingreso estipulado en esta u otras leyes.

Artículo 95.- Los recursos del Fondo se utilizarán preferentemente para:

I.- Programas de capacitación al personal de la Auditoría General;

II.- Modernización de la Auditoría General;

III.- Equipamiento;

IV.- Incentivos al personal.

Artículo Tercero.- Se derogan la fracción XV del artículo 6; los artículos 31, 33 y 85 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564 para quedar como sigue:

Artículo 6.- . . .

De la I a la XIV.- . . .

XV.- Derogada.

De la XVI a la XXXVIII.- . . .

Artículo 31.- Derogado.

Artículo 33.- Derogado.

Artículo 85.- Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor en la misma fecha en que entre en vigor el decreto número 619 de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo Segundo.- En su oportunidad comuníquese el presente decreto al gobernador del Estado para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

Artículo Tercero.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, se desahogarán conforme al procedimiento vigente en su inicio. Los procedimientos administrativos que no se hayan radicado a la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones, se desahogarán conforme a lo estipulado en el presente decreto.

Artículo Cuarto.- La documentación comprobatoria de las cuentas públicas que a la fecha tenga en su poder la Auditoría General del Estado, por transmisión que le realizó la extinta Contaduría Mayor de Hacienda, deberán devolverse a los ayuntamientos en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, dejándolos en calidad de depositarios de la misma, los cuales tendrán la obligación en todo tiempo de mantenerla a disposición de la Auditoría General del Estado.

Artículo Quinto.- A partir de las auditorías practicadas a las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2006, los informes de resultados de la fiscalización de las cuentas públicas, de ser el caso, se remitirán a la Comisión de Presupuesto, en forma anual, conforme a lo previsto en la presente reforma.

Artículo Sexto.- Las cuentas públicas concernientes a la terminación e inicio de las administraciones municipales 2002 – 2005, comprenderán los periodos septiembre a noviembre y del primero al treinta y uno de diciembre de 2005; siendo los periodos de entrega a la Auditoría General del Estado las segundas quincenas de los meses de

noviembre y diciembre de 2005, respectivamente.

Artículo Séptimo.- El Congreso del Estado a propuesta de la Auditoría General del Estado, expedirá el Reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, octubre 26 de 2005.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado.

Ciudadana Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Presidenta, (Con licencia).- Ciudadano Jorge Armando Muñoz Leal, Secretario.- Ciudadano Max Tejeda Martínez, Vocal.- Ciudadano Fredy García Guevara, Vocal.- Ciudadano Marco Antonio De la Mora Torreblanca, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "f" del primer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Jorge Orlando Romero Romero, se sirva dar segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero.

El secretario Joel Eugenio Flores:

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A los ciudadanos diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, nos fue turnada la iniciativa de

decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 16 de junio del año 2004, la ciudadana diputada Gloria María Sierra López, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó a esta Plenaria, la iniciativa de decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 22 de junio del año 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL//343/2004, de la misma fecha, signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Comisión Ordinaria de Justicia para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que por oficio de fecha 23 de junio de 2004, la diputada Gloria María Sierra López, solicitó a la Plenaria que el paquete integral de iniciativas en materia de fiscalización fueran turnadas también a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, por la importancia que revisten en materia de fiscalización y rendición de cuentas, para que dictamine en forma conjunta con la Comisión a la que fue turnada originalmente.

En sesión de fecha 28 de junio de 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, tomó conocimiento del oficio de referencia, acordando turnar a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, el paquete integral en materia de fiscalización, a efecto de

dictaminar en Comisiones Unidas con las demás Comisiones Ordinarias a las que le fue turnado dicho paquete, motivo por el cual estas Comisiones Unidas de Justicia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, dictaminarán en forma conjunta.

Que la ciudadana diputada Gloria María Sierra López, en la exposición de motivos de su iniciativa señala:

* "Si bien la Ley de Planeación en vigor ha servido de base para impulsar el Sistema Estatal de Planeación en Guerrero, también es cierto que ha dejado de tener vigencia concreta en muchas de sus disposiciones. En ese sentido, es indispensable impulsar una reforma a fondo no solo para actualizar sus disposiciones al marco jurídico que hoy nos rige, sino principalmente para adecuarse a los continuos cambios que nuestra sociedad ha venido experimentando.

* Destaca necesariamente impulsar mecanismos que nos permitan reestructurar los esquemas de toma de decisiones y participación en los procesos de planeación, dando mayor énfasis a la participación social organizada. Sin embargo, en el marco del paquete de reformas constitucionales y legales que motivan la presente iniciativa en materia de fiscalización y rendición de cuentas, habremos de abocarnos a aquellos aspectos que permitan dar congruencia a las modificaciones constitucionales y que se resumen de la siguiente manera:

* Fundamentalmente se trata de redefinir la concepción del Plan Estatal de Desarrollo, convirtiéndolo en un instrumento con visión y congruencia a un periodo de veinte años y del cual derivarán los programas regionales, sectoriales, estratégicos y anuales, precisamente con una visión de largo alcance.

* Por otro lado, y dada la importancia de este instrumento, se establece en forma pormenorizada los elementos que habrán de integrar los planes de desarrollo tanto estatales como municipales, a fin de

establecer la debida coordinación entre os diferentes órdenes de gobierno.

* Cabe señalar, igualmente, la importancia de la estructuración de planes a mediano plazo, en los que se define con precisión su vigencia y los mecanismos de revisión y adecuación a los que deben estar sujetos, resaltando la importancia de que el Congreso del Estado se incorpore a la aprobación de los mismos, garantizando su publicidad y consulta amplia hacia la ciudadanía.

* Por último, y a reserva de impulsar una reforma de los procedimientos generales, se propone una serie de adecuaciones a las facultades de las dependencias de la administración pública estatal, que hoy se encuentran vigentes en la Ley de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

Que con fundamento en los artículos 46, 49, fracciones VI y XXVI, 57, fracción I, 77, fracción X, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, tienen plenas facultades para analizar y emitir el dictamen correspondiente a la iniciativa de antecedentes.

Que una vez realizado el análisis exhaustivo a la iniciativa de referencia, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, consideramos que por cuanto hace a la estructura del decreto, le realizamos modificaciones, en virtud de que las adiciones y derogaciones a diversos artículos, de acuerdo a las reglas de la técnica legislativa, debe contemplarse únicamente como reformas, dado que se trata de un texto totalmente nuevo, por lo que es incorrecto manejar reforma, adición o derogación a un solo artículo. Caso contrario, sería que únicamente se adicionaría o se derogará una parte del precepto, pero en este caso concreto se está modificando todo el artículo,

motivo por el cual estas Comisiones Dictaminadoras efectuamos la adecuación correspondiente a la citada estructura, quedando con dos artículos el primero de reformas y el segundo de adiciones, cambiando en consecuencia la denominación del decreto, para quedar como sigue:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACION PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Que por otro lado y como consecuencia de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado y a la Ley Orgánica de Poder Legislativo, se estima conveniente realizar las adecuaciones correspondientes a diversos ordenamientos jurídicos y, -específicamente, a la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero, para armonizar y dar congruencia a los preceptos legales que tengan correlación jurídica, es por ello, que la presente iniciativa la estimamos procedente y únicamente realizamos una modificación al artículo 6, en lo concerniente al período con que cuenta el Congreso del Estado para aprobar y remitir el Plan Estatal de Desarrollo, ya que la propuesta señalaba un plazo que no excediera de sesenta días a partir de su recepción, por lo que estas Comisiones Conjuntas, consideramos que es un tiempo muy prolongado para aprobarlo y toda vez de que se trata de un documento que contiene metas, objetivos y estrategias a alcanzar por la administración entrante, reducimos este lapso a treinta días, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- Sin menoscabo de sus atribuciones en materia de planeación, el Gobernador del Estado remitirá el Plan Estatal de Desarrollo al Congreso del Estado para su examen y aprobación, en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir del inicio de su gestión.

El Congreso del Estado, en un plazo que no exceda de treinta días a partir de su recepción, aprobará y remitirá el Plan Estatal de Desarrollo al Ejecutivo estatal, a fin de que

se le otorgue vigencia, ordene su publicación y proceda a su ejecución.

El Poder Legislativo, independientemente de sus facultades para revisar el Plan Estatal de Desarrollo con la periodicidad que establece el presente ordenamiento, formulará las observaciones y adecuaciones que estime pertinentes durante la ejecución del propio plan.

Que coincidiendo con el espíritu de la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideramos acertado darle al Plan Estatal de Desarrollo, una visión más definida a corto, mediano y largo plazo, como el instrumento fundamental que norma y establece los parámetros de la planeación de las obras, los programas y las acciones que pretende llevar a cabo cada administración gubernamental, señalando los objetivos, los planes y las estrategias que permitan concretar su realización, así como el papel que les corresponde asumir a los diferentes órdenes de gobierno y de la propia ciudadanía, motivos por los cuales estas Comisiones Unidas de Justicia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, aprobamos el presente dictamen con proyecto de decreto.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, ponemos a consideración de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACION PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 4º y 6º; el primer párrafo del artículo 14; el primer párrafo del artículo 26; la fracción III del artículo 31; la fracción IV del artículo 34; las fracciones III, VII, IX y X del artículo 35; el

artículo 42; el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 43; los artículos 44 y 45; el primer párrafo del artículo 46; los artículos 47, 48, 49 y 51; primer, segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 54, los artículos 55 y 57; el primer párrafo del artículo 58 y el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley de Planeación del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- Es responsabilidad del Ejecutivo del Estado y de los municipios en la esfera de sus respectivas jurisdicciones conducir la planeación del desarrollo de la entidad con la participación responsable y democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6o.- Sin menoscabo de sus atribuciones en materia de planeación, el gobernador del Estado remitirá el Plan Estatal de Desarrollo al Congreso del Estado para su examen y aprobación, en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir del inicio de su gestión.

El Congreso del Estado, en un plazo que no exceda de treinta días a partir de su recepción, aprobará y remitirá el Plan Estatal de Desarrollo al Ejecutivo estatal, a fin de que se le otorgue vigencia, ordene su publicación y proceda a su ejecución.

El Poder Legislativo, independientemente de sus facultades para revisar el Plan Estatal de Desarrollo con la periodicidad que establece el presente ordenamiento, formulará las observaciones y adecuaciones que estime pertinentes durante la ejecución del propio plan.

Artículo 14.- El Sistema Estatal de Planeación está constituido por las autoridades y órganos responsables señalados en el artículo 13, las dependencias y entidades de la administración pública federal que tienen representación en el Estado, los sectores social y privado y la sociedad civil, así como las normas, instrumentos y procedimientos técnicos que se emitan para la ejecución de la planeación.

Artículo 26.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde:

De la I a la VIII.- . . .

Artículo 31.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Por un secretario técnico, quien será el delegado estatal de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal;

De la IV a la VI.- . . .

Artículo 34.- . . .

De la I a la III.- . . .

IV.- Promover la coordinación con los comités de otras entidades federativas para coadyuvar en la definición, instrumentación y evaluación de planes para el desarrollo de regiones interestatales, solicitando a través de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal, la intervención de la federación para tales efectos.

Artículo 35.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Sugerir a los ayuntamientos y al gobierno estatal a través de la delegación estatal de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal la concertación de convenios de coordinación entre el Estado y los municipios;

De la IV a la VI.- . . .

VII.- Evaluar el desarrollo de los programas y acciones concertados en el marco del convenio único de coordinación, entre la federación y el Estado e informar periódicamente de los resultados al Ejecutivo estatal, y por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal, al Ejecutivo federal;

VIII.- . . .

IX.- Evaluar el desarrollo de los programas y acciones concertados entre la federación y el Estado, informando de los resultados a los ejecutivos federal y estatal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal, y

X.- El Comité coordinará sus actividades con las de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno federal, a fin de que sus acciones coincidan con las políticas generales de desarrollo nacional, regional y sectorial.

Artículo 42.- Los programas de mediano plazo derivados del Plan Estatal de Desarrollo serán sectoriales, institucionales, regionales y especiales.

Artículo 43.- Para las actividades estatales de planeación se prevé un proceso que lo constituyan cinco etapas fundamentales: formulación y aprobación, instrumentación, ejecución, control y evaluación.

I.- De formulación y aprobación se refiere a la elaboración por parte del Ejecutivo estatal y a la aprobación por parte del Congreso del Estado, del Plan Estatal y los programas de mediano y largo plazo;

II.- De instrumentación, en la que se procederá a la elaboración de los programas operativos anuales de corto plazo expresados en términos de metas específicas o cuantificables; así como de los requerimientos físicos, materiales, técnicos, humanos y recursos de toda índole para el cumplimiento de las mismas;

De la III a la V.- . . .

Artículo 44.- Los planes de desarrollo municipales contendrán las directrices generales del desarrollo social, económico y de ordenamiento territorial en el ámbito de la jurisdicción que les corresponda con proyecciones y previsiones para un plazo de veinte años. Así mismo, deberán elaborarse, aprobarse y enviarse al Ejecutivo estatal para su integración al Plan Estatal, dentro del plazo

señalado en los instrumentos reglamentarios de esta ley y su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda.

La categoría de plan queda reservada tanto para el Plan Estatal como para cada uno de los planes municipales.

Artículo 45.- En el Plan Estatal de Desarrollo contendrá como mínimo, la siguiente información:

I.- Los antecedentes; el diagnóstico económico, social y territorial del desarrollo; la proyección de tendencias y los escenarios previsibles; el contexto regional y nacional del desarrollo, así como los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas de carácter nacional que incidan en la entidad;

II.- La imagen objetivo que consistirá en lo que el Plan Estatal de Desarrollo pretende lograr en su ámbito espacial y temporal de validez;

III.- La estrategia del desarrollo económico, social y de ordenamiento territorial;

IV.- La definición de objetivos y prioridades del desarrollo de mediano y largo plazo;

V.- Las metas generales que permitan la evaluación sobre el grado de avance en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo; y

VI.- Las bases de coordinación del gobierno del Estado con la Federación, entidades y municipios.

Artículo 46.- Los planes municipales de desarrollo contendrán, como mínimo, la siguiente información:

I.- Los antecedentes; el diagnóstico económico, social y territorial del desarrollo de sus respectivas jurisdicciones; la proyección de tendencias y los escenarios previsibles; así como el contexto regional y nacional del desarrollo;

II.- Los lineamientos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que deben ser observados por el municipio correspondiente;

III.- La imagen objetivo que consistirá en lo que el propio Plan municipal pretende lograr en su ámbito espacial y temporal de validez;

IV.- La estrategia del órgano político administrativo con base en la orientación establecida en los componentes rectores contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;

V.- La definición de objetivos y prioridades del desarrollo de mediano y largo plazo;

VI.- Las metas generales que permitan la evaluación sobre el grado de avance en la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo;

VII.- La definición de los programas parciales que deban realizarse en sus respectivas jurisdicciones; y

VIII.- La previsión de programas especiales para la coordinación con otros órganos político administrativos y las responsabilidades para su instrumentación.

. . .

Artículo 47.- Los programas sectoriales se sujetarán a las provisiones contenidas en el Plan y tomarán en cuenta las incluidas en los planes municipales. Especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Asimismo, contendrán estimaciones de recursos y determinaciones de metas propuestas y señalarán responsables de su ejecución. Su vigencia será de seis años y su revisión, y en su caso, modificación o actualización deberá realizarse por lo menos cada tres años.

Artículo 48.- Los programas institucionales que deban elaborar las entidades paraestatales y paramunicipales, se sujetarán a las provisiones contenidas en el Plan Estatal, en los planes municipales y en el

programa sectorial correspondientes. Las entidades al elaborar sus programas institucionales, se sujetarán en lo conducente, a la Ley que regule su organización y funcionamiento. Su vigencia será de seis años y su revisión, y en su caso, modificación o actualización será trienal.

Artículo 49.- Los programas regionales se referirán a las zonas que se consideren prioritarias o estratégicas, tanto en lo que atañe al municipio como al Estado, en función de los objetivos generales fijados en el Plan Estatal o Municipal. Los programas regionales serán formulados al interior del Comité de Planeación, con la participación de las entidades, dependencias y, en su caso, los municipios que se encuentren involucrados. Su vigencia y evaluación serán determinadas por los propios programas.

Artículo 51.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Estado, fijados en el Plan Estatal o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector. Los programas especiales serán formulados por el Comité de Planeación, quien establecerá la dependencia que coordinará su ejecución. Su vigencia y evaluación serán determinadas por los propios programas.

Artículo 54.- Los programas regionales y especiales, deberán ser sometidos por la Secretaría de Desarrollo Social en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, a la consideración y aprobación del gobernador del Estado.

Los programas institucionales aprobados por el órgano de gobierno y administración de la entidad paraestatal respectiva, serán presentados a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la dependencia coordinadora del sector, o del Ayuntamiento en su caso.

Si la entidad paraestatal no estuviera agrupada en un sector específico, su presentación será directamente a la Secretaría de Desarrollo Social.

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, por la Secretaría de Desarrollo Social, quien lo recibirá de las dependencias coordinadoras del sector.

. . .

Artículo 55.- El Plan Estatal de Desarrollo y todos los programas que de él se deriven, una vez aprobados, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 57.- El Plan Estatal de Desarrollo y los programas de mediano plazo, señalados en el artículo 42 del presente ordenamiento, serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias. Los resultados que se obtengan del control y evaluación de los mismos, y las adecuaciones que impongan como necesarias tanto el Plan estatal como a los programas de mediano plazo que de él se deriven, se publicarán anualmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado previa su autorización por parte del titular del Ejecutivo.

Para el efecto de la revisión a la que alude el párrafo anterior, se estará al mismo procedimiento que para la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo se señala en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Los resultados de las revisiones, y en su caso las adecuaciones consecuentes a los planes municipales y a los programas que de ellos se deriven, se publicarán en los municipios, en la Gaceta municipal respectiva.

Artículo 58.- Una vez aprobados, el Plan Estatal y los programas que de él se deriven, su cumplimiento será obligatorio para las dependencias de la administración pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

. . .

Artículo 62.- . . .

De la I a la VI.- . . .

Para este efecto, la Secretaría de Desarrollo Social, propondrá en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector conforme a sus atribuciones.

Artículo Segundo.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 14 y los artículos 41-Bis y 51-Bis a la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 14.- . . .

Los integrantes del sistema participan en el proceso de planeación mediante las siguientes vertientes:

I. Obligatoria. Para las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

II. Coordinación. Para las dependencias y entidades de las administraciones públicas federales y municipales, y

III. Concertación e Inducción. Para los sectores social y privado, y para la sociedad civil en general.

Artículo 41-Bis.- El Plan Estatal de Desarrollo será el documento rector que contendrá las directrices generales del desarrollo social, del desarrollo económico y del ordenamiento territorial de la entidad, con proyecciones y previsiones para un plazo de 20 años. Su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda al jefe del Ejecutivo estatal que lo emita, y su revisión, y en su caso, modificación o actualización, deberá realizarse por lo menos cada tres años.

En la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, deberán evaluarse y considerarse las proyecciones y previsiones de largo plazo del Plan Estatal anterior, así como el impacto de la ejecución de acciones y el logro de

objetivos y metas de la planeación del desarrollo de la demarcación territorial, para que, en su caso, se motiven debidamente las modificaciones que se tuvieran que realizar.

El Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, aprobará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, el Plan Estatal de Desarrollo propuesto por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 51-Bis.- En todo caso, los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales contendrán, como mínimo:

I. El diagnóstico;

II. Las metas y objetivos específicos en función de las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo;

III. Los subprogramas, líneas programáticas y acciones, que especifiquen la forma en que contribuirán a la conducción del desarrollo de la entidad;

IV. La relación con otros instrumentos de planeación;

V. Las responsabilidades que regirán el desempeño en su ejecución;

VI. Las acciones de coordinación, en su caso, con dependencias federales y otras entidades o municipios; y

VII. Los mecanismos específicos para la evaluación, actualización y, en su caso, corrección del programa.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales procedentes.

Artículo Tercero.- La reforma realizada al artículo 6º y el artículo 41-Bis de la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero, entrarán en vigor a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto número 619 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 26 de octubre de 2005.

Atentamente.

Los Integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia.

Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, Presidente.- Diputado Joel Eugenio Flores Secretario.- Diputado René Lobato Ramírez, Vocal.- Diputado Rodolfo Tapia Bello, Vocal (Con Licencia).- Diputado Max Tejeda Martínez, Vocal.-

De Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado.

Diputada Alicia Zamora Villalva, Presidenta, (Con Licencia).- Diputado Jorge Armando Muñoz Leal, Secretario.- Diputado Max Tejeda Martínez, Vocal.- Diputado Marco Antonio de la Mora Torreblanca, Vocal.- Diputado Fredy García Guevara, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "g" del primer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Modesto Carranza Catalán, se sirva dar segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 255 de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Estado de Guerrero.

El secretario Modesto Carranza Catalán:

Con gusto, diputado presidente.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.-
Presentes.

A los ciudadanos diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, nos fue turnada la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 16 de junio del año 2004, la ciudadana diputada Gloria María Sierra López, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó a esta Plenaria, la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 22 de junio del año 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL//339/2004, de la misma fecha, signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Congreso del Estado, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Presupuesto y Cuenta Pública para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que por oficio de fecha 23 de junio de 2004, la diputada Gloria Sierra López, solicitó a la

Plenaria, que el paquete integral de iniciativas en materia de fiscalización, también fueran turnadas a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, por la importancia que revisten en materia de fiscalización y rendición de cuentas, para que dictamine en forma conjunta con la Comisión o Comisiones a las que fueron turnadas originalmente.

En sesión de fecha 28 de junio de 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, tomó conocimiento del oficio de referencia, acordando turnar a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, el paquete integral en materia de fiscalización, a efecto de dictaminar en Comisiones Unidas con las demás Comisiones Ordinarias a las que le fue turnado dicho paquete, motivo por el cual estas Comisiones Unidas de Justicia, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, dictaminarán en forma conjunta.

Que la ciudadana diputada Gloria María Sierra López, motiva su iniciativa en lo siguiente:

- “La Ley de Presupuesto, dado que no han existido reformas desde su entrada en vigor desde 1988, evidentemente requiere de una adecuación y actualización urgente. Sin embargo, para los fines de la presente propuesta, sin dejar de hacer señalamientos generales que permitan su mejor entendimiento, las modificaciones planteadas están referidas principalmente a los siguientes aspectos:
- A fin de establecer una estricta congruencia entre la información presentada en el Presupuesto de Egresos y la Cuenta Pública, que permita establecer con claridad el destino de los recursos y la evaluación de la aplicación del mismo, se reforman los artículos 20 y 47, precisando los elementos con que se integran, respectivamente, ambos documentos.

- Sobresale en este sentido, el hecho de que tanto el presupuesto de egresos, como la Cuenta Pública deban desglosarse trimestralmente y conforme a una clasificación económica, administrativa, programática y por objeto del gasto; permitiendo con ello plena congruencia para efectuar las revisiones, apoyados en la presentación de los informes de avance de gestión financiera que de manera trimestral habrán de turnarse al Congreso.

- De la misma manera, incorporándose a la tendencia nacional para que los presupuestos de egresos deban entregarse a las legislaturas locales con la suficiente antelación, se propone como fecha límite para la entrega del presupuesto el 15 de octubre de cada año, dando lugar a que exista el tiempo suficiente para que el Congreso asuma los consensos necesarios entre sus miembros y con el propio Ejecutivo estatal.

- En lo que respecta a la Cuenta Pública, y dado que se han incluido los Informes de avance de la gestión financiera en forma trimestral, se propone que la fecha última para entregar este documento sea el último día del mes de febrero de cada año; situación que garantizaría que la fiscalización, además de permanente, se realice con prontitud y transparencia.

- Por otro lado, a fin de evitar la movilidad en cuanto al monto y destino de los recursos establecidos para cada partida presupuestaria y, al mismo tiempo, otorgar vigencia a la autorización del Presupuesto por parte del Congreso, se establece la obligatoriedad al Ejecutivo estatal para solicitar autorización del Congreso, cuando habiendo incrementos a los ingresos presupuestados, se requiera la asignación de recursos a acciones no previstas en la autorización original; y

- Atendiendo a la necesidad de fortalecer el derecho a la información que se otorga a la ciudadanía, se reforma el artículo 33 de la ley en comento, estableciendo la obligatoriedad de los entes fiscalizables públicos o privados,

de poner a disposición del público, la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes de su ejecución, la situación de su deuda pública y todos aquellos que establezca el propio presupuesto”.

Que con fundamento en los artículos 46, 49, fracciones IV, VI y XXVI, 55, fracción I, 57, fracción I, 77, fracción X, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, estas Comisiones Unidas de Justicia, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, tienen plenas facultades para analizar y emitir el dictamen correspondiente a la iniciativa de antecedentes.

Que los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, al realizar un estudio minucioso a la iniciativa de referencia, consideramos que es procedente, toda vez que desde que entró en vigor el 28 de diciembre de 1988, la presente ley no ha sido objeto de reforma alguna, por lo que, al presentarse las Iniciativas de reformas constitucionales y de otros ordenamientos, se hace necesario para que guarden congruencia, adecuar los preceptos vinculados con el presupuesto de egresos y la rendición de cuentas.

Que las reformas al artículo 6, complementan el hecho de que las asignaciones autorizadas por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos, deben estar directamente relacionadas con los programas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que establezca el decreto de presupuesto del ejercicio fiscal que corresponda, motivo por el cual, los integrantes de éstas Comisiones Unidas las consideramos procedentes.

Que de igual forma, éstas Comisiones Unidas, consideramos acertadas las reformas a los artículos 8 y 9 de la presente ley, en virtud de que, definen entre otros aspectos, las desagregaciones técnicas de las estimaciones

del gasto, las políticas, estrategias y objetivos en la elaboración del Presupuesto de Egresos, y que todo lo anterior, tenga estrecha vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, de conformidad con lo establecido por la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero.

Que con el ánimo de evitar ambigüedades de atribuciones y competencias que en otros artículos por separado se establecen con precisión, la Iniciativa propone derogar el artículo 10, ante tal razonamiento, éstas Comisiones Unidas la determinamos procedente.

Que en la propuesta se reforman las fracciones I y V del artículo 11 y se adiciona la fracción VI por el recorrido de éstas, toda vez que tienen que ver con la delimitación de competencias entre la Secretaría de Finanzas y Administración y la de Desarrollo Social, señala también, la observancia que deben guardar las dependencias y entidades para la integración de sus presupuestos, razones por las que estas Comisiones Unidas las consideramos procedentes.

Que en este contexto, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, determinamos acertado actualizar la presente Ley, en virtud de que con los ajustes en la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, se cambió la denominación y atribución de diversas dependencias, entre éstas, la extinta Secretaría de Planeación y Presupuesto, que pasó a ser la Secretaría de Desarrollo Social, razón por la que, la iniciativa de reformas contempla adecuar ésta última denominación en el artículo 12 de la presente ley. Asimismo la iniciativa adecua el término de la extinta Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental por el de Contraloría General del Estado en el artículo 13.

Que en el mismo sentido, en el artículo 14 se adecuan las denominaciones, sustituyendo a la desaparecida Secretaría de Planeación y Presupuesto, por la Secretaría de Finanzas y Administración, y complementa la denominación de ésta última. Los artículos

15, 16 y 17 establecen nuevos plazos para que la Secretaría de Finanzas y Administración de a conocer los lineamientos para la preparación de los proyectos de presupuesto y los que se refieren a la presentación de anteproyectos y proyectos definitivos de presupuesto por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, situaciones que para los integrantes de las Comisiones Unidas, son procedentes.

Que por otro lado, estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que es importante y trascendente la modificación al artículo 20, que incluye adicionar las fracciones II-Bis, VI y VII, observando congruencia con las reformas propuestas a los artículos 8 y 9 de la misma, en el sentido de establecer nuevas desagregaciones técnicas en la integración del presupuesto de egresos y una de las innovaciones se refiere a que se desglose dicho presupuesto, de forma cuatrimestral a efecto de facilitar su comparación contra los informes financieros en materia de rendición de cuentas, establecidos por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

Que a efecto de brindar mayores márgenes de tiempo a los diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, para realizar el análisis, la discusión y aprobación en su caso, de la iniciativa del Presupuesto de Egresos, éstas Comisiones Unidas determinan procedente la reforma del artículo 21 que establece como plazo para que el Gobernador del Estado presente la iniciativa en comento, a más tardar el día 15 de octubre de cada año.

Que las reformas planteadas a los artículos 23, 26, 29, 39 y 40 tienen como finalidad, complementar la denominación de la Secretaría de Finanzas y Administración, eliminando del texto original, materia de reforma, a la Secretaría de Planeación y Presupuesto en los artículos 23 y 26 y sustituyendo la anterior denominación de Contaduría Mayor de Glosa por la de

Auditoría General del Estado en el caso del artículo 39, en éste último artículo y en el 40, se modifica además el concepto de informes financieros cuatrimestrales, en lugar de informes de avance de gestión financiera, ante lo cual, éstas Comisiones Unidas declaran procedentes dichas reformas y adecuaciones.

Que para dar vigencia a la recién aprobada Ley de Acceso a la Información Pública por la LVII Legislatura, la Iniciativa de reforma del artículo 33, resulta procedente en la opinión de los miembros de las Comisiones Unidas.

Que para ser congruentes con los plazos para la presentación y en cuanto a la integración de las cuentas públicas anuales ante el Congreso, por parte de las entidades fiscalizadas conforme a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior, la propuesta de reforma al artículo 47 y la adición del artículo 47-Bis, en la opinión de los integrantes de éstas Comisiones Unidas resultan procedentes.

Que las reformas a los artículos 51 y a las fracciones II y III del artículo 59, solo adecuan la denominación de la Secretaría de Finanzas y Administración y en el artículo 59 sustituyen a las desaparecidas secretarías de Planeación y Presupuesto y a la de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, por las de Desarrollo Social y la Contraloría General del Estado, respectivamente, por lo que éstas Comisiones Unidas determinan procedente dichas reformas.

Por los razonamientos expuestos los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, ponemos a consideración de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, el siguiente proyecto de

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 255 DEL PRESUPUESTO DE

EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEUDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 6, 8 y 9; la fracción I y V del artículo 11; los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; el primer párrafo y las fracciones I, II y V del artículo 20; los artículos 21, 23, 26, 29, 33, 39, 40, 45, 47 y 51; las fracciones I, II y III del artículo 59 de la Ley Número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Se entiende por presupuesto de egresos del gobierno del Estado, la autorización expedida por el Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo estatal, para sufragar las erogaciones por concepto de gasto corriente, transferencias, inversiones y deuda pública a cargo del gobierno estatal, durante el período de un año a partir del día 1° de enero, previstas en los programas a cargo de las dependencias y entidades que en el propio presupuesto se señalen.

Artículo 8.- Las previsiones de egresos, serán desagregadas conforme a una clasificación económica, administrativa, programática y por objeto del gasto, y comprenderán por separado a los poderes Legislativo y Judicial; a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como a las inversiones, erogaciones adicionales y deuda pública.

Artículo 9.- En la elaboración del presupuesto de egresos deberán observarse las políticas, estrategias, metas, objetivos y lineamientos generales, sectoriales y regionales que señala el Plan Estatal de Desarrollo de conformidad con la Ley de Planeación.

Artículo 11.- . . .

I.- De acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, determinar, anualmente, las sumas definitivas que habrán de incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos de cada

uno de los ramos de la administración pública, tomando en consideración la previsión de ingresos anuales;

De la II a la IV.- . . .

V.- Atendiendo a las disposiciones de esta misma Ley, dictará los lineamientos y la metodología a los que habrá de sujetarse la integración de los presupuestos de las dependencias y entidades señaladas en el artículo 2 de este ordenamiento.

Artículo 12.- Las actividades de coordinación para la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación en materia de inversión, corresponderán a la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 13.- La Contraloría General del Estado de Guerrero, comprobará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, así como, inspeccionará y vigilará la aplicación de las normas y lineamientos en materia de sistemas de registro y contabilidad de la Administración Central y Paraestatal.

Artículo 14.- Las entidades paraestatales someterán sus proyectos de presupuesto a la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de las dependencias coordinadoras del sector a que corresponda. las coordinadoras del sector orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector que está bajo su tutela.

Artículo 15.- El Ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, dará a conocer a las entidades a más tardar el último día del mes de julio de cada año, los lineamientos generales para la preparación de los respectivos proyectos de presupuesto.

Artículo 16.- Para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos, las dependencias

y entidades que deban quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con base a los lineamientos generales, mismos que deberán remitir a la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar el primer día del mes de septiembre de cada año.

Artículo 17.- Después de realizar los estudios que se estimen necesarios, se resolverá sobre la procedencia de los proyectos de presupuesto presentados conforme al artículo anterior y se notificará a las entidades y dependencias, para que a más tardar el día 15 de septiembre de cada año, remitan a la Secretaría de Finanzas y Administración los proyectos definitivos.

Artículo 18.- La Secretaría de Finanzas y Administración integrará globalmente y formulará el proyecto de presupuesto de egresos y lo someterá a la aprobación del gobernador del Estado.

Artículo 19.- Si alguna de las dependencias o entidades dejara de presentar su proyecto de presupuesto en los plazos que fija la presente ley, la Secretaría de Finanzas y Administración quedará facultada para formularlo, a efecto de que se presente con oportunidad a la Legislatura del Estado.

Artículo 20.- El proyecto de presupuesto anual de egresos del Estado se desglosará en forma cuatrimestral y conforme a una clasificación económica, administrativa, programática y por objeto del gasto, y se integrará con los documentos que se refieren a:

I.- La descripción clara y suficiente de los programas que sean base del proyecto, en los que se señalarán objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y su valuación financiera estimada por cada programa; así mismo, de manera especial, se explicarán y comentarán los programas que abarquen dos o más ejercicios fiscales;

II.- Estimación de ingresos y proposición de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone;

De la III a la IV.- . . .

V.- Situación de la deuda pública al final del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente.

Artículo 21.- El gobernador del Estado, presentará al Congreso del Estado para su análisis, emisión del dictamen, discusión y aprobación, en su caso, a más tardar el día 15 de octubre de cada año, la iniciativa del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, elaborado en los términos de esta ley.

Artículo 23.- La Secretaría de Finanzas y Administración estará obligada a proporcionar, a solicitud de los diputados del Congreso del Estado, todos los datos estadísticos e información general que puedan contribuir a una mejor comprensión de las disposiciones contenidas en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

Artículo 26.- El Congreso del Estado, podrá solicitar la comparecencia del secretario de finanzas y administración y de los titulares de aquellas dependencias o entidades de la administración pública que considere necesario, en los términos del artículo 47 fracciones IV y XVIII de la Constitución Política del Estado, en las sesiones en que se discuta el proyecto de presupuesto.

Artículo 29.- Cuando la Secretaría de Finanzas y Administración disponga de recursos económicos cuyo monto supere la cobertura del gasto público autorizado para el ejercicio fiscal, el Ejecutivo del Estado, previa autorización del Honorable Congreso del Estado, podrá aplicarlos dentro de la programación general de actividades oficiales, y de las obras y servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado, sin perjuicio de la revisión, glosa, y control que debe practicar el Honorable Congreso local, en los términos constitucionales.

Artículo 33.- Los entes fiscalizables, públicos o privados, deberán poner a disposición del público y actualizar la información sobre el presupuesto asignado; así como los informes sobre su ejecución; la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto.

Artículo 39.- Corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Administración presentar los informes financieros cuatrimestrales, llevar a cabo la glosa preventiva de los egresos y solventar las observaciones que finque la Auditoría General del Estado.

Artículo 40.- Todas las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley en sus respectivos informes financieros cuatrimestrales, darán cuenta a la Secretaría de Finanzas y Administración, el monto y características de su deuda pública.

Artículo 45.- Cada una de las entidades llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos y costos correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

Artículo 47.- Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que emane de las contabilidades de las dependencias y entidades comprendidas en el presupuesto de egresos, serán consolidados por la Secretaría de Finanzas y Administración, la que será responsable de formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal y someterá a la consideración del gobernador del Estado, para su presentación ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de enero de cada año, fecha en la que debe rendirse la Cuenta Pública.

Artículo 51.- La Secretaría de Finanzas y Administración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, es la dependencia del

Ejecutivo estatal facultada para aplicar e interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones en materia de deuda pública que establece la presente ley y expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento.

Artículo 59.- . . .

I.- Secretaría de Finanzas y Administración;

II.- Secretaría de Desarrollo Social;

III.- La Contraloría General del Estado, y

IV.- . . .

. . .

Artículo Segundo.- Se adiciona la fracción VI al artículo 11; las fracciones II-Bis, VI y VII al artículo 20; y el artículo 47-Bis a la Ley número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 11.- . . .

De la I a la V.- . . .

VI.- Las demás que le confiere esta ley y su reglamento.

Artículo 20.- . . .

De la I a la II.- . . .

II-Bis.- Los montos y clasificación correspondiente a las percepciones que se cubren a favor de los servidores públicos. Dichas percepciones incluirán lo relativo a sueldos, prestaciones y estímulos por cumplimiento de metas, recompensas, incentivos o conceptos equivalentes a éstos;

De la III a la V.- . . .

VI.- Explicación de la situación que guardan las finanzas públicas al final del último ejercicio fiscal y estimación de la que se

tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente; y

VII.- Descripción del panorama económico, financiero y hacendario actual y el que se prevé para el futuro.

Artículo 47-Bis.- Los informes de resultados derivados de la fiscalización de las cuentas de las haciendas públicas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia y aplicación, estarán constituidas por:

I.- Los estados financieros, contables, programáticos, económicos y presupuestarios;

II.- El registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales, según corresponda;

III.- El origen y aplicación de los recursos y la información que muestre los efectos o consecuencias de las mismas operaciones, y de otras cuentas, en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales y en su patrimonio neto;

IV.- La descripción pormenorizada del estado que guarda el patrimonio del dominio público y privado estatal y municipal, respectivamente;

V.- El resultado de las operaciones de los poderes del Estado, ayuntamientos y entes públicos estatales y municipales; y

VI.- Los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal, según sea el caso.

Artículo Tercero.- Se deroga el artículo 10 de la Ley número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con las modalidades que en los artículos transitorios siguientes se contemplan.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente decreto al gobernador del Estado para los efectos constitucionales procedentes.

Artículo Tercero.- Las reformas realizadas a los artículos 21, 26 y 47 de la Ley Número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública, entrarán en vigor a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto número 619 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a 26 de octubre de 2005.

Atentamente.

Los Integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia, Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado.

Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, Presidente.- Diputado Joel Eugenio Flores, Secretario, rúbrica.- Diputado René Lobato Ramírez, Vocal.- Diputado Rodolfo Tapia Bello, Vocal, (Con Licencia).- Diputado Max Tejeda Martínez, Vocal.- Diputado Alvis Gallardo Carmona, Presidente.- Diputado Ignacio Ramírez Mora, Secretario.- Diputado Fredy García Guevara, Vocal.- Diputado Arturo Martínez Pérez, Vocal.- Diputado Marco Antonio de la Mora Torreblanca, Vocal.- Diputado Alicia Zamora Villalba, Presidenta (Con Licencia).- Diputado Jorge Armando Muñoz Leal, Secretario.- Diputado Max Tejeda Martínez, Vocal.- Diputado Marco Antonio De La Mora Torreblanca, Vocal.- Diputado Fredy García Guevara, Vocal. Rodos con rúbrica.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "h" del primer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Jorge Orlando Romero Romero, se sirva dar segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a contratar un empréstito para refinanciar y/o reestructurar la deuda pública directa del Estado.

El secretario Jorge Orlando Romero Romero :

Ciudadanos Secretarios al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda, fue turnado para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, la iniciativa de decreto mediante la cual se autorice al titular del Poder Ejecutivo del Estado a contratar un empréstito, para refinanciar y/o reestructurar la deuda pública directa del Estado suscrita por el diputado David Jiménez Rumbo, integrante de esta Legislatura, y

CONSIDERANDO

Que el diputado, con fundamento en el artículo 50, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tuvo a bien hacer llegar a Oficialía Mayor de este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de decreto mediante la cual se autorice al titular del Poder Ejecutivo del Estado a contratar un empréstito, para refinanciar y/o reestructurar la deuda pública directa del Estado.

Que el gobernador del Estado Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 74, fracciones I y XI de la Constitución Política local, 126, fracción I de

la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor y 53, fracción IV de la Ley número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero; envió a este Congreso del Estado, mediante oficio sin número de fecha 24 de octubre de 2005, signado por el licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de Gobierno, y por el propio Ejecutivo del Estado, por medio del cual manifiesta que siendo de interés primordial para esta administración, hace suya la iniciativa de referencia presentada por el diputado David Jiménez Rumbo.

Que en sesión de fecha 14 de octubre del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/1168/2005, signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que en la iniciativa de decreto que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

“Que, por mandato del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde a la Legislatura del Estado, determinar las bases, sobre las cuales las entidades federativas, los municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, contraigan obligaciones o empréstitos, que se destinen a inversiones públicas productivas.

Que la administración estatal inmediata anterior, contrajo una deuda pública directa, misma que al 30 de abril de 2005, ascendía a la cantidad de \$1,945'543,000.00 (Un Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Pesos 00/100), en condiciones financieras onerosas y jurídicas desventajosas para el estado de

Guerrero, especialmente por los financiamientos bancarios.

Que la presente administración ha cubierto el servicio de la deuda pública adquirida por el gobierno inmediato anterior, que al 30 de abril de 2005, arrojaba la cantidad de \$1,945'543,000.00 (Un Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Pesos 00/100), de este importe, corresponden \$606'343,000.00 (Seiscientos Seis Millones Trescientos Cuarenta y Tres Mil Pesos 00/100) a los financiamientos contratados con Banco del Bajío, S. A., Institución de Banca Múltiple y Banco Interacciones, S. A., Institución de Banca de Múltiple; los restantes \$1,339'200,000.00 (Un Mil Trescientos Treinta y Nueve Millones Doscientos Mil Pesos 00/100), corresponden a la emisión de certificados de participación ordinarios, colocados a través del mercado de valores.

Que a pesar de la enorme carga que significa para el erario el cumplir con las obligaciones descritas, el gobierno del Estado ha evitado incumplir con los compromisos de pago, anteriormente adquiridos.

Que con motivo de la contratación de los financiamientos a que se hace referencia, el gobierno del Estado instruyó irrevocablemente a la Tesorería de la Federación para que enviara las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al propio estado de Guerrero, a la cuenta del Fideicomiso Maestro que el gobierno del Estado de Guerrero tiene constituido en Banco Interacciones, S. A., Institución de Banca Múltiple, para que el fiduciario del citado fideicomiso cumpliera con las obligaciones de pago derivadas de los financiamientos antes referidos.

Que no obstante, el fideicomiso constituido en Banco Interacciones, S. A., Institución de Banca Múltiple está diseñado para cubrir los financiamientos atendiendo a una prelación en función de la fecha en que se hubieren inscrito en el “Registro del Fideicomiso”, lo cual hace a dicho fideicomiso inoperante para

la contratación de nuevos financiamientos, ya que la institución acreditante de que se trate, queda en notoria desventaja ante financiamientos registrados con anterioridad, a diferencia de otros fideicomisos constituidos por las demás entidades federativas, en los que se establece una operatividad sin preferencia, en igualdad de condiciones a todos los acreedores.

Que la situación actual de las finanzas estatales, y ante la exigencia de optimizar los recursos de su hacienda pública, hace imperioso el refinanciamiento y/o la reestructura de la deuda pública directa del Estado, en especial la de los financiamientos bancarios, no obstante de existir las condiciones financieras y de mercado necesarias, se buscaría la del total de toda la deuda pública directa del Estado, mediante la contratación de un financiamiento hasta por la cantidad de \$1,945'543,000.00 (Un Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Pesos 00/100), más reservas, accesorios financieros, gastos y las comisiones que se generen, para destinarse al refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública directa del Estado, misma que originalmente fue destinada a inversión pública productiva del Estado."

Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 46, 49, fracción V, 56, fracción I, 86, 87, 127, primer y tercer párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerán a la iniciativa.

Que esta Comisión de Hacienda, después de haber analizado y discutido el contenido del dictamen, esta Comisión Dictaminadora en reunión de trabajo celebrada el 2 de noviembre de 2005, resolvió aprobar la iniciativa en mención.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda

sometemos a consideración de la Plenaria el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A COMPROMETER EL CRÉDITO DEL ESTADO, MEDIANTE LA CONTRATACIÓN DE UN EMPRÉSTITO, POR UN MONTO HASTA DE \$1,945'543,000.00 (UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) MÁS RESERVAS, ACCESORIOS FINANCIEROS, GASTOS Y LAS COMISIONES QUE SE GENEREN, PARA DESTINARSE A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA CONSISTENTE EN EL REFINANCIAMIENTO Y/O REESTRUCTURA DE LA DEUDA PÚBLICA DIRECTA DEL ESTADO; Y PARA QUE UTILICE COMO FUENTE DE PAGO LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDEN AL ESTADO, AFECTÁNDOLAS EN UN FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO.

Artículo Primero.- Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo a comprometer el crédito del Estado, mediante la contratación de un empréstito con la o las Instituciones Bancarias del Sistema Financiero Mexicano que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de los recursos en las circunstancias actuales, por un monto de hasta \$1,945'543,000.00 (Un Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Millones, Quinientos Cuarenta y Tres Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), más reservas, accesorios financieros, gastos y las comisiones que se generen, para destinarse a inversión pública productiva, consistente en el refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública directa del Estado, misma que originalmente fue destinada a la inversión pública productiva del Estado, buscando un mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente, lo que permitirá al Estado una

liberación de flujos de efectivo y ahorros en el servicio de la deuda.

El crédito podrá ser liquidado en un plazo máximo hasta el 16 de mayo de 2015, contados a partir de la fecha de suscripción del o de los contratos respectivos, pudiéndose amortizar anticipadamente.

El crédito que se autoriza, deberá considerarse con un plazo de gracia de doce meses, a partir de la fecha de suscripción de los contratos de crédito.

Artículo Segundo.- Se autoriza al titular del Ejecutivo del Estado, a otorgar como fuente de pago del crédito que se contrate, más reservas, accesorios financieros, gastos y las comisiones y gastos que se generen, sobre un porcentaje suficiente y necesario de los derechos e ingresos sobre las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales correspondan al estado de Guerrero y, en su caso, los ingresos que deriven de programas, ramos o aportaciones de apoyo instrumentados por el gobierno federal que, conforme a las disposiciones legales que los rijan, puedan destinarse al saneamiento financiero, incluyendo, en su caso, ingresos propios, con excepción de aquellos que tengan un destino específico; considerando que el mecanismo para cubrir el pasivo referido, sea a través de un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, que se encuentre constituido o que en el futuro se constituya por el gobierno del Estado.

El Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago que en el futuro se constituya, solamente se podrá extinguir, una vez cumplidas con todas y cada una de las obligaciones asumidas con los acreedores que en ese momento sean fideicomisarios en primer lugar, y previa autorización del Honorable Congreso del Estado.

Posteriormente a la constitución de dicho fideicomiso, deberá celebrarse el convenio de terminación del fideicomiso constituido en Banco Interacciones, S. A., Institución de Banca de Múltiple, cuya constitución fue

autorizado por esta Soberanía mediante el decreto número 552, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de noviembre de 2002, una vez que se haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones de pago de los acreedores inscritos como fideicomisarios en primer lugar en el propio fideicomiso.

Artículo Tercero.- El fideicomiso, deberá constituirse en una Institución Fiduciaria, integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones del mercado, para su contratación y administración.

Artículo Cuarto.- Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que después de extinguido el fideicomiso constituido mediante el decreto número 552, instruya irrevocablemente a la Tesorería de la Federación sobre un porcentaje necesario y suficiente de los derechos e ingresos que por concepto de participaciones que en ingresos federales presentes y futuras le correspondan al Estado, para que a partir de la fecha de firma del contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, a que se refieren los artículos segundo y tercero, respectivamente de este decreto, entregue a la institución fiduciaria correspondiente, el porcentaje suficiente y necesario de sus ingresos y derechos derivados de participaciones federales presentes y futuras o, en su caso, entregue los remanentes del fideicomiso constituido mediante el decreto número 552.

La instrucción irrevocable a la Tesorería de la Federación, señalada en el presente decreto, únicamente podrá ser modificada si: (a) El Honorable Congreso del Estado autoriza expresamente la modificación a la citada instrucción irrevocable; y (b) Se cuenta con la aceptación expresa y por escrito a la modificación de que se trate, emitida por todos y cada uno de los acreedores que en ese momento sean fideicomisarios en primer lugar en el referido Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago.

Lo anterior, en el entendido de que el Honorable Congreso del Estado, emitirá el decreto a que se hace mención en el inciso (a) del párrafo que antecede, hasta que reciba previamente del titular del Poder Ejecutivo, la anuencia a que se refiere el inciso (b) del mencionado párrafo.

Artículo Quinto.- Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo, a suscribir, los contratos de apertura de crédito, de fideicomiso y todos aquellos actos jurídicos y documentos que se requieran, para la formalización del empréstito que se autoriza mediante el presente decreto.

Artículo Sexto.- El crédito a que se refiere el presente decreto, deberá inscribirse en los registros de deuda pública correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto surtirá sus efectos legales y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Publíquese el presente decreto en la Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Tercero.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos conducentes.

Cuarto.- El Poder Ejecutivo del Estado, rendirá un informe al Congreso del Estado sobre el ejercicio de las autorizaciones contenidas en el presente decreto.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 2 de noviembre de 2005.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Gustavo Miranda González, Presidente.- Ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Ciudadana Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Ciudadana Porfiria Sandoval Arroyo, Vocal.- Ciudadano Ignacio Ramírez Mora, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "i" del primer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Modesto Carranza Catalán, se sirva dar lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza la constitución del "Fideicomiso para la Distribución y Fuente de Pago de Participaciones Municipales".

El secretario Modesto Carranza Catalán:

Ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes

A la Comisión de Hacienda, fue turnada para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, la iniciativa de decreto mediante el cual se autorice una línea global de crédito a los municipios del Estado de Guerrero suscrita por el diputado David Jiménez Rumbo, integrante de esta Legislatura, y

CONSIDERANDO

Que el diputado, con fundamento en el artículo 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tuvo a bien hacer llegar a Oficialía Mayor de este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de decreto mediante el cual se autorice una línea global de crédito a los municipios del estado de Guerrero.

Que el gobernador del estado Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 74, fracciones I y XI de la Constitución Política local y 126, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor; envió a este Congreso del Estado, mediante oficio sin

número de fecha 24 de octubre de 2005, signado por el licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de Gobierno, y por el propio Ejecutivo del Estado, por medio del cual manifiesta que siendo de interés primordial para esta administración, hace suya la iniciativa de referencia presentada por el diputado David Jiménez Rumbo.

Que en sesión de fecha 14 de octubre del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/1169/2005, signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que en la iniciativa de decreto que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

“Que para la implantación del Programa para el Desarrollo y Fortalecimiento de las Finanzas Municipales, el Ejecutivo del Estado ha desarrollado esquemas financieros que dentro del marco jurídico que les resulte aplicable, permita a los municipios allegarse, con la o las instituciones bancarias del Sistema Financiero Mexicano que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de los recursos para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus programas de gobierno.

De conformidad con los artículos 6 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y artículo 10 de la Ley número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetaran las participaciones federales, los municipios del Estado de Guerrero, reciben del total de las participaciones que le correspondan anualmente a la entidad de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, les deberán ser entregadas por conducto del Estado y que

dichas participaciones, a su vez pueden ser utilizadas como fuente de pago de empréstitos que reciban los municipios, resulta necesario para llevar a cabo el Programa para el Desarrollo y Fortalecimiento de las Finanzas Municipales, la constitución de un Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago, que se utilice como vehículo de distribución de las participaciones que correspondan a los municipios anualmente de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, y a la vez como fuente de pago de los empréstitos asumidos por los municipios.

Que para el cumplimiento del programa, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, tiene considerado la obtención de una línea de crédito global a municipios, que permita a éstos el acceso a los financiamientos con la o las instituciones bancarias del Sistema Financiero Mexicano que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de los recursos.”

Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 46, 49, fracción V, 56, fracción I, 86, 87, 127, primer y tercer párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerán a la iniciativa en mención.

Que la iniciativa en mención tiene por objeto cumplir con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Guerrero, por lo que para ello habrá de constituirse un fideicomiso para la distribución y fuente de pago de las participaciones municipales.

Que esta Comisión de Hacienda, consideró necesario adecuar la iniciativa a las disposiciones estipuladas en la nueva Ley de Deuda Pública del Estado, tomando en cuenta los razonamientos que anteceden y después de haber analizado y discutido el contenido del dictamen, esta Comisión Dictaminadora en reunión de trabajo

celebrada el 2 de noviembre de 2005, resolvió aprobar la iniciativa en mención.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda sometemos a consideración de la Plenaria el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO PARA QUE CONSTITUYA UN FIDEICOMISO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y FUENTE DE PAGO DE PARTICIPACIONES MUNICIPALES, Y A SU VEZ GESTIONE Y CONTRATE CON CUALQUIER INSTITUCIÓN BANCARIA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, UNA LINEA DE CREDITO GLOBAL MUNICIPAL, PARA SER DESTINADOS A INVERSIÓN PRODUCTIVAS DE LOS MUNICIPIOS ADHERIDOS AL FIDEICOMISO.

Artículo Primero.- El presente decreto tiene por objeto establecer las bases para llevar a cabo la constitución de un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago de las participaciones federales correspondientes a los municipios, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las participaciones federales, bajo los criterios y especificaciones que se determinen en este decreto y en el contrato de fideicomiso.

Artículo Segundo.- Se autoriza al titular del gobierno del estado de Guerrero para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, en su carácter de fideicomitente, constituya el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, y afecte al mismo el 100 por ciento de las participaciones que en ingresos federales que les correspondan anualmente a los municipios del Estado de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las participaciones federales.

Artículo Tercero.- El fideicomiso deberá constituirse con una institución integrante del Sistema Financiero Mexicano y autorizada para fungir como fiduciaria, que ofrezca las mejores condiciones para su contratación y administración y que dé cumplimiento en forma eficaz y oportuna a los fines del fideicomiso.

Artículo Cuarto.- El fideicomiso tendrá las siguientes características:

I. PARTES DEL FIDEICOMISO:

a) Fideicomitente: El estado de Guerrero por lo que se refiere a la afectación del 100 por ciento de los ingresos y derechos relativos a las participaciones que en ingresos federales les correspondan anualmente a los municipios del Estado, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetaran las participaciones federales.

b) Fideicomitentes Adherentes: Los municipios del estado de Guerrero, que suscriban el Convenio de Adhesión al Fideicomiso, en su caso y previo cumplimiento de las disposiciones que conforme la legislación aplicable, al fideicomiso y a sus reglas de operación les resulten aplicables.

c) Fideicomisarios "A": Todos y cada uno de los municipios del estado de Guerrero, a efecto de recibir por conducto del fiduciario las participaciones que les correspondan anualmente, de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetaran las participaciones federales.

d) Fideicomisarios "B":

i) La o las instituciones financieras que constituyan la línea de crédito

global a municipios, a efecto de recibir con cargo a las participaciones federales fideicomitidas por los municipios que resulten acreditados, las cantidades que correspondan a la amortización de capital e intereses, comisiones, y/o reservas, en su caso, de cada uno de los financiamientos que otorguen; y

ii) Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana con quienes los municipios asuman obligaciones que tengan como fuente de pago las participaciones federales fideicomitidas.

e) Fiduciario: La institución integrante del Sistema Financiero Mexicano y autorizada para fungir como fiduciaria, que determine la Secretaría de Finanzas y Administración, atendiendo a lo señalado en el artículo 3 de este decreto.

II. PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO, quedará integrado con:

a) La afectación que llevará a cabo el Estado del 100 por ciento de las participaciones que en ingresos federales les correspondan anualmente a los municipios del Estado de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las participaciones federales.

b) Con la afectación que en su caso, realicen los municipios que se adhieran al fideicomiso como fideicomitentes adherentes hasta por el 30 por ciento de sus participaciones que en ingresos federales les correspondan.

c) Con los productos o rendimientos que se obtengan con motivo de las inversiones que realice el fiduciario, atendiendo a la política de inversión que determine el Comité Técnico del Fideicomiso.

III. Fines: El fideicomiso tendrá como fines, cuando menos, los siguientes:

a) Funcionar como un mecanismo de distribución y entrega de las participaciones

que les correspondan a todos y cada uno de los municipios, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las participaciones federales; y

b) Facilitar a los municipios la contratación con la o las instituciones bancarias del Sistema Financiero Mexicano que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de los recursos en las circunstancias actuales de nuevos empréstitos al amparo de la línea de crédito global a municipios, aplicando como fuente de pago de los empréstitos por cada Municipio acreditado, hasta el 30 por ciento de las participaciones federales, que para tal propósito se afecten al fideicomiso.

IV. COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO:

Se constituye un Comité Técnico, que estará integrado por un mínimo de 3 (tres) miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quienes serán designados por el gobierno del Estado; el titular de la Contraloría General del Estado, quien sin ser miembro del Comité Técnico, podrá asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

Las facultades del Comité Técnico, entre otras, serán las siguientes:

Revisar y en su caso, aprobar los estados de cuenta que le proporcione el Fiduciario, la inversión y ejercicio del patrimonio fideicomitado.

Elaborar y aprobar las reglas de operación del fideicomiso, así como revisar su debido cumplimiento;

Recibir de los municipios la solicitud para adherirse al fideicomiso y darle el trámite correspondiente;

Autorizar la extinción del fideicomiso, una vez cumplidas con todas las formalidades legales correspondientes y siempre que se hubiera dado cumplimiento a las obligaciones asumidas en términos del fideicomiso.

Los cargos del Comité Técnico serán honoríficos y por lo tanto, no darán a sus integrantes la posibilidad de recibir remuneración alguna por su desempeño.

V. REGLAS DE OPERACIÓN:

Para el buen desarrollo y cumplimiento de los fines del fideicomiso, deberán establecerse por parte del Comité Técnico del Fideicomiso, las reglas de operación del fideicomiso, documento en el que se contendrán los procedimientos, criterios y requisitos mínimos, que con independencia a los previstos en las disposiciones legales que les resulten aplicables, los municipios deberán cumplir para participar en el fideicomiso como fideicomitentes adherentes.

VI. VIGENCIA Y MODIFICACIONES:

El fideicomiso tendrá la vigencia necesaria y para el cumplimiento de sus fines, facultando al gobierno del Estado para que a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, lleve a cabo las modificaciones que el fideicomiso requiera, incluyendo de ser necesario, sustituir al fiduciario, para dar cumplimiento al objeto con el cual habrá de constituirse.

Artículo Quinto.- Se autoriza al gobierno del Estado para que a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, gestione a favor de todos los municipios del Estado, la contratación de una línea de crédito global hasta por un monto de \$300'000.000.00 (Trescientos Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), con la o las instituciones bancarias del Sistema Financiero Mexicano que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de los recursos.

Artículo Sexto.- Se autoriza a los Honorables Ayuntamientos de los municipios de Guerrero,

que cuenten con la opinión técnica favorable que emita el Comité Técnico de Financiamiento que estipula la Ley de Deuda Pública del Estado, respecto de la capacidad de endeudamiento y de pago del municipio y/o sobre la viabilidad del proyecto de inversión pública productiva, para contratar créditos al amparo de la línea de crédito global, hasta por un monto equivalente a treinta por ciento del total de los ingresos ordinarios que se obtengan en el ejercicio fiscal 2005, para ser destinado a inversión pública productiva, en términos de la legislación estatal aplicable; siempre y cuando, el citado endeudamiento, en ningún caso rebase el porcentaje señalado y el término de su liquidación no exceda el periodo constitucional de la administración municipal actual, y deberán inscribirse en el Registro Único de Deuda Pública Estatal y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de entidades federativas y municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando el plazo para la amortización del crédito rebase el periodo constitucional de la gestión municipal, el Congreso del Estado deberá ser informado por el municipio solicitante, de que éste se encuentra al corriente en el pago de las amortizaciones de los empréstitos ya contratados, y los saldos correspondientes a toda la deuda directa o contingente contratada; quien evaluará escuchando al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, la conveniencia de asumir una obligación crediticia por un plazo mayor al de la gestión municipal.

Artículo Séptimo.- Se autoriza a los municipios que se adhieran como fideicomitentes al fideicomiso, a afectar hasta el 30 por ciento de sus derechos o ingresos por concepto de participaciones federales que les correspondan, para destinarlas al pago de las amortizaciones del crédito que ejerzan al amparo de la línea de crédito global a municipios, incluyendo el pago del servicio a la deuda que incluye capital e intereses, reservas, más todos los accesorios financieros que se deriven del crédito, gastos,

así como las comisiones y de ser el caso, el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo Octavo.- Las autorizaciones a que se refiere el presente decreto, de ninguna manera se entenderán como una posibilidad para que los municipios del estado de Guerrero puedan incrementar los montos de endeudamiento público, previamente autorizados por el Honorable Congreso del Estado.

Artículo Noveno.- Se faculta al Comité Técnico de Financiamiento para llevar el control de los municipios que decidan acogerse a los beneficios del presente decreto, hasta el monto que comprenda la citada línea.

Artículo Décimo.- En términos de la legislación aplicable, los municipios beneficiados, deberán rendir cuenta del ejercicio de la autorización mencionada en este decreto al rendir la Cuenta Pública correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto surtirá efectos legales y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Publíquese el presente decreto en la Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Tercero.- Se faculta al secretario de Finanzas y Administración, para suscribir el Fideicomiso para la Distribución y Fuente de Pago de Participaciones Municipales que se autoriza mediante el presente decreto con la institución fiduciaria que ofrezca condiciones favorables en la contratación, administración y operación del fideicomiso.

Cuarto.- El Fideicomiso para la Distribución y Fuente de Pago de Participaciones Municipales que se autoriza mediante el presente decreto, sólo podrá modificarse cuando se cuente con la conformidad del

fideicomitente, de los fideicomisarios "B", y del fiduciario, en los términos que se establezcan en el propio fideicomiso.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 2 de noviembre de 2005.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Gustavo Miranda González, Presidente.- Ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Secretario.- Ciudadana Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Ciudadana Porfiria Sandoval Arroyo, Vocal.- Ciudadano Ignacio Ramírez Mora, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "j" de primer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Jorge Orlando Romero Romero, se sirva dar segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se designa el Honorable Ayuntamiento Instituyente del municipio de Juchitán, Guerrero.

El secretario Jorge Orlando Romero Romero:

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.-
Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, se turnó el acuerdo por el que se declaran válidas las reformas al artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los términos contenidos en el decreto 273 expedido por este Honorable Congreso con fecha 24 de mayo de 2005; y

CONSIDERANDO

Que mediante decreto número 206 aprobado el 11 de febrero de 2004, se crea el municipio de Juchitán, Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 21 de fecha 5 de marzo de 2004.

Que en sesión del Pleno de este Honorable Congreso celebrada con fecha 24 de junio de 2004, se aprobó el decreto número 273 por el que se reforma el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo en el cual se adiciona el municipio de Juchitán, Guerrero. Asimismo con fecha 24 de mayo de 2005 de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al haberse recibido 41 votos aprobatorios de distintos municipios, el Pleno del Honorable Congreso declaró válidas las reformas al artículo 5° de la Constitución Política local, decreto y acuerdo publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 46 de fecha 7 de junio de 2005.

Que con fecha 7 de junio de 2005 se recibió en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el oficio número OM/DPL/567/2005 mediante el cual se turna el informe cuantificado de los ayuntamientos que aprobaron el decreto número 273 y el acuerdo parlamentario por el que se declaran válidas las reformas al artículo 5° constitucional para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 B de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Que de conformidad a lo establecido por los artículos 47, fracción XLIX y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción XLIX, 46, 49, fracción II, 53, fracción IX, 86, 87, 127, 133, párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286; y, 13 B de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para analizar el asunto de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerá al mismo.

Que el artículo 13 B de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado establece que cuando se cree un nuevo municipio, el Congreso designará un Ayuntamiento Instituyente de entre sus vecinos.

Que la Comisión dictaminadora para contar con mayores elementos para la designación de los integrantes del Ayuntamiento Instituyente, consideró pertinente tomar el parecer de los ciudadanos del nuevo municipio, allegándose las propuestas que para la integración del Ayuntamiento Instituyente remitieron ciudadanos del nuevo municipio e institutos políticos.

Que en la búsqueda de los consensos para lograr la legitimidad de la propuesta del Ayuntamiento Instituyente, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación realizó diversas reuniones de trabajo con la asistencia del Comité Gestor del Municipio de Juchitán y con los grupos representativos de los partidos políticos con mayor presencia en el municipio, se establecieron acuerdos y compromisos que concluyeron con el acuerdo parlamentario emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero el 22 de septiembre de 2005, determinándose que de conformidad con los resultados obtenidos en el nuevo municipio por los partidos políticos o coaliciones en la elección de diputados para el periodo constitucional 2005-2008, se distribuirán los cargos de presidente, síndico procurador y regidores, determinando básicamente que el Congreso del Estado designaría como presidente del Ayuntamiento Instituyente a la persona propuesta por el partido político o coalición que en la elección para diputados haya ganado en las secciones comprendidas dentro de la jurisdicción territorial correspondiente al municipio; como síndico procurador, a la persona propuesta para ello por el partido político o coalición que haya quedado en segundo lugar en la misma elección constitucional y la designación de regidores, se realizará en forma alternada iniciando por la propuesta del partido político

o coalición que haya ganado en el municipio, hasta conformar al Ayuntamiento con la cantidad de miembros que dispone el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que con fecha 28 de octubre del 2005, mediante oficio número 2705/2005, el ciudadano Emiliano Lozano Cruz, presidente del Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento al acuerdo parlamentario del 22 de septiembre de 2005, remitió los resultados oficiales, correspondientes a las secciones y casillas electorales ubicadas en el territorio del municipio de Juchitán, consignándose en los mismos una votación total de 2,187, votos distribuidos en la siguientes forma: PAN 15; PRI 907; PRD 1,109; PT 32; PVEM 24; PRS 2; PC 8; VOTOS VÁLIDOS: 2,097; VOTOS NULOS: 90.

Que tomando en consideración que el artículo 97 de la Constitución Política local, establece las bases a partir de las cuales se integrarán los ayuntamientos, esta Comisión resolvió designar al Ayuntamiento Instituyente ajustándose a lo estipulado en la fracción IV del artículo en comento que en lo relativo señala: "en los municipios con menos de veinticinco mil habitantes, además del presidente y del síndico procurador habrá seis regidores", en razón de que el nuevo municipio cuenta con 6,536 habitantes.

Que notificados que fueron al Congreso del Estado los resultados de la elección y bajo las reglas del artículo 97 de la Constitución Política local, con fecha 28 de octubre de 2005, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación celebró reunión de trabajo con los representantes del Comité Gestor del nuevo municipio, recepcionando de éstos las propuestas para conformar al Ayuntamiento Instituyente del nuevo municipio.

Que analizado que fue el perfil de los ciudadanos que surgieron como propuestas y tomando en consideración el sentir de los ciudadanos del municipio, se elaboró en uso de la facultad discrecional, una propuesta plural cuyos integrantes reúnen los requisitos

de ley, que obtuvo el consenso de los actores políticos y que, al parecer de la Comisión, está integrada por ciudadanos que lograrán la buena marcha de la administración y gobierno del municipio de Juchitán.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, este Honorable Congreso tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA EL HONORABLE AYUNTAMIENTO INSTITUYENTE DEL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, GUERRERO.

Primero.- Se designa el Honorable Ayuntamiento Instituyente del municipio de Juchitán, Guerrero, integrado de la siguiente forma:

Presidente Propietario:	Demetrio Guzmán Aguilar.
Presidente Suplente:	Ventura López Leal.
Síndico Procurador Propietario:	Miguel Antonio Moctezuma Flores.
Síndico Procurador Suplente:	Francisco Cisneros Dámaso.
Regidor Propietario:	Eleuterio Marcial Liborio.
Regidor Suplente:	Miguel Liborio García.
Regidor Propietario:	Emigdio Moctezuma Ramírez.
Regidor Suplente:	Camilo Dámaso Herrera Villanueva.
Regidor Propietario:	Mirtha Sonora Loeza.
Regidor Suplente:	Sabás Crispín Figueroa Calleja.
Regidor Propietario:	Cresencio Expedito León Petatán.
Regidor Suplente:	Gloria Colón Guzmán.
Regidor Propietario:	Alfonso Genaro López López.
Regidor Suplente:	Isidro Nicasio Morales.
Regidor Propietario:	Adalberto Chávez Justo.
Regidor Suplente:	Rubén Ramírez Poblete.

Segundo.- El Honorable Ayuntamiento Instituyente del municipio de Juchitán, Guerrero, fungirá del periodo comprendido del 5 de noviembre de 2005 al 31 de diciembre de 2008.

Tercero.- Tómeseles la protesta de ley a los integrantes del Honorable Ayuntamiento Instituyente del municipio de Juchitán, Guerrero y déseles posesión del cargo.

Cuarto.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Quinto.- Comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo federal y al Honorable Congreso de la Unión para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Sexto.- Hágase del conocimiento el presente decreto de los organismos electorales federales y estatales.

Séptimo.- Comuníquese el presente decreto al Honorable Ayuntamiento del municipio de Azoyú, Guerrero para los efectos de la entrega y recepción y dése parte a la Contraloría General del Estado y a la Auditoría General del Estado para su intervención dentro de su competencia.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, noviembre 2 de 2005.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Ciudadano Raúl Salgado Leyva, Presidente.-

Ciudadano Mauro García Medina, Secretario.-

Ciudadano David Tapia Bravo, Vocal.-

Ciudadano Félix Bautista Matías, Vocal.-

Ciudadano Juan José Castro Justo, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "k" de primer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Modesto Carranza Catalán, se sirva dar segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se designa el Honorable Ayuntamiento Instituyente del municipio de Iliatenco, Guerrero.

El secretario Modesto Carranza Catalán:

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.-
Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, se turnó el acuerdo por el que se declaran válidas las reformas al artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los términos contenidos en el decreto 570 expedido por este Honorable Congreso con fecha 29 de septiembre de 2005; y

CONSIDERANDO

Que mediante decreto número 571 aprobado el 29 de septiembre de 2005, se crea el municipio de Iliatenco, Guerrero.

Que en sesión del Pleno de este Honorable Congreso celebrada con fecha 29 de septiembre de 2005, se aprobó el decreto número 570 por el que se reforma el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo en el cual se adiciona el municipio de Iliatenco, Guerrero. Asimismo con fecha 3 de noviembre de 2005 de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al haberse recibido 43 votos aprobatorios de distintos municipios, el Pleno del Honorable Congreso declaró válidas las reformas al artículo 5° de la Constitución Política local.

Que con fecha 3 de noviembre de 2005 se recibió en la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el oficio número OM/DPL/1208/2005 mediante el cual se turna el informe cuantificado de los ayuntamientos que aprobaron el decreto número 570 y el acuerdo parlamentario por el que se declaran válidas las reformas al artículo 5° constitucional para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 B de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Que de conformidad a lo establecido por los artículos 47, fracción XLIX y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción XLIX, 46, 49, fracción II, 53, fracción IX, 86, 87, 127, 133, párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286; y, 13 B de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para analizar el asunto de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerá al mismo.

Que el artículo 13 B de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado establece que cuando se cree un nuevo municipio, el Congreso designará un Ayuntamiento Instituyente de entre sus vecinos.

Que la Comisión Dictaminadora para contar con mayores elementos para la designación de los integrantes del Ayuntamiento Instituyente, consideró pertinente tomar el parecer de los ciudadanos del nuevo municipio, allegándose las propuestas que para la integración del Ayuntamiento Instituyente remitieran los ciudadanos del nuevo municipio.

Que en el afán de legitimar la propuesta de quiénes integrarán el Ayuntamiento Instituyente, en asamblea comunitaria, reunidos los comisarios, delegados municipales, representantes de colonias y presidentes de núcleos agrarios, quienes representaron a las 29 localidades que conforman el nuevo municipio de Iliatenco, para elegir la Mesa Electoral que calificará la

elección de la Planilla que fungirá como Ayuntamiento Instituyente, de conformidad con sus usos y costumbres.

Que tomando en consideración que el artículo 97 de la Constitución Política local, establece las bases a partir de las cuales se integrarán los ayuntamientos, esta Comisión resolvió designar al Ayuntamiento Instituyente ajustándose a lo estipulado en la fracción IV del artículo en comento que en lo relativo señala: “en los municipios con menos de veinticinco mil habitantes, además del presidente y del síndico procurador habrá seis regidores”, en razón de que el nuevo municipio cuenta con 12,770 habitantes.

Que notificados que fueron al Congreso del Estado los resultados de la elección que conforme a los usos y costumbres de la región y bajo las reglas del artículo 97 de la Constitución Política local, con fecha 25 de octubre de 2005, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación celebró reunión de trabajo con los representantes del Comité Gestor del nuevo municipio, recepcionando el acta de elección de la comuna instituyente del nuevo municipio de Iliatenco.

Que analizado que fue el perfil de los ciudadanos que surgieron como propuestas y tomando en consideración el sentir de los ciudadanos del municipio, se elaboró en uso de la facultad discrecional, una propuesta plural cuyos integrantes reúnen los requisitos de ley, que obtuvo el consenso de los actores políticos y sociales y que, al parecer de la Comisión, está integrada por ciudadanos que lograrán la buena marcha de la administración y gobierno del municipio de Iliatenco.

Por lo expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, pone a consideración de la Plenaria para su aprobación el siguiente:

DECRETO NÚMERO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA EL HONORABLE AYUNTAMIENTO INSTITUYENTE DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO.

Primero.- Se designa el Honorable Ayuntamiento Instituyente del municipio de Iliatenco, Guerrero, integrado de la siguiente forma:

Presidente Propietario:	Erasto Cano Olivera.
Presidente Suplente:	Isidoro Mosso Cantú.
Síndico Procurador	Juan González Rojas.
Propietario:	
Síndico Procurador	Santa Cruz Carranza López.
Suplente:	
Regidor Propietario:	Otón Francisco Barrera.
Regidor Suplente:	Salomón De Jesús Oropeza.
Regidor Propietario:	Nemorio Eduardo Melesio.
Regidor Suplente:	Efraín Cantú Deaquino.
Regidor Propietario:	Dagoberto Jiménez Castro.
Regidor Suplente:	Irma Jiménez Rasgado.
Regidor Propietario:	Cirilo Nicolás Cantú.
Regidor Suplente:	José Javier Santos Pérez.
Regidor Propietario:	Victorio García Cantú.
Regidor Suplente:	Delfino Cruz Altamirano.
Regidor Propietario:	Felicitas Terán Galeana.
Regidor Suplente:	Leonisa Deaquino Ramírez.

Segundo.- El Honorable Ayuntamiento Instituyente del municipio de Iliatenco, Guerrero, fungirá del periodo comprendido del 6 de noviembre de 2005 al 31 de diciembre de 2008.

Tercero.- Tómeseles la protesta de ley a los integrantes del Honorable Ayuntamiento Instituyente del municipio de Iliatenco, Guerrero y déseles posesión del cargo.

Cuarto.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Quinto.- Comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo federal y a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Sexto.- Hágase del conocimiento el presente decreto de los organismos electorales federales y estatales.

Séptimo.- Comuníquese el presente decreto a los Honorables Ayuntamientos de los

municipios de Malinaltepec y San Luis Acatlán, Guerrero para los efectos de la entrega y recepción y dese parte a la Contraloría General del Estado y a la Auditoría General del Estado para su intervención dentro de su competencia.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, noviembre 2 de 2005.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.
 Ciudadano Raúl Salgado Leyva, Presidente.-
 Ciudadano Mauro García Medina, Secretario.-
 Ciudadano David Tapia Bravo, Vocal.-
 Ciudadano Félix Bautista Matías, Vocal.-
 Ciudadano Juan José Castro Justo, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 22:44 horas):

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 22 horas con 44 minutos, del día jueves 3 de noviembre de 2005, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado para celebrar la tercera sesión del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, del Tercer Periodo de Receso del Tercer Año de ejercicio constitucional para el día viernes 4 de noviembre del año en curso, a las 11:00 horas.

Domicilio del H. Congreso del Estado:
Blvd. Vicente Guerrero, Trébol Sur S/N, Frente Av. José Francisco Ruiz Massieu,
Chilpancingo, Guerrero.
CP. 39075, Tel. (7) 47-1-34-50